



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

El bien jurídico protegido en el tipo penal informático y sus efectos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016

PRESENTADO POR

Edwar Paul Valenzuela Alvarez

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ASESORES

Dra. Rina María Alvarez Becerra

Mag. Cesar Alberto Quispe Pari

LIMA-PERÚ

2018

DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios que siempre me ha protegido en cada paso que doy, y a quien agradezco por lo que me ha dado y no dado; a mi señora madre quien, pese a las dificultades y esfuerzo o sacrificio que implicaba para ella, siempre velo por mi bienestar y educación, brindándome hasta ahora un apoyo incondicional en mis decisiones, y más aún, porque gracias a ella puedo ir alcanzando las metas que me he propuesto.

A mi hermana y padre que sin importar la distancia o contratiempos siempre me brindan su asistencia y consejo crítico.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a los señores docentes de la Universidad Alas Peruanas por sus enseñanzas; y en especial, a todas aquellas personas que me animaron e impulsaron para emprender el desarrollo de esta tesis, que al ver los obstáculos y sucesos que dificultaban este logro, siempre me brindaron su aliento y consejo, haciendo posible que cualquier contrariedad sea imperceptible o sencilla de resolver.

RECONOCIMIENTO

A todas aquellas personas que han hecho posible la presente tesis, que sin importar el solo haber entablado una conversación por unos minutos, siempre han tenido un trato amable y cordial ante cualquier consulta para el desarrollo y logro de este estudio, más aun, que ante una duda, y sin importar el medio de comunicación, me han brindado una rápida absolución, otorgándome su valioso tiempo.

A aquellas personas que de alguna forma, ya sea de manera mediata o inmediata, coadyuvaron para que esta tesis se pueda llevarse a cabo.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS	III
RECONOCIMIENTO	IV
ÍNDICE GENERAL.....	V
ÍNDICE DE TABLAS	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XI
ABREVIATURAS.....	XII
RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XV

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	18
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	22

1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	22
1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL.....	22
1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	22
1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.....	23
1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	25
1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL.....	25
1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	26
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
1.4.1. OBJETIVO.....	26
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	27
1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
1.5.1. HIPÓTESIS.....	27
1.5.2. HIPÓTESIS SECUNDARIAS.....	28
1.5.3. VARIABLES.....	29
1.5.4. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES.....	30
1.5.5. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LAS VARIABLES.....	33
1.5.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	35
1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	35
1.6.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.....	35
1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	43
1.6.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	45

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO	51
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	51
2.1.1. INVESTIGACIONES DE ORDEN INTERNACIONAL	51
2.1.2. INVESTIGACIONES DE ORDEN NACIONAL	58
2.2. BASES LEGALES.....	61
2.2.1. BASES LEGALES DE ORDEN INTERNACIONAL	61
2.2.2. BASES LEGALES DE ORDEN CONSTITUCIONAL NACIONAL.....	62
2.2.3. BASE LEGAL DE ORDEN PENAL.....	63
2.2.4. BASE LEGAL DE ORDEN JURISPRUDENCIAL.....	66
2.3. BASES TEÓRICAS.....	70
2.3.1. EL SISTEMA INFORMÁTICO	70
2.3.2. EL DERECHO PENAL.....	71
2.3.3. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL	73
2.3.4. LA NORMA PENAL	81
2.3.5. ELEMENTOS DEL TIPO	84
2.3.6. EL BIEN JURÍDICO	89
2.3.7. NATURALEZA ABSTRACTA DEL BIEN JURÍDICO.....	96
2.3.8. NATURALEZA CONCRETA DEL BIEN JURÍDICO	96
2.3.9. DEFICIENCIAS DEL TIPO PENAL EN LEYES ESPECIALES	97
2.3.10.LA CRIMINALIZACIÓN EN EL DELITO INFORMÁTICO.....	99
2.3.11.LA IMPUTACIÓN CONCRETA.....	103

2.3.12.ELEMENTOS DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA	103
2.3.13.EL DELITO INFORMÁTICO EN LA LEY N° 30096	107
2.3.14.EL DELITO INFORMÁTICO EN EL DERECHO COMPARADO	119
2.3.15.COMPARACIÓN DEL TIPO PENAL REGULADO EN UNA LEY ESPECIAL Y EN EL CÓDIGO PENAL EN EL DERECHO COMPARADO	130
2.3.16.COMPARACIÓN DEL TIPO PENAL EN LA LEY N° 30096 CON LO REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL	134
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	140

CAPITULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	143
3.1. CUADRO DE RESULTADO DE EVALUACIONES CON EL CUEST.....	143
3.2. CUADRO ANALÍTICO DE LAS ACUSACIONES FISCALES.....	150
3.2.1. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES	152
3.3. CUADRO DE RECOLECCIÓN DE OPINIONES SOBRE EL CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO	152
3.3.1. ANÁLISIS DE LA TABLA DE LOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS DEL BIEN JURÍDICO	159
3.4. RELACIÓN DE BIENES JURÍDICOS EN EL CÓDIGO PENAL	160
3.4.1. ANÁLISIS DE LA TABLA DE LOS BIENES JURÍDICOS EN EL CÓDIGO PENAL..	164
3.5. TABLA COMPARATIVA EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS ENTRE LOS TIPOS PENALES DE LA LEY N° 30096 Y EL CÓDIGO PENAL	165
3.5.1. ANÁLISIS DEL CUADRO DE COMPARACIÓN DE LA LEY N° 30096 Y LOS TIPOS PENALES DEL CÓDIGO PENAL	171
3.6. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	176
3.6.1. ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LA HIPÓTESIS.....	181

3.7. CONCLUSIÓN GENERAL.....	183
3.8. CONCLUSIONES PARCIALES.....	183
3.9. RECOMENDACIONES.....	184
3.10. PROYECTO DE LEY.....	189
BIBLIOGRAFÍA.....	197

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	203
ANEXO 2.FICHA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTO DE MEDICIÓN.....	204
ANEXO 3. CUESTIONARIO ABOGADOS PENALISTAS.....	205
ANEXO 4. LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS.....	212
ANEXO 5. FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO.....	221
ANEXO 6. CONSTANCIA DE REVISIÓN Y APROBACIÓN LINGÜÍSTICA.....	224

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables	35
Tabla 2. Diseño de investigación	41
Tabla 3. Principios del Derecho Penal	74
Tabla 4. Clases de bienes	89
Tabla 5. Regulación del delito informático en la legislación comparada	119
Tabla 6. Comparación entre el Código Penal y la ley especial	130
Tabla 7. Cuadro de resultado de las encuestas.....	143
Tabla 8. Cuadro analítico de las acusaciones fiscales.....	151
Tabla 9. Tabla de conceptos sobre bien jurídico.....	153
Tabla 10. Los bienes jurídicos en el código penal	160
Tabla 11. Tabla comparativa de tipos penales	166
Tabla 12. Países que sancionan el delito informático en una legislación especial y Código Penal	173
Tabla 13. Cuadro comparativo entre hipótesis y conclusión.....	182
Tabla 14. Ficha técnica.....	204

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Ilustración 1. Métodos utilizados en la investigación.....	39
Ilustración 2. Criterios que justifican la investigación	48
Ilustración 3. Diferencias entre el principio, las reglas y las directrices.....	73
Ilustración 4. Aspectos del principio de taxatividad.....	78
Ilustración 5. Sub principios del principio de proporcionalidad.....	81
Ilustración 6. Estructura de la norma penal.....	84
Ilustración 7. Características del bien jurídico.....	92
Ilustración 8. Principales bienes jurídicos protegidos.....	95
Ilustración 9. Desventajas de la punición en leyes especiales.....	99
Ilustración 10. Grados de criminalización	102
Ilustración 11. Elementos imputación concreta.....	106
Ilustración 12. Estadística de opiniones sobre el bien jurídico	149
Ilustración 13. Países que regula el delito informático en legislación especial	175

ABREVIATURAS

Const. P.P.	:	Constitución Política del Perú
CP	:	Código Penal (Decreto Legislativo N° 635).
CPC	:	Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).
D.S. N°	:	Decreto Supremo Número.
DC	:	Disposición Complementaria.
DF	:	Disposición Final.
DOEP	:	Publicado en el diario oficial El Peruano.
DT	:	Disposición Transitoria.
DTC	:	Disposición Transitoria y Complementaria.
DTD	:	Disposición Transitoria y Derogatoria.
Inc. / Incs	:	Inciso / Incisos.
LMPSL	:	Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (Ley N° 26889).
R	:	Resolución.
RLMPSL	:	Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa DS N° 008-2006-JUS.
RN°	:	Resolución Número.

RESUMEN

El presente estudio denominado: “El bien jurídico protegido en el tipo penal informático y sus efectos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016”, tiene como propósito determinar si el bien jurídico protegido se encuentra correctamente establecido en el tipo penal informático que regula la Ley N° 30096, con la finalidad de establecer cuáles fueron sus efectos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales realizadas por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa en el año 2016. El método de investigación utilizado es el método hermenéutico, que a su vez implica los métodos objetivo, sistemático, histórico, y documental utilizado en la interpretación de los criterios doctrinarios. Así también, el estudio tiene un diseño no experimental, retrospectivo a las imputaciones concretas realizadas por la Tercera Fiscalía el año 2016 y transversal a la normativa vigente. La conclusión general corrobora la hipótesis que considera que la Ley N° 30096, que tipifica los delitos informáticos, tiene erróneamente identificado el bien jurídico protegido, lo que ocasiono efectos negativos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales. En cuanto a las recomendaciones, el estudio recomienda la modificación de los Artículos 161 y 206 del Código Penal, la modificación del Artículo 886 del Código Civil y la derogación de la Ley de Delitos Informáticos, Ley N° 30096.

Palabra clave.

Bien Jurídico. - Delito Informático. - Imputación Concreta. – Acusación Fiscal.

ABSTRACT

The present study entitled: "The protected legal right in the computer criminal type and its effects in the specific imputation of the fiscal accusations of the Third Provincial Criminal Prosecutor's Office of Arequipa 2016", has as purpose to determine if the protected legal right is correctly established in the computer criminal type that regulates Law No. 30096, with the purpose of establishing what its effects were in the specific imputation of the fiscal accusations made by the Third Provincial Criminal Prosecutor's Office of Arequipa in 2016. The research method used is the hermeneutic method, which in turn implies the objective, systematic, historical, and documentary methods used in the interpretation of doctrinal criteria. Likewise, the study has a non-experimental design, retrospective to the specific accusations made by the Third Prosecutor's Office in 2016 and transverse to the current regulations. The general conclusion corroborates the hypothesis that considers that Law No. 30096, which typifies computer crimes, has erroneously identified the protected legal asset, which caused negative effects in the specific imputation of tax accusations. As for the recommendations, the study recommends the modification of Articles 161 and 206 of the Penal Code, the modification of Article 886 of the Civil Code and the repeal of the Computer Crimes Act, Law No. 30096.

keywords

Good Legal. - Cybercrime. - Concrete Imputation. - Tax accusation.

INTRODUCCIÓN

El estudio tiene como tema de investigación el bien jurídico protegido en el tipo penal informático y sus efectos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa en el año 2016. El estudio busca explicar las deficiencias del tipo penal informático establecidos en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, que sanciona conductas desarrolladas por medios informáticos con penas privativas de la libertad, que viene afectando la procedibilidad de los persecutores del delito en el fundamento de sus requerimientos de acusación, como es, la imputación concreta, y siendo así, a su vez, tales deficiencias vienen afectando los derechos innatos de todo ciudadano, en los que se encuentran incluidos las personas inmersas en procesos penales en calidad de imputados, y aun mas, crean una sensación o apreciación de inseguridad y falta de justicia por parte de la sociedad, ya que se requiere que las leyes que criminalizan determinadas conductas desplegadas, contengan tipos penales que estén debidamente estudiados y analizados metodológicamente, acorde con los avances jurídicos que se tiene en la doctrina jurídica.

La investigación tiene como objetivo general, establecer si el bien jurídico protegido se encuentra correctamente establecido en el tipo penal informático, y determinar qué efectos tuvo en las imputaciones concretas de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa en el año 2016, para lo cual se efectuó la interpretación de textos normativos, conceptos doctrinarios y jurisprudencia, así como también se recurrió a antecedentes investigativos nacionales e internacionales relevantes para el tema de investigación, y se analizó acusaciones fiscales pertenecientes al citado despacho fiscal. Como hipótesis general el presente estudio considera que la regulación del tipo penal contenido en la Ley N° 30096, Ley de Delitos

Informáticos, es deficiente, y que dicha deficiencia se debe a que el bien jurídico protegido se encuentra incorrectamente establecido en la estructura del tipo penal informático, situación que provoca efectos negativos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.

En cuanto al enfoque del estudio, tenemos una investigación de enfoque mixto con predominio del enfoque cualitativo de interpretación hermenéutica y jurídica, situación que determina la proposición de una hipótesis explicativa. Con respecto al método de estudio, la investigación hace uso de la hermenéutica y de la dogmática jurídica, teniendo en consideración que todo análisis de partes debe ser considerado mediante un enfoque holístico, es decir, no se debe perder la perspectiva del propósito general del análisis. En cuanto al diseño del estudio, se considera una investigación no experimental, de análisis evolutivo y transversal. El instrumento de investigación utilizado es el cuestionario, que se aplicó en abogados que laboran en el ámbito penal para la recolección de datos.

En el desarrollo de la investigación se presentaron distintas limitaciones, esencialmente, en las dificultades para acceder a los antecedentes investigativos relacionados estrechamente a los delitos informáticos y/o específicamente al tema de investigación, debido a su escasez; así también, se presentó dificultades para la aplicación del instrumento de recolección de datos, debido a las características de los profesionales requeridos para su aplicación. La investigación se encuentra limitada a la legislación nacional peruana y al tipo penal informático, regulado en la Ley N° 30096, es decir, a conceptos jurídicos y textos normativos ya establecidos.

La estructura de la investigación se desarrolla en tres capítulos, el primer capítulo, considera el planteamiento del problema donde se describe la realidad problemática, la delimitación de la investigación, esto es, espacial, social, temporal y conceptual, también se describe el problema de la investigación, se desarrolla los objetivos, las hipótesis, las variables y la metodología de la investigación. En el segundo capítulo, se considera el marco teórico, los

antecedentes de la investigación, las bases legales de orden constitucional, penal y jurisprudencial, las bases teóricas y la definición de términos. En el tercer capítulo, tenemos la presentación de análisis e interpretación de la información, el cuadro de recolección de opiniones sobre bien jurídico, el análisis de tablas y gráficos, la discusión de resultados, las conclusiones, las recomendaciones y se adjunta un proyecto de ley. En cuanto a los anexos, se tiene a la matriz de consistencia, la ficha técnica para la aplicación del instrumento de medición, el cuestionario para los abogados penalistas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el presente capítulo, la investigación desarrollará los siguientes temas:

1.1. Descripción de la realidad problemática; 1.2. Delimitación de la investigación; 1.3. El problema de investigación; 1.4. Los objetivos de la investigación; 1.5. Las hipótesis y variables de la investigación; 1.6. La metodología de la investigación.

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La informática es un fenómeno tecnológico que consiste en la ordenación de la información en base a criterios lógicos insertados en programas de almacenamiento y registro, este fenómeno se expandió a nivel mundial en la década de los ochenta, llegando a complementarse posteriormente con las redes de internet, posicionándose en la cultura social, económica y educativa del ciudadano peruano; el dominio de la tecnología en casi todos los contextos en el que se desarrollan las personas han traído como consecuencia el aprovechamiento de este medio de comunicación, obteniéndose importantes oportunidades para el progreso de las personas y de la sociedad en general,

pero también ha servido como un medio para la comisión de actos ilícitos por parte de sujetos que han encontrado oportunidades tecnológicas peculiares para aprovecharlas, adquiriendo la denominación de ciber-delincuencia.

Los dispositivos informáticos, son productos de una combinación de factores tangibles (ordenadores, conexiones, etc.) e intangibles (softwares) que no habían sido conocidos ni utilizados hasta la aparición de la tecnología informática, en la actualidad la interconectividad de la informática se da a nivel global, donde sumado al reducido costo que tienen los equipos y la interconectividad para su uso, permite el acceso masivo a esta tecnología de la información, que si bien resalta sus beneficios y aportes a la sociedad, también acarrea una serie de males como el ciber crimen o las adicciones a las redes sociales o a los juegos en red, a lo que se aúna la falta de una legislación uniforme y de una comprensión clara de la naturaleza de los programas informáticos en relación a su definición en los códigos civiles y penales, un claro ejemplo es el que en nuestro Código Civil, en su catálogo de bienes muebles, no contempla a los programas informáticos como tales bienes, esto a pesar de tratarse de bienes que mueven la economía de manera creciente.

Así también, el derecho penal al ser el sistema encargado de sancionar las conductas ilícitas, donde el legislador es quien identifica que conductas deben ser consideradas como ilícitas, estableciendo los tipos penales con un claro y preciso bien jurídico a proteger; y siendo así, la informática no fue una excepción para este control por parte de este sistema, pues buscando controlar estos nuevos comportamientos ilícitos, se estableció la ley especial que regula los llamados delitos informáticos, Ley N° 30096, sin embargo, está en vez de suplir la necesidad social por la que fue dada, ha ocasionado dificultades al titular de la acción penal, ya que en estos nuevos tipos penales se advierte un desconocimiento de la verdadera naturaleza de la informática para la comisión de los delitos, a razón que la informática únicamente resulta siendo un medio o mecanismo para vulnerar bienes jurídicos ya protegidos en el Código Penal, como es, el delito contra el patrimonio, contra la buena fe, contra la indemnidad y libertad sexual, que se encuentran debidamente tipificados en el Código

Penal, por lo que para una correcta y adecuada regulación de las conductas ilícitas resultaría necesario solo una modificación en los tipos penales para que aclaren su comisión por medios informáticos, aun cuando ello también resulte redundante, pues el tipo penal no puede ser específico en cuanto a los medios utilizados, pues sería imposible legislar enumerando todos los medios de posible comisión que la realidad nos presenta, por lo que el tipo penal debe ser específico en la protección del bien y los medios comisivos deben ser analizados a nivel de agravantes o atenuantes y no en el tipo específico mismo.

Se considera que la correcta denominación es de delitos por medios informáticos antes que la denominación de delitos informáticos, esto debido a que es el medio informático que se presenta como un mecanismo para la comisión del delito, por tanto, existe homogeneidad en los tipos penales informáticos y los tipos penales que regulan conductas convencionales, como la estafa, el acoso sexual, etc., así por ejemplo tenemos al Artículo 3 de la Ley N° 30096, que regula *el atentado a la integridad de datos informáticos*, donde la conducta que se sanciona es el dañar, introducir, borrar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos informáticos, es decir, se sanciona la conducta que tiene como resultado la inoperatividad del sistema informático, lo que se traduce en la existencia de una doble tipificación penal, pues esta inoperatividad también puede ser entendida como una conducta de dañar, destruir o inutilizar, acciones que ya se encuentran tipificadas en el Artículo 205 del Código Penal, que establece: “El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido (...)”, este ejemplo es una muestra clara del problema que tiene nuestra legislación penal cuando regula el delito informático en una legislación especial, problema que sustancialmente muestra como su fundamento, lo que tal vez es lo menos entendido, en el equivocado bien jurídico que nuestra legislación penal a establecido para los delitos informáticos, error que trae como consecuencia que los tipos penales resulten incoherentes entre sí, por lo que la presente investigación considera centrar el estudio en el análisis del bien jurídico que protege el tipo penal del delito informático.

Además, se considera que al problema se abonan como deficiencias la incorrecta comprensión del supuesto fáctico que configura el delito, pues el legislador aplica presupuestos de delitos comunes, diferentes al delito informático en cuanto a su dinámica social, al progreso tecnológico, a la comunicación y transmisión de información virtual, situación que permite advertir que el legislador y las autoridades a cargo de la persecución y sanción del delito no tengan una comprensión clara sobre la naturaleza y funcionalidad del fenómeno informático, consideramos que tampoco se tiene una idea clara de la rapidez en el cambio tecnológico de los ordenadores y dispositivos de transmisión de datos, tecnologías que como reiteramos resultan medios para la vulneración de bienes jurídicos.

La evolución en la tecnología de la información ha tenido un desarrollo inusitado en los últimos años pues los ciudadanos, las empresas y el propio estado lo ha hecho parte de su sistema productivo y de administración, llegando así también a ser parte de toda persona como propulsor de crecimiento; el desarrollo inusitado del fenómeno informático, viene acompañado de intereses personales que buscan obtener provecho ilícito de las deficiencias y vulnerabilidades que pueda tener este sistema de transmisión de información, lo que en nuestro país se buscó regular con los siguientes dispositivos normativos que sanciona el delito informático:

El 17 de julio del año 2000 se expidió la Ley N° 27309 que incorpora al Código Penal los Artículos 207-A que tipifica el hacking, intrusismo y/o espionaje informático, el Artículo 207-B tipifica el sabotaje o daño y el Artículo 207-C que tipifica las agravantes, posteriormente ante la creciente vulneración de las comunicaciones y las nuevas modalidades delictivas se regula los delitos informáticos en una ley especial, con el objeto de proteger el patrimonio, la fe pública y la libertad sexual, para ello se expide la Ley N° 30096 “Ley de Delitos Informáticos” que fue promulgada el 21 y publicado el 22 de octubre del 2013 en el diario oficial “El Peruano”, luego fue parcialmente modificada por la Ley N° 30171, publicada el 10 de marzo del 2014.

Las normas antes enunciadas no han tenido una correcta identificación de la naturaleza del delito informático, como tampoco se ha tenido en cuenta el sistema informático como medio para la comisión del delito, ni tampoco el contexto tecnológico, pues en el análisis del tipo penal se evidencia que la estructura del tipo penal informático en cuanto al supuesto de hecho, al bien jurídico, al sujeto pasivo y activo, es homogéneo con tipos penales del Código Penal e incluso con tipos penales de la misma ley.

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se delimito en el aspecto espacial, social y conceptual.

1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación tiene una limitación espacial geográfica a Arequipa Provincia al circunscribirse al estudio de las acusaciones de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del 2016.

1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL

Socialmente la investigación está delimitada a las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del 2016, donde se pudo identificar solo cinco acusaciones fiscales que serán considerado tanto como población y muestra del estudio, así mismo se evaluará a 25 Abogados en la especialidad de Derecho Penal, a efectos que se puedan tener sus apreciaciones.

1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El estudio es transversal a la situación del objeto de estudios y comprende a las acusaciones fiscales realizadas durante el 2016.

1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

La investigación se llevó a cabo con la definición de los siguientes conceptos jurídicos:

- Fines de la pena

Fuentes de información:

Alcácer (2004) *Los fines de la pena*

Feijo (2007) *Retribución y prevención general*

- Delitos informáticos

Fuentes de información:

Byron (2012) *Los delitos informáticos y su perjuicio en la sociedad*

- Tipo penal genérico, propio, impropio, homogéneo.
- Regulación normativa.
- Sujeto activo.
- Sujeto pasivo.

Fuentes de información:

Cuello (1958) *La moderna penología*

García (2008) *Lecciones de derecho penal parte general*

- Pretensión punitiva
- Prevención y determinación de la pena
- Tratado de derecho penal
- Bien jurídico.
- Sistema jurídico

Fuentes de información:

Jakobs (2001) *La imputación objetiva en el derecho penal*

Jescheck (1981) *Tratado de derecho penal*

Mir Puig (2004) *Derecho Penal*

- Supuesto de hecho.
- Consecuencia jurídica.
- Imputación concreta.

Fuentes de información

Alcocer (2015) *Teoría de la imputación objetiva*

Mendoza (2014) *La pretensión punitiva*

Zaffaroni (2009) *Estructura básica del derecho penal*

- Derechos reales

Fuentes de información

Cuadros (1994) *Derechos reales*

- Derecho penal
- Imputación objetiva
- Tratado de derecho

Fuentes de información

Cabanellas (1993) *Diccionario jurídico elemental*

Roxin (1980) *Prevención y determinación de la penal en la doctrina penal*

1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

A continuación, se desarrolla los problemas que plantea la investigación.

1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL

El estudio tiene como problema principal: El bien jurídico protegido en el tipo penal informático y sus efectos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.

Como pregunta:

¿Se encuentra correctamente establecido el bien jurídico protegido en el tipo penal informático y qué efectos tiene en la imputación concreta en las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016?

1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

- ¿Es equivocado el bien jurídico protegido por la Ley N° 30096?
- ¿El bien jurídico protegido por la Ley N° 30096, tiene efectos positivos o negativos en la imputación concreta que realiza la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016?
- ¿El bien jurídico protegido por la Ley N° 30096 ya se encuentra protegido por el Código Penal haciendo innecesarios los tipos penales de dicha ley?
- ¿Se puede proponer una reforma legislativa que englobe a los medios informáticos dentro de la estructura del tipo penal e influya positivamente en la imputación concreta que realizará la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación tiene los siguientes objetivos.

1.4.1. OBJETIVO

Determinar si el bien jurídico protegido se encuentra correctamente establecido en el tipo penal informático y determinar que efectos tiene la

imputación concreta en las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer si el bien jurídico protegido por la Ley N° 30096 es equivocado o no.
- Explicar si el bien jurídico protegido por la Ley N° 30096, tiene efectos positivos o negativos en la imputación concreta que realiza la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.
- Explicar si el bien jurídico protegido por la Ley N° 30096 ya se encuentra protegido por el Código Penal haciendo innecesarios los tipos penales de dicha ley.
- Proponer una reforma legislativa que englobe a los medios informáticos dentro de la estructura del tipo penal e influya positivamente en la imputación concreta que realizará la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa.

1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

Como hipótesis de la investigación tenemos la siguiente hipótesis general y específica.

1.5.1. HIPÓTESIS

Dado que el bien jurídico es un aspecto abstracto y genérico de los bienes de la sociedad, que fundamentan y amparan los derechos de la persona,

haciendo posible su desarrollo personal y social, así por ejemplo son bienes jurídicos, entre otros, la propiedad, la integridad, el honor y la privacidad, por lo que el ámbito penal a buscado protegerlos estableciendo distintos tipos penales, que necesariamente requieren de una congruencia entre sí, lo que no sucede con la Ley N° 30096, pues sus tipos penales protegen bienes jurídicos ya protegidos en el Código Penal, bienes como la integridad de los bienes muebles, la buena fe, la indemnidad sexual, etc., con la diferencia que enfatiza en el sistema informático, que viene a ser únicamente un medio para la afectación de bienes jurídicos y no bienes jurídicos en sí, situación que evidencia una incorrecta comprensión por parte del legislador sobre la naturaleza del bien jurídico.

Conforme lo indicado, consideramos como incorrecto el bien jurídico protegido establecido en el tipo penal informático, debido a que confunde la naturaleza genérica y abstracta del bien jurídico con el bien específico y concreto del objeto del delito, situación que ha dado lugar a tipos penales homogéneos como los ya regulados en el Código Penal deviniendo en antinomias normativas, situación que provoca efectos negativos en la imputación concreta en las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016, por hacerlas deficientes.

1.5.2. HIPÓTESIS SECUNDARIAS

- El bien jurídico protegido por la Ley N° 30096 se encuentra equivocadamente establecido, por cuanto busca proteger el sistema informático, siendo este solo un medio para la vulneración de bienes jurídicos finales, tales como la privacidad, la propiedad, etc.
- Al ser equivocado el bien jurídico protegido por la Ley N° 30096, tiene efectos negativos en la imputación concreta que realiza la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.

- El bien jurídico protegido por la Ley N° 30096 ya se encuentra protegido por el Código Penal, haciendo innecesarios los tipos penales de la indicada ley.
- Una reforma legislativa que englobe a los medios informáticos dentro de la estructura del tipo penal influirá positivamente en la imputación concreta que realizará la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa.

1.5.3. VARIABLES

Como variable independiente

- El bien jurídico protegido

Indicadores

- Naturaleza abstracta
- Naturaleza tangible

Como variable dependiente

- Imputación concreta

Indicadores

- El hecho concreto

- La calificación jurídica
- Los medios de convicción

1.5.4. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES

A continuación, se define conceptualmente las variables del presente estudio.

- **EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

Los bienes jurídicos protegidos que tutela el derecho penal son aquellos bienes que la sociedad necesita para su desarrollo, motivo por el cual el estado los protege mediante la sanción penal. Los bienes jurídicos se caracterizan por ser aprehensibles mediante el entendimiento y la razón, pues no tienen una naturaleza física tangible como erróneamente se ha considerado por muchos juristas e incluso el bien jurídico protegido se ha confundido con los objetos físicos específicos, situación que conlleva a una errónea tipificación de los delitos informáticos en una ley especial, creándose así tipos homogéneos a los tipos penales del Código Penal, de esta manera el bien jurídico protegido obedece a la verificación de las siguientes características que son enunciadas en la presente investigación.

El estudio considera que los bienes jurídicos tienen las siguientes características:

- Los bienes jurídicos son derechos, por tanto, su naturaleza es abstracta, solo aprehensible mediante la razón, así podemos tener como bienes jurídicos el derecho a la vida (derecho a vivir), el honor (derecho al honor), la propiedad (derecho a la propiedad), la

integridad (derecho a la integridad personal), la libertad sexual (derecho a la libertad sexual), el medio ambiente (derecho a un medio ambiente sano), etc. Como podemos observar los bienes jurídicos no son objetos físicos, por ello el legislador debe buscar protegerlos mediante un tipo penal que proteja su naturaleza abstracta.

- Los bienes jurídicos en el tipo penal son genéricos no podemos tener tipos penales que individualicen a un bien en concreto, sino en forma genérica como corresponde a su naturaleza jurídica, pues la individualización del bien afectado corresponde al juez en el caso del delito concreto, por ejemplo el legislador debe sancionar la desposesión del bien a su propietario por parte de un tercero, delito que se conoce con el nombre de “hurto”, sin embargo el legislador no puede individualizar el bien en concreto, así el tipo penal del hurto protege la propiedad en general, pero el juez identificará el bien concreto por el que se imputa la sustracción, pudiendo ser un celular, una computadora, una base de datos, etc.
- El principal bien que se afecta en los delitos informáticos es la información, los datos y los programas, que en la clasificación de los bienes del Código Civil no tienen una clasificación explícita, así en el caso del atentado a los bienes informáticos, consideramos que se debe modificar el Artículo 886 del Código Civil a efectos de mejorar su incorporación en forma expresa.

- **IMPUTACIÓN CONCRETA**

La imputación concreta es la atribución de un delito a una persona que realiza el Ministerio Público por obligación, con una clara y precisa descripción de los hechos atribuidos, que deben contener todos los elementos o requisitos que establece el tipo penal para determinar tal conducta como ilícita, y a su

vez, debe tener como cimentación o base distintos medios probatorios que fundamenten tal atribución. Los requisitos de la imputación concreta son los siguientes:

- Las circunstancias fácticas

El Ministerio Público al tener como función el probar el delito, al imputado le corresponde defenderse de los cargos atribuidos, por lo que tiene el derecho de obtener una adecuada imputación con una descripción clara y precisa del suceso histórico, pues la imputación es justamente la imputación de los hechos que justificados en la descripción del tipo penal, fundamentan la petición de la pena que se busca imponer al imputado.

- La calificación jurídica

La calificación jurídica es la relación de la descripción fáctica con el tipo penal. En otras palabras, es la verificación de la descripción fáctica con el supuesto de hecho del tipo penal.

- Los medios de convicción

Si bien la imputación fáctica es muy importante para una correcta calificación jurídica, sin embargo, el relato histórico tiene que estar debidamente fundamentado y corroborado, entre otros, con documentos y testimonios que lleven a la convicción que las conductas sucedieron del modo como se presenta ante el juzgado o el tribunal.

1.5.5. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LAS VARIABLES

A continuación, se desarrolla la definición operacional de las variables:

- **Definición operacional de la variable “Bien jurídico protegido”**

El bien jurídico protegido, será determinado en cuanto a la naturaleza abstracta o concreta.

Definición de la naturaleza abstracta del bien jurídico

La naturaleza abstracta del bien jurídico del tipo penal informático, va a ser definido de conformidad a la verificación en los bienes jurídicos con los siguientes criterios:

- Como derechos que tiene la persona natural o jurídica, que le permiten su desarrollo, que es beneficioso, permitido y protegido por la sociedad.
- Debe estar permitido y protegido por el Estado.
- Que no pertenezca a una categoría de bienes como el sistema informático, sino su pertenencia en forma genérica a todos los bienes.
- Que corresponde a la persona humana, a la persona jurídica, a las instituciones, a los estados, a las naciones y a la humanidad en su conjunto.

Definición de la naturaleza concreta del bien jurídico

La naturaleza concreta del bien jurídico va a ser verificado por la existencia de los siguientes criterios:

- Por su pertenencia del bien jurídico a una categoría específica de los bienes que se considera bien jurídico y es protegido por el tipo penal.
- Por su existencia física del bien.

- **Definición de la variable “Imputación concreta”**

La variable imputación concreta se verificará conforme a la existencia en las acusaciones fiscales de los siguientes criterios:

- Que se verifique el hecho concreto
- Que se verifique la calificación legal concreta en la acusación fiscal, en caso de concurrencia de tipos penales homogéneos, se aplicará el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”
- Que se verifique los medios probatorios concretos en las acusaciones fiscales que justifique claramente la existencia del hecho concreto

Para la existencia de la imputación concreta en la acusación fiscal, debe concurrir los tres criterios antes indicados de lo contrario no se considerará la existencia de una imputación concreta.

1.5.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

A continuación se desarrolla el cuadro de operacionalización de las variables, que implica sus indicadores, unidades y el tipo de variable.

Tabla 10 peracionalización de variables

Variables	Indicadores	Unidades	Tipo de Variable.
El bien jurídico protegido	• Naturaleza abstracta	• Abstracta • No abstracta	Categoría nominal
	• Naturaleza concreta	• Concreta • No concreta	
Imputación concreta	• El hecho concreto • La calificación jurídica • Los medios de convicción	• Eficiente • Deficiente	Categoría nominal

Fuente: Elaboración propia

1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación, se desarrolla el tipo y el nivel de la investigación:

a) TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para establecer el tipo de investigación, se ha tomado la clasificación más aceptada en la metodología de la investigación, y además, en consideración a las características del tema de investigación, esta será de tipo básica y aplicada, que conforme lo señala Behar (2008) la investigación básica es aquella que “también recibe el nombre de investigación pura, teórica, dogmática y fundamental. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (p.19), es decir, que la investigación aplicada es aquella que se desarrolla dentro de unos conocimientos previamente establecidos, no empíricos, sino lógicos, objetivos y verificados, y en base a estos, desarrolla los nuevos conocimientos; y es aquí donde la investigación aplicada, que según este mismo autor Behar (2008), es aquella que “también recibe el nombre de práctica, activa, dinámica, que se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren”(p.20), toma un importante papel, pues este tipo de investigación pone en práctica o aplica los conocimientos construidos por la investigación básica, estando así ambas estrechamente relacionadas, sirviéndose una de otra, lo que va acorde con la investigación, pues esta se desarrolló en el marco conceptual jurídico y normativo ya establecido, permitiendo el estudio del tema de investigación, esto es, la incorrecta identificación del bien jurídico en el tipo penal informático y sus efectos en la imputación concreta en las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, en el año 2016, y a partir de ello, desarrolló un conocimiento claro y preciso sobre el papel que realmente ocupa la informática en el ámbito penal, permitiendo así una mejora de la realidad existente, ya que el presente estudio propone como recomendación, la modificación legislativa del Código Penal, del Código Civil y la derogación de la ley sobre delitos informáticos, anexando el proyecto de ley que permitiría mejorar la normativa penal.

b) NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se ubica en un nivel explicativo, y siendo así, se tiene que en un estudio de nivel explicativo “el investigador da una explicación del hecho, fenómeno o problema de manera clara y precisa, ¿por qué es lo que es?, ¿por qué sucede como sucede?, mediante proposiciones de valor para encontrar las causas que lo originaron, las consecuencias que produjeron, las relaciones existentes y lograr una mejor comprensión del hecho dentro de su espacio y tiempo” (Terrones, 2016), es decir, busca evidenciar la relación de causalidad, o en otras palabras, la relación de causa y efecto, mediante una explicación clara y precisa, lo que concuerda con la investigación desarrollada, ya que esta se propone la relación causal entre las deficiencias del tipo y su influencia en las acusaciones fiscales.

1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación, se desarrolla el método y el diseño que tendrá la presente investigación.

a) MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

El método investigativo del presente estudio es la hermenéutica, que en palabras de Behar (2008) es “el arte de comprender un documento, un gesto, un acontecimiento, captando todos sus sentidos, incluso aquellos que no advirtió su autor o su actor” (p.49), pues en la investigación se acude a textos jurisprudenciales, doctrinarios y textos normativos, como es, la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, con la finalidad de alcanzar racionalmente mediante su interpretación, yendo de lo particular a lo general, su sentido real, el significado que buscaron dar sus autores, lo que permitirá dilucidar el tema de investigación. Este método a su vez incluye a los métodos interpretativos siguientes:

- **MÉTODO OBJETIVO**

En el análisis jurídico, sea de la norma penal, del bien jurídico protegido o las teorías doctrinarias, deben ser analizadas e interpretadas evitando en lo menor posible la subjetividad del investigador, si bien el derecho siempre tendera a posiciones subjetivas, sin embargo, en el presente estudio se buscará establecer criterios que se relacionen con la realidad objetiva en las circunstancias actuales en que tienen lugar el delito informático.

- **MÉTODO SISTEMÁTICO**

Este método considera que la interpretación hermenéutica no puede ser aislada e independiente del propósito del todo. Conforme a los postulados de este método llamado también holístico, el investigador al momento de analizar la parte no debe perder la perspectiva del todo, esto se evidencia cuando analizamos las disposiciones de la ley penal en función al objeto que tiene la ley en su conjunto. Al momento de analizar determinado tipo penal el investigador deberá interpretar los dispositivos legales en función a la Ley N° 30096, que tipifica los delitos informáticos, es decir, debe ser entendida, comprendida y aplicada teniendo en consideración el objeto establecido por los legisladores al momento de regular la indicada ley.

- **MÉTODO FINALISTA**

La investigación finalista o llamada teleológica permite al interprete darle el sentido normativo al texto que interpreta en función a la finalidad que dio lugar la expedición de la norma objeto de interpretación.

- **MÉTODO HISTÓRICO**

Por este método, el análisis jurídico del tipo penal informático se efectuará desde sus antecedentes, esto es, entre otros, desde en su contexto económico, social y tecnológico, nacional e internacional, a efectos de determinar factores que expliquen la apresurada y deficiente ley que regula el tipo penal informático.

Ilustración 1 Métodos utilizados en la investigación

MÉTODOS	DEFINICIÓN
Método objetivo	Se verifica la realidad objetiva.
Método sistemático	Se interpreta las clausulas legales unas con otras.
Método finalista o teleológico	Se analiza de conformidad a la finalidad de la norma legal.
Método histórico	Implica la interpretación conforme a la evolución histórica de la institución jurídica.

Fuente: Elaboración propia.

b) DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación tiene como características generales ser un estudio no experimental, de análisis evolutivo y transversal características que a continuación se desarrolla.

• ESTUDIO NO EXPERIMENTAL

En palabras de Hernández (2014) es aquella “que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables”, esto quiere decir que la investigación no considera

realizar experimentos, debido a que se trata de un estudio cualitativo cuyo objeto de estudio es básicamente documental, no creándose situaciones nuevas, si no que se efectúa una observación de situaciones objetivamente establecidas en la realidad, las cuales se analizara en su forma natural, sin variarlas o adulterarlas.

- **ANÁLISIS RETROSPECTIVO**

El estudio retrospectivo es aquel en el que los datos que se toman para analizar son obtenidos del pasado, es decir, que los hechos estudiados o analizados son anteriores a la investigación, así como lo señala Salinas (2012) “La investigación retrospectiva estudia o analiza los casos, fenómenos, características, eventos, situaciones, relaciones entre causa y efecto, etc, presentes y pasados” (p.21); pues el estudio nos retrotraerá al análisis de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa en el año 2016.

- **ESTUDIO TRANSVERSAL**

Este diseño de investigación busca el análisis o estudio de una población determinada, sin intervención del investigador, en un tiempo o momento preciso, así Hernández (2014) señala “Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (p.155), ya que el presente estudio transversal a la normativa penal del año 2016 que se mantiene vigente hasta la fecha, pues no ha sido objeto de modificaciones legislativas.

Tabla 2. Diseño de investigación

Diseño	Concepto
No experimental	Implica que no se realizará experimentos.
Retrospectivo	Analizaremos las imputaciones en un lapso de tiempo, secuencialmente.
Transversal	A la vigencia de la ley.

Fuente: Elaboración propia

1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación tiene dos poblaciones de estudio, la primera está conformada por las acusaciones fiscales que serán objeto de estudio y la segunda está conformada por los abogados que serán encuestados, así se tiene:

A) LAS ACUSACIONES FISCALES COMO POBLACIÓN

La población o universo de la investigación está constituido por todas aquellas acusaciones fiscales sobre delitos informáticos expedidas por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa durante el año 2016, que, conforme a la búsqueda realizada en la mesa de partes de dicha fiscalía, se ha recopilado 05 acusaciones, siendo un número reducido de acusaciones en comparación a otros tipos de delitos, por tanto la población y muestra será la misma.

Los criterios para su inclusión fueron que la imputación de la acusación fiscal incluya a un tipo penal regulado en la Ley N° 30096 y que esta acusación corresponda al año 2016 y pertenezca a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa.

Como criterios para su exclusión tenemos que el caso materia de acusación fiscal no contemple como el tipo penal imputado a un delito informático, que este fuera del año 2016 y que el caso corresponda a un distinto despacho al de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa.

MUESTRA

Que siendo población y muestra el mismo número de 05 acusaciones, no requiere la aplicación de ningún tipo de muestreo.

Conforme a la relación de acusaciones fiscales sobre delitos informáticos que el investigador ha tenido acceso en la Mesa de Partes de la Tercera Fiscalía Penal de Arequipa, se ha obtenido las siguientes acusaciones:

- Acusación Fiscal N° 301--2016—2390--0
- Acusación Fiscal N° 320--2016--1841--0
- Acusación Fiscal N° 220--2016--1970--0
- Acusación Fiscal N° 520--2016--1730—0
- Acusación Fiscal N° 415--2016—2712—0

B) ABOGADOS A ENCUESTAR

La población está conformada por los abogados de la especialidad de derecho penal de Arequipa. El método de muestreo es el método no probabilístico o por conveniencia, se considera este tipo de muestreo debido a que no se conoce la cantidad exacta de abogados penalistas en Arequipa y

tampoco se podría hacer una selección al azar debido a que en primer lugar debemos de tener el consentimiento del abogado para que pueda apoyarnos con la encuesta.

Criterios de inclusión

- Las personas a encuestar deben tener la profesión de abogados
- Deben ser de la especialidad de derecho penal
- Que se encuentren en el ejercicio de la profesión en la función pública, en el ejercicio privado o como docentes.

Criterios de exclusión

- Que los abogados no presten su consentimiento
- Que no se encuentren en el ejercicio de la profesión de abogados

MUESTRA

Efectuado el muestreo de los abogados a encuestar, se ha obtenido la aceptación de 25 abogados que serán objeto de la encuesta que se adjunta como anexo.

1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas e instrumentos que hizo uso en la presente investigaciones son las siguientes.

a) TÉCNICAS

Dentro de las técnicas que se utilizó para la presente investigación tenemos la encuesta a especialistas en derecho penal, a efectos de evaluar sus opiniones, otra técnica usada fue el fichaje, que permitirá la recogida de

datos sobre las deficiencias en la estructura de la norma, para ello la ficha de trabajo tendrá los siguientes ítems de evaluación:

- Número de la ley y del artículo penal
- *Nomen iuris* del tipo penal
- Deficiencias en la determinación del sujeto activo
- Deficiencias en la determinación del sujeto pasivo
- Deficiencias en el bien jurídico establecido
- Deficiencias en la configuración del supuesto de hecho
- Deficiencias en la correlación con el desarrollo informático
- Observaciones adicionales
- Nombre del investigador
- Fecha de la evaluación

En cuanto al levantamiento de la información en la imputación concreta, la ficha de levantamiento de datos contendrá la siguiente estructura:

- Incidencia en las proposiciones fácticas
 - Incidencia en la configuración subjetiva
 - Incidencia en la configuración objetiva
- Incidencia en la calificación jurídica
- Incidencia en los elementos de convicción

b) INSTRUMENTOS

Los instrumentos que utiliza la investigación es el cuestionario, el mismo que se adjunta, su ficha técnica en anexo 2 y el cuestionario en anexo 3.

1.6.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

a) JUSTIFICACIÓN

La investigación se justifica por las siguientes consideraciones:

- **JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La investigación se justifica en su aspecto teórico en que el estudio implica el conocimiento dogmático jurídico del tipo penal informático y de los conceptos dogmáticos sobre el bien jurídico protegido, para efectuar una contraposición entre sí, y así establecer la relación de causa y efecto de la estructura normativa del tipo penal informático, con respecto al análisis de su bien jurídico protegido con la imputación concreta que presenta el Ministerio Público ante los juzgados o tribunales; más aún, en consideración a que este análisis ampliara nuestros conocimientos y a su vez nos permitirá establecer la deficiencia del tipo penal informático, lo que favorecerá a que los operadores de justicia procedan correctamente ante una conducta determinada como ilícita, lo que también, logrará que los justiciables en su conjunto obtengan una respuesta eficaz y eficiente por parte del estado acorde a la concurrencia de los hechos.

- **JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

En la práctica, toda investigación debe buscar mejorar la sociedad, en el presente estudio se considera como hipótesis de la investigación que la deficiente regulación normativa afecta negativamente la imputación concreta que postula el Ministerio Público, la investigación revelara explicativamente las deficiencias en los tipos penales que requieren ser modificados o derogados a efectos de tener una mejora normativa y con ella se beneficiará la eficiencia en la administración de justicia, redundando en el beneficio general de la población.

- **JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

La investigación se justifica en razón de haber utilizado la metodología propuestas por autores como Hernández (2014), indica “gracias a la investigación se generan procesos industriales, se desarrollan organizaciones y sabemos cómo es la historia del universo y la humanidad desde las primeras civilizaciones hasta los tiempos actuales” (p.XXIII), en efecto la investigación permite el desarrollo del conocimiento, esto debido a que utiliza una metodología adecuada para llegar a conclusiones validas que tiene su aplicación en la realidad, Supo (2015), indica “la pasión es importante porque una tesis implica dedicación y esfuerzo, si eliges el tema que no te gusta pronto lo abandonarás, se requiere mantener na relación viva con la tesis con constancia y disciplina pero que no significa sacrificio” (p.3), la elaboración de una tesis implica un gran esfuerzo con bastante dedicación y conocimiento metodológico de la investigación, de esa manera el presente estudio tiene un enfoque cualitativo que se ha desarrollado adecuadamente y que justifica la investigación. Asimismo la metodología empleada atiende la viabilidad de las siguientes actividades:

Acceso a la información: El objeto de estudio se encuentra dentro de las posibilidades de llevar adelante y de realizar mediciones en virtud que los accesos a las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa son accesibles al investigador.

Trascendencia de la investigación: Conforme se estableció en la justificación de la investigación, el estudio que se propone tiene una importancia trascendente para la mejora normativa en la regulación de los delitos informáticos.

Posibilidad tecnológica y científica: En ese sentido el investigador y sus colaboradores se encuentran debidamente capacitados para desarrollar la investigación propuesta, pues tienen un conocimiento elevado y claro dominio de la metodología de la investigación, de la interpretación hermenéutica y dogmática de la norma jurídica que permitirá cumplir los objetivos propuestos.

• JUSTIFICACIÓN LEGAL

La investigación se justifica en el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú que establece “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”, en nuestro estudio buscamos evitar que se afecte la dignidad de la persona humana con tipos penales irrazonables que tienen una doble tipificación tanto en el Código Penal como en la Ley de Delitos Informáticos, así como también en derecho al acceso de la justicia. La investigación se justifica en el artículo IV del título preliminar del Código Penal que establece que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, se justifica en el artículo V del código penal que establece del principio del debido proceso, por el cual solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y no puede hacerlo si no en la forma establecida en la ley.

Ilustración 2. Criterios que justifican la investigación

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Justificación teórica	El problema es complejo y relevante para el derecho.
Justificación practica	La investigación es un aporte para la sociedad.
Metodología de la investigación	Viabiliza: <ul style="list-style-type: none">• Acceso a la información• Trascendencia de la investigación.• Posibilidad Tecnológica y Científica.
Justificación legal	Concuerda con la Constitución Política de Perú y Código Penal

Fuente: Elaboración Propia

a) IMPORTANCIA

A continuación, se desarrolla la importancia que sustenta el estudio.

- **IMPORTANCIA SOCIAL**

El estudio tiene importancia en el aspecto social debido a que procura la mejora en la tipificación de los delitos informáticos y esto redundará en una mejora de la sociedad, pues con tipos penales claros y precisos que permiten una correcta subsunción del hecho imputado en un determinado delito, se establece una barrera a la impunidad y caos social.

- **IMPORTANCIA ECONÓMICA**

Para que un país sea atractivo para la inversión nacional y extranjera requiere una legislación con reglas claras, que sancione adecuadamente los ilícitos penales que pudieran cometerse. En la actualidad el sistema informático es una herramienta fundamental para el dinamismo económico del país y requiere de tipos penales eficientes y eficaces.

- **IMPORTANCIA POLÍTICA**

Las leyes tienen un origen político, de esta manera la ley que tipifica los delitos informáticos tienen graves defectos, pues desde su promulgación se tiene una doble tipificación de hechos, lo que conlleva a la presencia de tipos penales homogéneos, que lejos de brindar seguridad jurídica a resultado en un desorden normativo que el presente estudio procura subsanarlo, y hacerlos aprehensibles a las personas o instituciones que tienen la facultad de legislar en nuestro país, con finalidad de que remedien tales imperfecciones en la normatividad penal, lo que reflejara en un bienestar social.

- b) LIMITACIONES**

La investigación se encuentra limitada a la legislación nacional peruana y al tipo penal informático, regulado en la Ley N° 30096, así también, estuvo limitada por las dificultades para el acceso a los antecedentes investigativos relacionados a los delitos informáticos, debido a su escasez.

En el estudio se realizó la aplicación del instrumento cuestionario en abogados especialistas en materia penal, y siendo así, otra de las limitaciones que se presentó en el desarrollo de la investigación fue con respecto a esta aplicación, presentándose la dificultad esencialmente en la falta de disponibilidad de un periodo de tiempo mínimamente requerido para la aplicación de este instrumento por parte de dichos especialistas debido a su carga laboral, lo que conllevaba a su falta de colaboración o cooperación.

Asimismo, se encuentra limitada en cuanto a conceptos jurídicos ya establecidos, como son, el bien jurídico, imputación concreta, justificación fáctica, justificación jurídica, tipo penal informático, legislación penal informática, sistematización penal, principio de legalidad, principio de taxatividad, principio de ultima ratio, principio de lesividad, principio de culpabilidad, deficiencia normativa y límites del legislador; además, de estar la investigación circunscrita a las acusaciones de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa provincia 2016.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico del presente estudio comprenderá los siguientes temas:

2.1. Antecedentes de la investigación; 2.2. Bases legales; 2.3. Bases teóricas.

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Como investigaciones relacionadas a los delitos informáticos tenemos los siguientes:

A) INVESTIGACIONES DE ORDEN INTERNACIONAL

TESIS DOCTORAL, “LOS DAÑOS INFORMÁTICOS DEL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO PENAL Y PROPUESTA DE REFORMA”, INVESTIGACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR GONZALES (2013) POR LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, ESPAÑA.

La tesis considera que el tipo penal que regula Artículo 264 del Código Penal español ha sido superado por las nuevas modalidades del delito informático, el investigador indica que el tipo penal considera formas delictivas

que se contradicen con la realidad, por ejemplo, el concepto de hurto resulta inaplicable para las modalidades de sustracción de información, sustracción de dinero de cuentas bancarias, etc.; este estudio tiene como resumen lo siguiente:

El presente trabajo de investigación centra su desarrollo en el ámbito jurídico penal de determinadas acciones cometidas contra sistemas informáticos, e iniciara con una breve, pero importante introducción sobre la ciencia en la que se originan las conductas que más tarde van a ser estudiadas.

Es sabido que el Derecho, como elemento regulador de las relaciones sociales, no puede prever en su totalidad los caminos que éstas siguen en el desarrollo de los diversos modelos de evolución. El caso de los delitos informáticos en general, que podríamos denominar como aquellos cometidos contra, o a través, de medios informáticos, no escapa a esta lógica, que se ha visto además agravada por el avance vertiginoso de la informática y las telecomunicaciones.

Del análisis del estudio, podemos indicar que el estudio considera que no existe un entendimiento claro sobre el delito informático, así considera como definición del delito informático al hecho punible realizado en contra de los medios informáticos o por medio de ellos. Al respecto podemos indicar que discrepamos con la posición que denomina como delito informático a todo aquel delito que usa el medio informático para su comisión, ello debido a que gran parte de los delitos pueden ser cometidos utilizando el medio informático, así desde fraudes hasta delitos contra el honor. Por otro lado debemos indicar que el investigador no tiene una metodología clara y precisa en cuanto al objetivo que se propone estudiar, toda vez que en su propuesta sobre el objetivo de estudio hace un análisis que corresponde a la etapa del planteamiento del problema y no al objetivo del estudio y solo al final del texto se indica que “El estudio analizara sobre cómo no todos los sujetos activos participantes de estos delitos tienen porque ser grandes conocedores de las técnicas informáticas existentes”, como se puede advertir del objetivo propuesto, además de no tener la metodología para una investigación, tiene una relación deficiente con la investigación.

El estudio a diferencia del planteamiento del problema donde discrepaba con el Artículo 224 del Código Penal Español por considerar que no se tipificaba aspectos de la realidad considerados como delitos, en la parte final del estudio, el autor cambia de opinión e indica que la regulación penal española sobre delitos informáticos es suficiente, pues encuentra la inclusión de los supuestos derecho del tipo penal vigente, y es compatible con los tipos penales de la comunidad europea. Consideramos que el estudio no tiene una estructura metodológica, situación que ha llevado al investigador a conclusiones que no tienen una relación consistente con el objetivo del estudio, de esta manera el investigador establece una de las principales conclusiones:

La conclusión final que se extrae de la elaboración de este trabajo de investigación es la de que se han puesto en funcionamiento las herramientas legales (e incluso policiales) oportunas para proteger a la sociedad de un nuevo tipo de delincuencia, tanto en el concierto internacional, lo cual es esencial, como en nuestro ordenamiento interno. Sin embargo, la regulación que se ha realizado en España respecto a los delitos de daños informáticos, aunque puede resultar suficiente en el momento actual y es acorde a la mayor parte de los preceptos internacionales y semejante a la de los países de nuestro entorno, puede ser reformulada desde nuevos principios integradores. Las construcciones literales de los tipos arrojan algunas dudas de interpretación, y en la jurisprudencia actual no encontramos respuesta por la escasez de casos planteados ante los Tribunales, pues la existencia de esta clase de delitos que llegan a ser conocidos es todavía escasa. El éxito que supone haber sido conscientes de la nueva problemática aparecida con el desarrollo de las nuevas tecnologías, no debe empañarse por una regulación farragosa, y de difícil interpretación. Si bien se ha comenzado a recorrer el camino para proteger a la sociedad de nuevos tipos de delincuencia, es necesario hacerlo con la máxima efectividad.

Por ello, desde el reconocimiento que debemos profesar por la puesta en marcha de medidas concretas tanto en el ámbito nacional como internacional, debe exhortarse a mantener el esfuerzo actual en completar

de la mejor forma nuestro ordenamiento jurídico en relación con las nuevas tecnologías, especialmente en el ámbito penal.

Podemos advertir que el investigador pone en evidencia la falta de una legislación ágil y especializada a efectos de tipificar las nuevas modalidades delictivas por el medio informático. Debemos indicar que los delitos no deben de describir la conducta típica en forma particular, sino en forma general, así por ejemplo se sanciona el daño o destrucción de un bien mueble, pero no se debe tipificar el medio o el bien sobre el cual recae el daño, sino el tipo debe proteger a todos los bienes muebles, en caso del delito de violación a la privacidad, no debe de indicarse el medio por el cual se vulnera la privacidad, sino debe sancionar en forma general cualquier afectación de la privacidad, sin importar el medio, situación que debe ser evaluada en el caso concreto por las autoridades jurisdiccionales.

TESIS DE GRADO, “LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SU PERJUICIO EN LA SOCIEDAD”, REALIZADO POR BYRON (2012) POR LA UNIVERSIDAD DE COTOPAXI, ECUADOR.

El estudio considera al delito informático como un perjuicio a la sociedad que va afectando cada vez de forma más grave, que en el Ecuador a pesar de los avances, estos no son suficientes para combatir este tipo de delitos, requiriendo de una política gubernamental en los siguientes ámbitos: La modificación del marco normativo que pune los delitos informáticos, el incentivo de mecanismos de colaboración con otros países a efectos de prevenir y sancionar este tipo de delitos, así mismo el investigador considera necesario una ley especial que regule el delito informático, considera la revisión de la Ley de Comercio Electrónico, Datos y Firma Digital, a efectos de hacer de las transmisiones informáticas una actividad más segura.

La investigación ha identificado que existe una falta de capacitación en los operadores jurídicos tales como: Jueces, Fiscales y Abogados, ello debido a que no se tiene una contención clara de las modalidades e implicancias que tiene el delito informático, así mismo el investigador considera necesaria la implementación de laboratorios forenses informáticos a efectos de estudiar e identificar los delitos informáticos cada vez más sofisticados y por último se considera necesario la concientización social sobre los efectos del delito informático, esto a efectos que los ciudadanos denuncien y las autoridades sancionen la comisión de estos delitos.

Los delitos informáticos pueden ser considerados como crímenes electrónicos, tan graves que pueden llegar a ser un problema para el avance de la informática. Sin embargo, este puede tener consigo delitos tan graves como el robo, falsificación de documentos, fraudes, chantajes y malversación de caudales públicos. Un ejemplo muy común es cuando una persona llega a robar información y a causar daños de computadoras o servidores que pueden llegar a ser absolutamente virtuales porque la información se encuentra en forma digital y el daño cada vez se vuelve más grande.

Muchas de las personas que cometen este tipo de delitos informáticos tienen diferentes características tales como la habilidad del manejo de los diferentes sistemas informáticos o la realización de tareas laborales que le facilitan el acceso de carácter simple. La investigación sobre “El problema de la falta de conocimiento sobre el proceso que se debe seguir en los casos de delitos informáticos tiene como propósito reflexionar sobre la aplicación del sistema de justicia actual en todos los casos, para esto se realizó la investigación mediante encuestas a los Jueces Provinciales, Miembros del Tribunal y Jueces de garantías penales de Cotopaxi, Fiscales y Abogados en libre ejercicio de la Provincia, de los cuales se obtuvieron resultados para la realización de una propuesta factible que consiste en la inclusión de delitos informáticos en el Código Penal. (Byron 2012, p.8).

TESIS DE GRADO “EL DELITO DE HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS QUE TIPIFICA EL ARTICULO 269I DE LA LEY N°1273 DE 2009 Y SU APLICABILIDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA EN EL PERÍODO 2012 – 2014”, REALIZADO POR GRANADOS (2015), POR LA UNIVERSIDAD LIBRE, SANTANDER, COLOMBIA.

El estudio considera a la informática como un fenómeno que ha cambiado la sociedad debido a los incontables beneficios que proporciona, pero que sin embargo el sistema jurídico no se encontraba preparado para hacer frente a las conductas ilícitas que aprovecharon la informática para cometer actos ilícitos, siendo la conducta delictiva de mayor frecuencia el llamado “hurto informático”, de esta manera el investigador realiza un análisis jurídico situacional, buscando proponer alternativas legales al problema, así Granados (2015) indica:

La revolución informática surgida desde mediados del siglo XX hasta la actualidad, ha traído consigo un sinnúmero de beneficios, especialmente relacionados con la facilidad para el intercambio de información y comunicación a nivel mundial; sin embargo, así como esta ha evolucionado y tiene importantes ventajas, también ésta tiene sus desventajas, y es que a la par con ella han surgido los delincuentes informáticos, quienes han venido perfeccionando sus modus operandi en los delitos informáticos, siendo uno de los más frecuentes el delito de hurto por medios informáticos, consagrado en la Ley N° 1273 de 2009 (Artículo 269I).

El delito de hurto informático tiene una mayor incidencia en las transferencias bancarias por medio de computadoras, tablets y celulares, el autor considera que los equipos informáticos domésticos son altamente vulnerables al crimen cibernético, proponiendo que las entidades financieras establezcan mayores medidas de seguridad que brinde a los clientes un acceso seguro a sus cuentas, en esas circunstancias el investigador considera que la expedición de la Ley N° 1273 del 2009 mejora la protección frente al delito de hurto, ello debido a que antes de la expedición de dicha ley el hurto informático tenía un tratamiento genérico, siendo que la ley especial identifica

con mayor precisión el delito de hurto informático sancionando con pena de prisión de 6 a 14 años.

Por otro lado, el estudio tiene un diseño no experimental, de interpretación jurídica; en cuanto al tipo de investigación, el estudio trata de una investigación jurídica, al analizar la norma jurídica, la realidad social y la importancia de la informática en los diversos aspectos de la vida diaria. En cuanto a las conclusiones del estudio considera como acertada la modificación de los Artículos 239 y 240 del Código Penal colombiano que concentra los diversos tipos penales que se hallaban dispersos en la legislación penal, así mismo considera acertado la introducción de las agravantes, discrepando en la consagración de los elementos descriptivos del hurto informático, situación que no se condice con la naturaleza del hecho factico, de esta manera el autor establece como principales conclusiones lo siguiente.

- La revolución informática surgida desde mediados del siglo XX hasta la actualidad, ha traído consigo un sinnúmero de beneficios, especialmente relacionados con la facilidad para el intercambio de información y comunicación a nivel mundial; sin embargo, así como esta ha evolucionado y tiene importantes ventajas, también ésta tiene sus desventajas, y es que a la par con ella han surgido los delincuentes informáticos, quienes han venido perfeccionando sus *modus operandi* en los delitos informáticos, siendo uno de los más frecuentes el delito de hurto por medios informáticos, consagrado en la Ley N° 1273 de 2009 (Artículo 269I).
- La Ley N° 1273 en su Artículo 269I, consagró el delito de hurto por medios informáticos, en aras de proteger el patrimonio económico de los ciudadanos, estableciendo que quien superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el Artículo 239 (hurto) manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el Artículo 240 de este Código.

2.1.2. INVESTIGACIONES DE ORDEN NACIONAL

TESIS “MARCO CONCEPTUAL DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS”, TESIS DE GRADO, POR ROMERO (2005), REALIZADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, LIMA, PERÚ.

La tesis considera como problema de estudio la difusa comprensión que tiene las modalidades de los delitos informáticos, considera nuestra sociedad no solo ha importado la tecnología informática de países altamente tecnificados, como Estados Unidos, si no también hemos ido incorporando inconscientemente diversas terminologías de origen de inglés que no tiene una correcta traducción en nuestro lenguaje castellano, tales como el concepto hacker, phishing, salami, etc., donde los operadores de justicia enfrentan no solo la problemática peculiar que representan los delitos informáticos, esto debido a la naturaleza de alta tecnología, de configuración intangible y de intercomunicación a nivel global, sino que además, se tiene a la comprensión tanto tecnológica como conceptos de las modalidades delictivas informáticas, de esta manera, el investigador considera como muy necesario la regulación conceptual de los conceptos informáticos y tecnológicos a efectos que en las confrontaciones y audiencias sobre los delitos informáticos tanto los operadores del derecho, como el público en general, tengan una uniformidad conceptual sobre el objeto que se discute, de esta manera no se tiene documentos oficiales que definan claramente las categorías conceptuales relacionadas al delito informáticos, situación que permite una diversa interpretación de los delitos informáticos.

Luego del análisis, el autor arriba a las conclusiones siguientes:

1. Se puede afirmar que los delitos informáticos en el Perú, son todas aquellas conductas y acciones utilizadas por una persona o grupo de personas que con el pleno uso de sus facultades físicas y mentales y mediante el uso indebido de cualquier medio informático o telemático tienden a provocar un perjuicio a cualquier persona natural o jurídica.

2. Los delitos informáticos presentan las siguientes características principales:

- Son conductas criminales que solo un determinado número de personas con cierto conocimiento puede llegar a cometer.
- Son acciones ocupacionales.
- Son acciones de oportunidad.
- Provocan serias pérdidas económicas.
- Ofrecen posibilidades de tiempo y espacio y sin una necesaria presencia física pueden llegar a consumarse.
- Son muchos los casos y pocas las denuncias y todo ello debido a la misma falta de regulación por parte del derecho.
- Son muy sofisticados.
- Presentan grandes dificultades para su comprobación, esto por su mismo carácter técnico.
- Tienden a proliferar cada vez más, por lo que requieren una urgente regulación. Por el momento siguen siendo ilícitos impunes de manera manifiesta ante ley.

De las conclusiones podemos advertir que el delito informático no tiene una difusión adecuada dentro de la sociedad, así mismo las autoridades no tienen mayor capacitación y tecnología para identificar a los autores de los ilícitos cometidos por el sistema informático.

TESIS DE GRADO, “VACÍOS LEGALES QUE IMPOSIBILITAN LA SANCIÓN DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PERUANO-2015”, REALIZADO POR SEQUEIROS (2016), POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUÁNUCO, PERÚ.

El estudio tiene como objetivo general “Determinar qué vacíos legales en el Nuevo Código Penal Peruano y en sus leyes complementarias imposibilitan la sanción de los delitos informáticos en el Perú el 2015”, en cuanto a los objetivos específicos, el investigador propone lo siguientes objetivos.

- Identificar qué acciones ilegales hechas a través de la tecnología de la información son considerados como delitos informáticos en el Perú.
- Deslindar cuáles son los alcances del Nuevo Código Penal Peruano y sus leyes complementarias para legitimar los delitos informáticos en el Perú.
- Identificar qué vacíos legales en el Nuevo Código Penal Peruano imposibilitan la sanción de los delitos informáticos en el Perú el 2015.

El estudio considera un tipo de investigación básica o no experimental, por otro lado, la investigadora tiene como conclusión que la legislación penal tiene vacíos al momento de regular el delito informático, situación que se debe a la naturaleza virtual de esta modalidad, a la falta de información sobre la tecnología informática que tienen los operadores de justicia, así mismo considera que a diario se tiene nuevas modalidades de negocios por internet, así como del comercio electrónico. La investigadora también indica que de ninguna manera se puede afrontar el delito informático mediante la restricción o acceso a las tecnologías de la información, así como la restricción a la interconectividad, pues esto afectaría derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.2. BASES LEGALES

Para el desarrollo de la investigación es necesario que se tenga presente las siguientes disposiciones legales que a continuación se detalla.

2.2.1. BASES LEGALES DE ORDEN INTERNACIONAL

La investigación analizara en el contexto internacional, la siguiente normatividad:

a) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9°.- Indica:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

2.2.2. BASES LEGALES DE ORDEN CONSTITUCIONAL NACIONAL

La investigación tendrá en cuenta la siguiente normativa constitucional:

a) Artículo 2°, inc. 1 de la Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Indica:

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

24. inc. d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de

manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

El Artículo 139°, inc. 9.- Indica:

El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

2.2.3. BASE LEGAL DE ORDEN PENAL

Para el estudio hermenéutico de los tipos penales en el delito informático seguirá la siguiente secuencia de análisis.

a) Ley N° 30096, que regula los delitos Informáticos

Artículo 2°.- Acceso ilícito

El que **deliberada e ilegítimamente accede en todo o en parte de un sistema informático**, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Será reprimido con la misma pena, el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.

Artículo 3°.- Atentado a la integridad de datos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles, datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días–multa.

Artículo 4°.- Atentado a la integridad de sistemas informáticos

El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

Artículo 5°.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 7°.- Interceptación de datos Informáticos

El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis mayores.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

Artículo 8°.- Fraude informático

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercer mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación, de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días-multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Artículo 9°.- Suplantación de identidad

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años

Artículo 10°.- Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

2.2.4. BASE LEGAL DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

La investigación analizara las siguientes jurisprudencias que permitirán cumplir los objetivos y establecer las conclusiones como resultado del análisis jurídico.

a) EN EL DERECHO COMPARADO (ESPAÑA)

En el presente caso se tiene la Sentencia N° 264 del 2006, expedida por el juzgado en lo penal del Municipio de Zaragoza, España.

PRIMERO. - De lo actuado en el juicio no puede llegarse a la convicción de que “EL ACUSADO” accediera a la cuenta de correo electrónico de su compañero de departamento en la universidad sin consentimiento del afectado, ni tampoco que lo hiciera para descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad. si bien “el perjudicado” niega haber dado su clave a “el acusado”, resulta extraño que éste tenga conocimientos informáticos suficientes para haber podido descubrir una clave personal desconocida de la cuenta de correo y que, sin embargo, no supiera borrar la marca de que el mensaje abierto se lo había reenviado a su correo, lo que era prueba clara y perfectamente detectable incluso para una persona con pocos conocimientos informáticos de su relación con los hechos. por otra parte, el testigo “el testigo del acusado”., profesor del mismo departamento y perteneciente al mismo grupo de investigación que “el acusado” y “el perjudicado” en las fechas en las que ocurrieron los hechos enjuiciados, señala que durante mucho tiempo las claves de acceso eran comunes para todos los ordenadores y que cuando alguien tenía problemas con su correo pedía ayuda al hoy acusado. igualmente refiere que durante el curso 2003-04 él vio a “el acusado” con “el perjudicado”, en el ordenador de éste, ayudándole con el correo porque tenía problemas de acceso. este testigo señala que al principio todos sabían las claves de todos y que hace tiempo él también conocía la clave de correo de “el perjudicado” aunque no en la actualidad), lo que viene a contradecir la manifestación de “el

perjudicado” de que no es habitual compartir las claves y que él no ha dado sus claves nunca a nadie. el acusado reconoce que accedió al correo de “el perjudicado” pero niega con rotundidad que lo hiciera con algún propósito diferente al de solucionar algún problema informático de su compañero. consta acreditado, pues es pacífico, que se le pedía ayuda a “el acusado” cuando había problemas informáticos, y “el testigo del acusado” afirma que, por lo menos durante todo el año 2003 “el acusado” entraba en el ordenador de “el perjudicado” cuando éste se lo pedía, recordando expresamente que le consultaba por problemas de conexión con el adsl y que el acusado le decía “aquí funciona, no sé qué harás en casa”, lo que es indicativo de que “el acusado” había comprobado que iba bien desde la universidad, para lo cual, es evidente que tenía que conocer los accesos al correo de “el perjudicado” y que esto era conocido y aceptado por el interesado.

“el testigo del perjudicado” manifiesta que, cuando los compañeros pasaron a tener PC's y “el perjudicado” y él se quedaron con macintosh, pasó a ser él quien solucionaba los problemas informáticos de “el perjudicado”, pero también admite que a lo mejor alguna vez le ayudó “el acusado”.

(...)

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a “el acusado” libremente y con todos los pronunciamientos favorables del delito continuado de descubrimiento de secretos del que ha sido acusado, declarando de oficio las costas causadas en este procedimiento. Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

b) EN EL DERECHO NACIONAL

En el presente caso se tiene la Sentencia N° 00197-2010-PA/TC, Moquegua, teniendo como demandante al señor Javier Pedro Flores Arocutipa.

(...)

2. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su Artículo 2, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (*Cfr.* Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

4. Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma

con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).

Sentencia N° 05143 2011-HC/TC Lima, teniendo como demandante al señor Julio Martin Ubillús Soriano, que se pronuncia sobre los bienes jurídicos.

(...)

8. Lo expuesto permite concluir que, si bien es cierto la Norma Fundamental tutela a operadores y agentes el ejercicio de las libertades patrimoniales, también lo es que tales atributos deben ejercerse con pleno respeto a los derechos fundamentales de los "otros", y con sujeción a la normativa que regula la participación en el mercado. 9. De ahí que los bienes jurídicos reconocidos a consumidores y usuarios estén concretamente referidos a los atributos inherentes a la condición de estos como tales y busquen preservarlos frente a excesos, amenazas o vulneraciones que se generen en el ejercicio abusivo e ilimitado de las libertades económicas. Esto es, relacionados a la forma en que se comercializan los productos y brindan los servicios, la idoneidad de estos respecto a los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado, la coherencia entre lo pactado (producto o servicio), lo pactado y recibido, entre otros elementos.

Distinto es el caso del Derecho penal, cuyo objetivo es regular la vida de la sociedad mediante la persecución y sanción de aquellas conductas que impliquen o presupongan comportamientos sociales dañosos. Así, cada conducta prohibida está referida a un delito y prevé las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ella, consecuentemente, los bienes y valores jurídicos que protege están relacionados concreta y directamente con cada uno de los particulares atributos que se espera preservar.

2.3. BASES TEÓRICAS

Los temas que a continuación se desarrollan conforman las bases teóricas de la investigación, pues permitirá explicar y determinar los conceptos y las teorías que el presente estudio las considera a efectos de desarrollar la investigación.

2.3.1. EL SISTEMA INFORMÁTICO

La informática se ha tornado en un medio de comunicación que hace posible la transferencia de información instantánea a cualquier lugar del mundo a un bajo costo que permite el acceso masivo de personas de distintos niveles económicos. Como antecedentes más remotos de la informática, según Bibliografías (2017) “se considera a la mejora del Abaco que hiciera el matemático Pascal en el siglo XVII, modificación que permitió realizar cálculos de sumatorias con la introducción de las cantidades” (p.15), sin embargo conforme a la fuente bibliográfica, estas herramientas que solo facilitaban el cálculo van a revolucionar la forma de comunicación e información de nuestro mundo, con la introducción del lenguaje de programación que Ada Lovalace introdujera en 1843 que se complementaría con la aparición del internet en 1969 bajo el nombre de ARPNET.

Mediante la transmisión, procesamiento y almacenamiento de información, la informática permite que las comunicaciones sean mucho más rápidas y simplificadas mediante dispositivos portátiles a costos accesibles también se tiene diversos medios de comunicación de uso masivo siendo los más destacados el Messenger, el correo electrónico, las redes sociales como Facebook, twitter, WhatsApp, Instagram entre otros cuya aparición y progreso en menos de una década fue de mucha trascendencia para el desarrollo de las demás áreas de la sociedad, motivo por el cual existe la necesidad de expedirse diversas normativas a efecto de proteger la libertad de comunicación, la propiedad, la intimidad y demás bienes jurídicos que se podría vulnerar mediante el sistema informático.

Sobre la definición del delito informático, Villavicencio (2016) indica: “(...) aquellas conductas dirigidas a burlar los sistemas de dispositivos de seguridad, esto es invasiones a computadoras, correos o sistemas de datos mediante una clave de acceso; conductas típicas que únicamente pueden ser cometidos a través de la tecnología” (p.4), el problema central del delito informático es la invasión o intrusión a las comunicaciones de datos con la finalidad de sustraer información que puede afectar la intimidad entendida como el derecho a mantener en secreto la información personal de las personas o la privacidad entendida como el derecho a mantener en secreto la información en general, al respecto Villavicencio (2016) indica: “creemos que la información se debe considerar de diferentes formas y no solo como un valor económico sino como un valor intrínseco de la persona por la fluidez y el tráfico jurídico” (p.6), en efecto, el delito informático tiene una naturaleza compleja en cuanto a la determinación del bien jurídico, pues su afectación tiene efectos además, en bienes como el patrimonio, la reserva, la intimidad y confidencialidad de los datos, la seguridad o fiabilidad del tráfico jurídico probatorio, etc., en cuanto a la tipificación tradicional de los delitos que protegen los bienes tangibles, cuando su naturaleza es básicamente intangible, Elías (2014) indica: “La teoría y política jurídica debe prestar especial atención al estudio y desarrollo de la ley informática, tomando en consideración las características específicas de la información, al compararla con los objetos tangibles, e investigar los probables cambios que afectan (...)” (p.3), consideramos que es necesario tener en cuenta que los tipos penales protegen bienes jurídicos cuya naturaleza es jurídica, intangible y genérica, siendo el bien jurídico más relevante para el tipo informático, la privacidad de la información.

2.3.2. EL DERECHO PENAL

El derecho penal es la ciencia jurídica encargada del estudio del comportamiento antisocial, Zaffaroni (2009), indica “el derecho penal es una ciencia o saber normativo, o sea, que se ocupa de las leyes que interesan a los

penalistas y en base a ella construye una teoría. De las leyes se deducen normas, pero estas no son objetos reales, sino elementos lógico necesarios (...)” (p.15), el derecho penal es un término amplio que engloba diversas instituciones teóricas u orgánicas, se considera que no solo la legislación penal es el derecho penal, sino también tenemos a la doctrina entendida como las obras jurídicas por especialistas del derecho penal, también lo conforman las teorías que sustentan las instituciones jurídicas, los órganos jurisdiccionales y órganos auxiliares encargados de la administración de justicia.

El principio de legalidad y tipicidad pone a la norma jurídica en el centro del análisis en el estudio del derecho penal, de esta manera García (2008), considera “toda ciencia debe contar con un objeto de conocimiento. En el caso del derecho penal, su objeto de conocimiento es el conjunto de normas jurídicas creadas para hacer frente la criminalidad (...)” (p.11), es importante que recordemos que el estudio de la norma jurídica tuvo como principales teorías que explicaban su naturaleza al positivismo, al neo positivismo o positivismo moderado y el jus naturalismo con su variante que es el constitucionalismo, conforme a la última de las indicadas teorías, se considera que la norma no solamente es el texto escrito como voluntad del legislador, sino también encarna los valores de la sociedad y los derechos protegidos en la constitución, de no verificarse estos presupuestos en la norma jurídica, acarrearía su inconstitucionalidad.

Así la norma jurídica es el elemento importante en el derecho penal, en especial cuando la norma tipifica el delito, pues el tipo es el presupuesto para la imputación del delito y da lugar a las acciones de las instituciones estatales de control de la punibilidad, así mismo del tipo se deriva las consecuencias que debe soportar el imputado.

2.3.3. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL

La norma penal en la doctrina moderna y de conformidad con la teoría de la Argumentación Estándar se clasifica en principios, las reglas y las directrices, se atribuye Neil MacCormick y a Robert Alexy como los propulsores de esta teoría argumentativa que considera en forma indiscutible el valor de los principios, de los elementos rectores para la interpretación jurídica que realicen los operadores de justicia. El constitucionalismo vigente resalta la importancia y superior valor de los principios jurídicos cuando entra en conflicto con las reglas jurídicas, de esta manera García (2016) indica “Los principios, por el contrario, son razones no perentorias. Un principio es una razón de primer orden para actuar, pero no excluye la deliberación, la toma en consideración de otros principios” (p.265), en la actualidad la importancia que han alcanzado los principios relacionados con los derechos fundamentales que protege la constitución se viene imponiendo en los criterios de los diferentes precedentes de nuestro Tribunal Constitucional, donde los preceptos de la constitución dejan de ser solo ideales y empiezan a materializarse en las justificaciones de las sentencias que dichos tribunales expiden, orientando de esta manera hacia el respeto de los derechos fundamentales por encima incluso de la misma ley. La diferencia entre reglas, principios y directrices, se puede advertir en el siguiente cuadro:

Ilustración 3. Diferencias entre el principio, las reglas y las directrices.

Tipo de norma	Supuesto de hecho	Consecuencia jurídica
Principio	Abierto	Cerrado
Regla	Cerrado	Cerrado
Directriz	Abierto	Abierto

Fuente: García (2016; p.263)

Conforme al cuadro antes citado, los principios tienen un supuesto de hecho abierto debido a que no restringen su aplicación a un caso específico como lo hacen las reglas, sino, los principios son normas generales con su consecuencia jurídica cerrada, es decir el efecto jurídico es plenamente determinada. En cuanto a las reglas, son normas que se caracterizan por tener un supuesto de hecho cerrado, es decir describen la realidad de los hechos de manera específica y asignan a estos hechos una consecuencia penal dentro de un margen de apreciación del juzgador, es decir establece un mínimo y un máximo de la pena, donde el juez debe valorar los atenuantes y agravantes a efecto de precisar la pena concreta. En cuanto a las directrices, estas normas tienen un supuesto de hecho abierto al tener solo una consideración valorativa al igual que su consecuencia jurídica que es valorativa abierta. Para graficar los principios penales y su definición, presentamos la siguiente tabla:

Tabla 3. Principios del Derecho Penal

PRINCIPIO	DEFINICIÓN
Principio de legalidad	Rige la estricta determinación de la pena y del proceso previo a su juzgamiento.
Principio de taxatividad	Implica la ley previa, escrita y estricta.
Principio de lesividad	La pena requiere de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.
Principio de proporcionalidad	La pena se impone en proporción a la responsabilidad del imputado.

Fuente: Elaboración propia.

A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad considera que las conductas que sancionan o restringen derechos deben estar previamente estipuladas en el texto legal, además es necesario que la norma considere los procedimientos, organización, instituciones y demás elementos constitutivos del derecho penal, de esta manera el principio de legalidad resulta en principio más amplio que el principio de tipicidad pues este último se restringe a tipo penal, nuestro Código Penal en el Artículo II indica “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecidas en ella”, debemos tener en cuenta que el principio de legalidad es un principio amplio que engloba al principio de taxatividad que es un principio específico al tipo penal, esto se tiene en la jurisprudencia N° 609-98 de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que indica: “(...) es un principio fundamental del propio sistema: el de legalidad, una de cuyas manifestaciones es el mandato de determinación, desarrollado legalmente entre otros, (...)”, la determinación a que hace referencia la citada jurisprudencia, se refiere a la facultad del legislador en establecer conductas punibles, sin embargo existen parámetros que no puede exceder el legislador.

B) PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

Por este principio, el tipo penal debe tener una expresa y concreta descripción de la conducta que se considera como ilícita, el Tribunal Constitucional ha considerado al principio de taxatividad como un sub principio del principio de legalidad, así, el principio de legalidad considera a la ley como el fundamento regulativo en el derecho penal y procesal penal, en cambio el principio de taxatividad considera que los tipos penales no solo requieren que se encuentren en la ley, sino que sean taxativos, expuestos y concretos, conforme establece la siguiente jurisprudencia.

El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC N.º 2050-2002-AA/TC, STC N.º 5262-2006-PA/TC y STC N.º 8957-2006-PA/TC) que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, así como prohíbe aplicar una sanción si tampoco está previamente determinada por ley. Como se ha expresado también (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*) y que la ley describa un hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Es decir, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, esto es, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y que permitan saber a qué atenerse en cuanto a responsabilidades y eventuales sanciones. (STC N. 00197-2010-PA/TC).

La ley previa (*lex praevia*) considera que la norma penal regula conductas posteriores a su expedición y difusión, nuestra constitución establece la publicidad como presupuesto para la obligatoriedad de la ley, así el Artículo 109 indica: “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”, la publicidad de la ley en el derecho penal tiene una mayor trascendencia debido a que se pueda afectar derechos fundamentales de especial trascendencia como es la libertad personal, en ese sentido consideramos que se debe evitar leyes especiales aparte del Código Penal, pues ello redundaría en una dispersión normativa dificultando su publicidad, tal como se analizara más adelante.

Otra característica del principio de taxatividad es considerar al tipo como ley cierta (*lex certa*), es decir la certeza que el ciudadano debe tener en la norma penal, esto para que sea invocada en la protección de sus derechos o

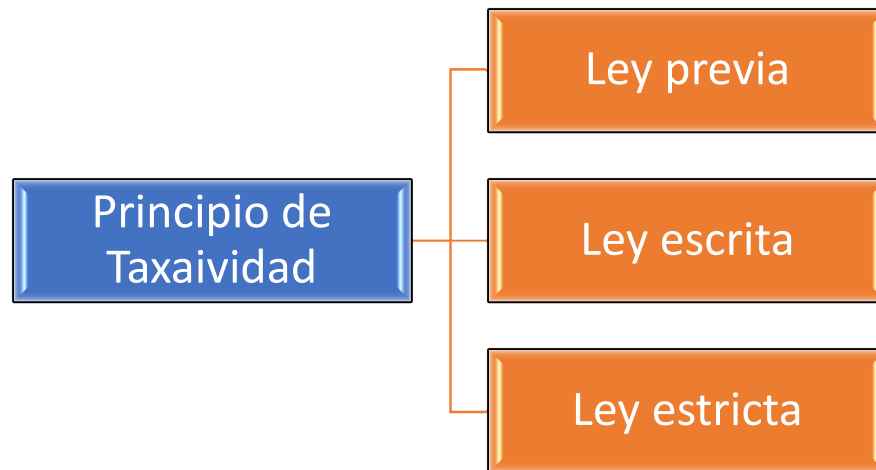
para su defensa cuando sea objeto de algún tipo de imputación. En el caso de la ley especial de los delitos informáticos, este principio no se verifica, ello en razón de encontrarse la protección de los bienes jurídicos en tipos homogéneos del Código Penal de esta manera tenemos la siguiente jurisprudencia:

El principio de taxatividad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2 de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (*lex certa*).

El principio de determinación del supuesto derecho previsto en la ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (*expediente N° 0010-2002-AI/TC, pts.45-46*).

En cuanto a la tercera característica del principio de taxatividad se tiene la ley escrita (*lex scripta*), el texto escrito de la ley es una garantía de su existencia, donde además la redacción debe ser entendible por el ciudadano a quien va dirigido la norma, el medio escrito permite que la sanción de la ley pueda acreditar las diversas etapas durante su aprobación, promulgación y publicidad, como también permite su codificación en el sistema normativo de nuestro país.

Ilustración 4. Aspectos del principio de taxatividad.



Fuente: Elaboración propia.

C) PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO

El derecho penal implica una reacción drástica del estado frente a la persona que han vulnerado bienes jurídicos importantes o de gran trascendencia que justifique la sanción penal, así este principio se relaciona con el principio de lesividad y proporcionalidad, pues existen otras áreas del derecho que regula en forma especializada las infracciones de menor lesividad y trascendencia como el derecho administrativo disciplinario, así, el derecho penal solo se circunscribe al estudio y sanción de conductas que alteran de manera importante los bienes jurídicos que la sociedad protege, así García (2008), en referencia al derecho administrativo disciplinario indica: “Como puede deducirse fácilmente la interpretación penal es completamente accesoria, pues se trata de reposar penalmente el cumplimiento de deberes funcionariales dirigidos a la protección administrativa del medio ambiente (...)” (p.231), asimismo el Artículo I del Código Penal establece que la pena tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos, pero dado que el derecho

penal implica un sistema punitivo drástico, los bienes jurídicos que protege deben ser trascendentes para la sociedad y dentro de los parámetros constitucionales.

(...) En relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (*STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35*).

D) PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Este principio requiere la culpabilidad personal como presupuesto para imputar un delito, entendiendo a la culpabilidad como la capacidad de la persona para ser objeto de la imputación penal, para ello se realiza una evaluación de la persona en consideración a sus facultades de libre albedrío, donde el reproche social se dirige a cuestionar la elección de la persona por la conducta realizada, en cuanto a la jurisprudencia constitucional tenemos:

(...) que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como

proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

E) PRINCIPIO DE LESIVIDAD

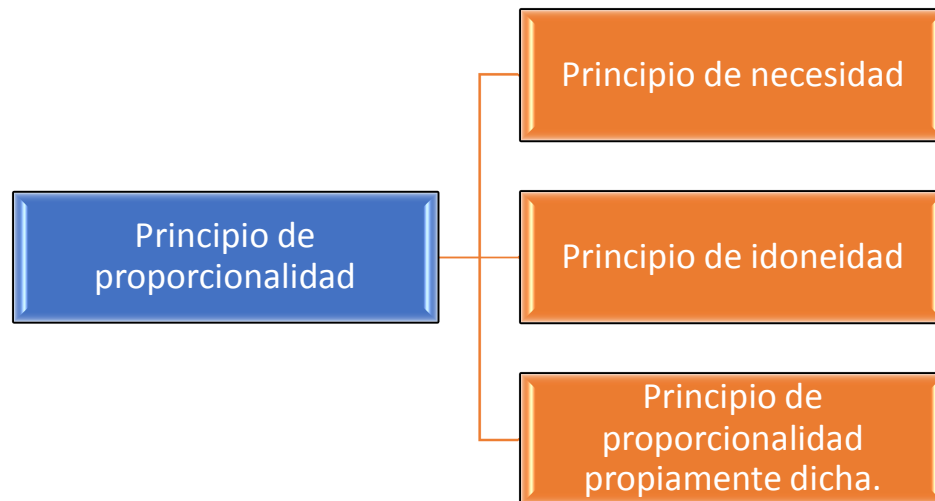
El principio de lesividad considera una adecuada valoración del daño social que se refleja en la drasticidad del tipo penal, así, el grado de lesividad es un indicador para la reacción punitiva, sin embargo se considera que la lesividad debe tener parámetros objetivos para la identificación del daño social a efectos de evitar que sean parámetros sensacionalistas que indiquen los grados de lesión, pues esto trae consecuencias como en el caso del tipo penal de violación sexual, que es sancionado con un máximo de cadena perpetua a diferencia del delito de homicidio que tiene una sanción máxima de veinte años, así la protección de los bienes jurídicos como la indemnidad sexual tendría un mayor valor que la propia vida situación que no es compatible con la escala de valoración de los bienes jurídicos que tiene una sociedad, al respecto nuestro Código Penal en su Artículo IV establece: “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”, sin embargo nuestro Código Penal tiene como excepción los delitos de peligro común, tales como conducir en estado de ebriedad, así algunos delitos de peligro se exceptúan debido a la finalidad preventiva de la pena.

F) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad considera que la valoración de la pena tiene que tener correspondencia con la gravedad del delito, así este principio se relaciona con los principios de lesividad y culpabilidad, el principio de proporcionalidad se encuentra regulado en el Artículo VIII del Código Penal que establece “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia y habitualidad del agente al delito”, este principio se torna en una garantía a efectos de evitar los excesos o la

impunidad en la sanción penal, la proporcionalidad es un criterio de justicia que reclama la sanción justa para el imputado.

Ilustración 5. Sub principios del principio de proporcionalidad



Fuente: Elaboración propia.

2.3.4. LA NORMA PENAL

El sistema penal tiene en la norma penal un medio informador y coercitivo, es decir, informa de los derechos y obligaciones, pero a la vez tiene los medios para hacer efectivo su cumplimiento, la norma penal representa el *ius imperium* que tiene el estado para ordenar la sociedad mediante disposiciones explícitas en la norma, así la norma se diferencia porque regula la sanción al ciudadano infractor y tiene como límites los derechos fundamentales, es decir la norma penal no puede regular discrecionalmente, sino de acuerdo a los parámetros constitucionales, donde las conductas prohibidas, las sanciones y los procedimientos se encuentran previamente establecidas en la ley, pero en sintonía con todo el ordenamiento nacional e

internacional. Debemos tener en cuenta que la ley es genérica y su aplicación al caso concreto requerirá de interpretarla, la norma permite informar al ciudadano sobre lo permitido y lo prohibido, así la Constitución Política del Perú en su Artículo 2 inciso 24, literal d, indica “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, ni como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

A) ESTRUCTURA NORMATIVA

La norma tiene una composición tridimensional donde conjugan los valores éticos morales, la realidad que se regula y el poder jurídico que fundamenta su cumplimiento, así Torres (2013) indica: “Siendo la norma jurídica el elemento nuclear del derecho, es evidente que ella no puede dejar de tener una estructura tridimensional. Si desde el punto de vista lógico formal una norma jurídica de conducta se reduce a una proposición hipotética (...)” (p.98), la autora relaciona la estructura de la norma con una composición ordenada de los elementos lógicos que tiene el tipo penal, en este tipo de estructura, no en cuanto a su composición, sino en cuanto al ordenamiento de las proposiciones se distingue dos componentes importantes de la norma del tipo penal, estos son: el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

B) EL SUPUESTO DE HECHO

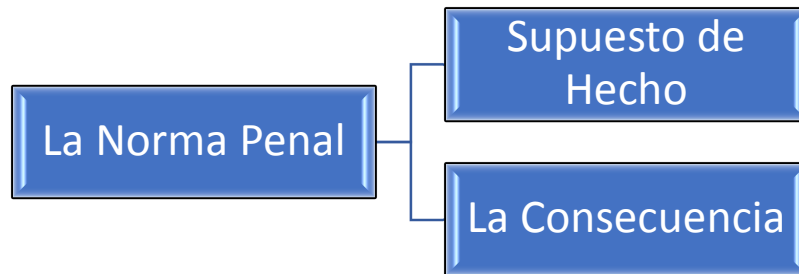
Es la parte introductoria del tipo penal que describe la conducta que el legislador la considera ilícita, el supuesto de hecho puede ser simple o compuesto, así Rubio (2014), indica: “Conviene, en cada norma jurídica, establecer con claridad los elementos del supuesto para ver su carácter simple o complejo, antes de proceder a la verificación de la ocurrencia del supuesto en la realidad, en caso contrario podríamos omitir uno o más elementos y, por tanto, aplicar el derecho erradamente” (p.89), el autor considera que se trata de

un supuesto simple cuando tiene un solo elemento constitutivo, esto por ejemplo en el delito de homicidio que solo considera la conducta “El que mata”, sin embargo en el delito de asesinato, el supuesto de hecho tiene varios elementos constitutivos que concurren dándole gravedad a la conducta homicida, en los supuestos de hecho complejos.

C) LA CONSECUENCIA JURÍDICA

La consecuencia jurídica se relaciona y conlleva la reacción punitiva del estado cuando se verifica el supuesto factico enunciado en el supuesto de hecho de la norma, de esta manera Rubio (2014) indica: “La consecuencia es el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye, lógico jurídicamente a la debilitación del supuesto en la realidad” (p.91), la consecuencia en el tipo penal es la sanción penal que establece el legislador asignando un rango de pena que varía entre un mínimo y un máximo, dentro de este margen el juzgador deberá de determinar la pena concreta en base a los atenuantes y agravantes genéricos. En caso de no existir un mínimo penal, debe de entenderse que el legislador remite a un mínimo de la pena que el Código Penal ha establecido en dos días y en caso que no se establezca el máximo de la pena, se debe considerar el límite máximo establecido para la pena privativa de la libertad que es de 35 años. La consecuencia jurídica a diferencia del supuesto de hecho, tiene un margen de valoración por parte del juez en base a los atenuantes y agravantes, mientras que el supuesto de hecho es meramente comparativo con la realidad, la consecuencia jurídica es aplicativa a la consecuencia establecida.

Ilustración 6. Estructura de la norma penal



Fuente: Elaboración propia.

2.3.5. ELEMENTOS DEL TIPO

Denominamos como “tipo”, a la conducta descrita en el catálogo penal, la cual se encuentra prohibida y su verificación conlleva a la sanción establecida en el texto penal, en doctrina se tiene cierto consenso en considerar como elementos del tipo penal a los elementos descriptivos que viene a ser el supuesto factico prohibido y los elementos normativos que hace referencia a la sanción penal que se considera para el delito. Otra clasificación del tipo penal distingue a los elementos objetivos y subjetivos que contiene el tipo, así los elementos serán: el sujeto activo, la víctima, el agraviado, el bien jurídico protegido, además del dolo o culpa, debemos señalar que esta clasificación de los elementos del tipo penal, nos permitirá el análisis del bien jurídico protegido en relación a los elementos subjetivos del tipo penal. En cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal, estos son el sujeto activo y sujeto pasivo.

a) EL SUJETO ACTIVO

En el delito penal informático, el sujeto activo es cualquier persona, es decir el catálogo de tipo penal no especifica una condición especial para el

sujeto activo, pues la Ley N° 30096, denomina al sujeto activo con la nomenclatura “El que...”, sin embargo, el dominio de la informática requiere de conocimientos especializados en informática, que se puede advertir con mayor claridad cuando el delito implica la creación de programas, clonación de páginas, etc., donde se requiere conocimientos informáticos profesionales en el tema, pero, gran parte de los sujetos activos con un dominio en programación son personas autodidactas, en ese sentido, consideramos necesaria la aplicación de los agravantes por la condición del sujeto de conformidad con lo regulado en el Artículo 46A del Código Penal.

En los delitos informáticos se admite los supuestos de autoría mediata e inmediata, así como la coautoría y la participación aplicable a las agrupaciones de ciber delincuentes, que, a diferencia de las organizaciones criminales convencionales, tienen una estructura jerarquizada con roles de sus integrantes debidamente identificados y coordinados, en algunos casos tienen una identificación plena entre sus miembros, con centros de operaciones y coordinaciones en determinados lugares. Sin embargo, la dificultad de la lucha contra el ciber crimen son casos de organizaciones con integrantes anónimos

Las organizaciones del crimen informático tienen las características siguientes:

- No se tiene una jerarquía en la organización, sus integrantes están distribuidos a nivel mundial.
- Entre ellos no se tiene una clara identificación de sus integrantes.
- Tienen un alto grado en conocimientos informáticos.
- Los roles se distribuyen segmentariamente, este es el ejemplo de la organización *Anonimus*, de quien podemos decir que a pesar de tener actividades que afectan a entidades gubernamentales, instituciones públicas y privadas.

Se ha podido hasta la fecha establecer que algunas organizaciones tienen fines altruistas, sin embargo, también existen organizaciones que procuran ganancias ilícitas por medio del sabotaje, suplantación y secuestro de información.

b) EL SUJETO PASIVO

Tenemos como sujeto pasivo a una persona natural o jurídica que ve afectado sus bienes o patrimonio. En otros casos, las diferentes modalidades en que opera la delincuencia cibernética la víctima puede ser cualquier persona natural que se ve afectada por la vulneración a su intimidad o sustracción de su información entre otros daños, debemos de señalar que el sujeto pasivo por lo general toma las acciones legales correspondientes o interpone la denuncia respectiva cuando el daño es sobre bienes patrimoniales tangibles, tales como el dinero, en los demás casos como invasión a su privacidad, la víctima no tiene una cultura de realizar la denuncia respectiva, ello podemos advertir en las indagaciones realizadas en las instancias policiales y fiscales, donde el denunciante solo recurre a la autoridad en los casos en que se ha afectado directamente su patrimonio, en especial sus cuentas y depósitos bancarios y no en casos de delitos como la violación a la privacidad, delito conocido como hackeo de los emails o de cuentas en las redes sociales.

c) EL OBJETO DE PROTECCIÓN

El bien jurídico es el objeto de protección que tiene el derecho penal, debido a que dichos bienes permiten que nuestra sociedad pueda desarrollarse adecuadamente, así el Código Penal en su Artículo I indica: “Este código tiene por objeto la prevención de los delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad”, el código considera el tipo penal como un medio protector de la persona humana, debido a que el fin de la sociedad es la dignidad de la persona humana y son los bienes jurídicos los medios que

permiten el desarrollo personal protegiendo así la vida, la integridad personal, la propiedad, el honor, el ambiente sano, etc, que son elementos que permiten el desarrollo de la persona.

Sin embargo, queremos destacar que el bien jurídico es un concepto genérico de los aspectos jurídicos de los bienes de la realidad, que permite el desarrollo social y personal, así, queremos enfatizar que los bienes jurídicos son diferentes a los bienes físicos, cuya confusión por parte del legislador se evidencia en la lectura de los tipos penales de la Ley N° 30096, pues el legislador no ha tenido en cuenta la naturaleza jurídica del bien protegido sino ha establecido el aspecto físico, así la integridad, la propiedad o la privacidad no puede regularse solo para el sistema informático, sino por ejemplo la propiedad debe protegerse mediante tipos penales como el Artículo 205 y 206 que protege la integridad de los bienes muebles e inmuebles, donde el sistema informático se encuentra dentro de la clasificación de bienes muebles.

La equivocada determinación del bien jurídico afecta también el enfoque sistémico de los tipos penales, ya que el ordenamiento penal debe tener la organización de las sanciones de conformidad a la naturaleza del bien jurídico, tal como lo realiza el Código Penal que inicia con la protección a los bienes jurídicos de la vida, integridad personal y continúa con el honor, la familia, etc, sin embargo la ley especial N° 30096 incorpora tipos penales que protegen distintos bienes jurídicos tales como la indemnidad sexual, la integridad de los datos, dentro de la misma ley, además se criminaliza con tipos homogéneos existentes en el Código Penal.

El bien jurídico es un concepto sobre la naturaleza que tiene los bienes físicos en relación a la protección brindada por el estado, el presente ejemplo nos ayudara a comprender el concepto de bien jurídico toda vez que su comprensión es muy importante para el desarrollo de la presente investigación, así en el delito de hurto sobre objetos tales como celulares, dinero, etc., el bien jurídico no es el celular sino el bien jurídico es el derecho de propiedad que tiene el sujeto pasivo o la víctima, donde el estado protege que los ciudadanos

ejerzan libremente este derecho pues el estado democrático se fundamenta en la protección de la propiedad privada.

El termino bien jurídico se compone de la palabra “bien”, que de conformidad a la definición de la Real Academia de Lengua Española, es “aquello que en sí mismo tiene en complemento de la perfección en su propio género”, así la palabra bien tiene distintos significados, pero para la presente investigación y en relación al aspecto jurídico de las categorías de objetos que conforman la realidad y que son necesarios para el desarrollo social y personal, siendo necesario la protección por el estado, así el término bien será concordante con lo indicado por la Real Academia en el sentido que considera como “bien” a los elementos que permiten el funcionamiento social, en cuanto a la conjunción que tiene con la palabra jurídico podemos indicar que la proposición indicada restringe el bien a su aspecto jurídico, esto es, a los bienes protegidos por el derecho, donde el tipo protege el bien desde un aspecto general y es el operador de justicia (jueces, fiscales) quienes aplican la ley al caso concreto. En el caso de hurto, el legislador considera necesario y relevante para la sociedad, que se proteja el derecho a la propiedad de las personas mediante la sanción penal. Así, cuando un ciudadano denuncia haber sido objeto del delito de hurto por ejemplo, serán los operadores de justicia quienes evalúen si el bien jurídico propiedad ha sido vulnerado o no, esto en relación al desplazamiento de la propiedad del bien físico como un celular, reloj, etc, así el bien físico sigue existiendo, pero se ha afectado la propiedad que viene a ser el bien jurídico, así, el celular (del ejemplo anterior) es un objeto físico y no hay duda que sea un bien necesario para su propietario, pero no se afecta el bien jurídico como bien físico, pues este puede estar bien conservado, en este caso es la propiedad que tiene como característica esencial su generalidad y abstracción, pues la propiedad no es algo tangible, sino comprensible mediante el entendimiento y la razón.

2.3.6. EL BIEN JURÍDICO

Con el término “bien” hacemos alusión a cualquier existencia que es beneficioso para el desarrollo personal y social, por ejemplo, una piedra si no es beneficiosa o tenga alguna utilidad, no tendrá bienes o aspectos jurídicos que proteger, lo cual, no quiere decir que deje de ser un bien físico, pero no tendrá bienes jurídicos de protección como la propiedad o la integridad, sin embargo, en cambio si dicha piedra contiene por ejemplo minerales que pueden ser aprovechados o algún tipo de interés que sea reclamada por alguna persona, entonces su propiedad podrá ser objeto de protección.

Tabla 4. Clases de bienes

TIPO DE BIEN	CONCEPTO
Corpóreas	Es aquel bien físico que ocupa determinada dimensión espacial.
Incorpóreas	No tiene una dimensión espacial.
Muebles	Es aquel que puede ser transportado manteniendo su integridad.
Inmuebles	Es aquel bien que no puede ser transportado sin afectar su integridad.
Fungibles	Bienes intercambiables, ej.: dinero.
No fungibles	Bienes que no son intercambiables, ej.: cuadro de la Mona Lisa.
Presentes	Son aquello que existe en el momento actual.
Futuros	Son aquellos bienes que tendrán existencia

	futura.
Identificables	Son aquellos bienes debido a su uso están debidamente registrados o identificados.
No identificables	Son aquellos que no tienen una identificación ej. Bienes naturales.
Principales	Es aquel bien que tiene una identificación, función, finalidad propia no depende de otro bien.
Accesorios	Es aquel que tiene identidad propia pero forma parte del bien principal, puede ser separado sin alterar su integridad.
Frutos	Son aquellos bienes que provienen de otro tipo de bien, estos pueden ser naturales o civiles.
Productos	Son bienes cuya extracción altera su cantidad y existencia. Ej.: el petróleo.
Jurídicos	Son aspectos de los bienes en general, necesarios para el desarrollo de la sociedad y que son protegidos por el Estado. Ej. La propiedad.
No jurídicos	Son bienes diferentes a los jurídicos.

Fuente: Elaboración propia.

a) CONCEPTO DEL BIEN JURÍDICO

El presente estudio presenta en su capítulo III una tabla con los criterios y conceptos que tiene la doctrina nacional y extranjera sobre la naturaleza del bien jurídico, sin embargo, el investigador no se encuentra de acuerdo con dichos criterios y presenta un concepto de bien jurídico más elaborado, que será objeto de análisis por expertos en derecho penal a efectos de validar dichos criterios. El concepto que propone el investigador es el siguiente:

Consideramos al bien jurídico como un aspecto jurídico, reconocido por el Estado, debido a que es beneficioso para la persona, la sociedad, el país y en general es beneficioso para toda la humanidad, es aprehensible mediante la razón y se va incorporando al ordenamiento jurídico conforme se va desarrollando y progresando la sociedad. Para comprender la naturaleza del bien jurídico, se deben tener en consideración los siguientes criterios:

- **El bien jurídico es el derecho que tiene la persona natural o jurídica, que le permiten su desarrollo, que es beneficioso, permitido y protegido por la sociedad**

De esta manera los bienes jurídicos son el honor, la propiedad, el medio ambiente, la indemnidad sexual, la libertad sexual, la buena fe, etc.

- **Su propiedad debe estar permitido y protegido por el Estado**

La característica jurídica del bien, es justamente el amparo jurídico del Estado, así, no estamos frente a un bien jurídico si este no tiene reconocimiento y protección por parte del Estado, por ejemplo, el suicidio no es un bien jurídico reconocido como derecho, por tanto, no es un bien jurídico.

- **Es de naturaleza abstracta y genérica**

Los bienes jurídicos tales como el honor, la propiedad, el medio ambiente, la indemnidad sexual, la libertad sexual, la buena fe, etc, no son bienes

concretos, sino abstractos y genéricos aprehensibles solo mediante la razón.

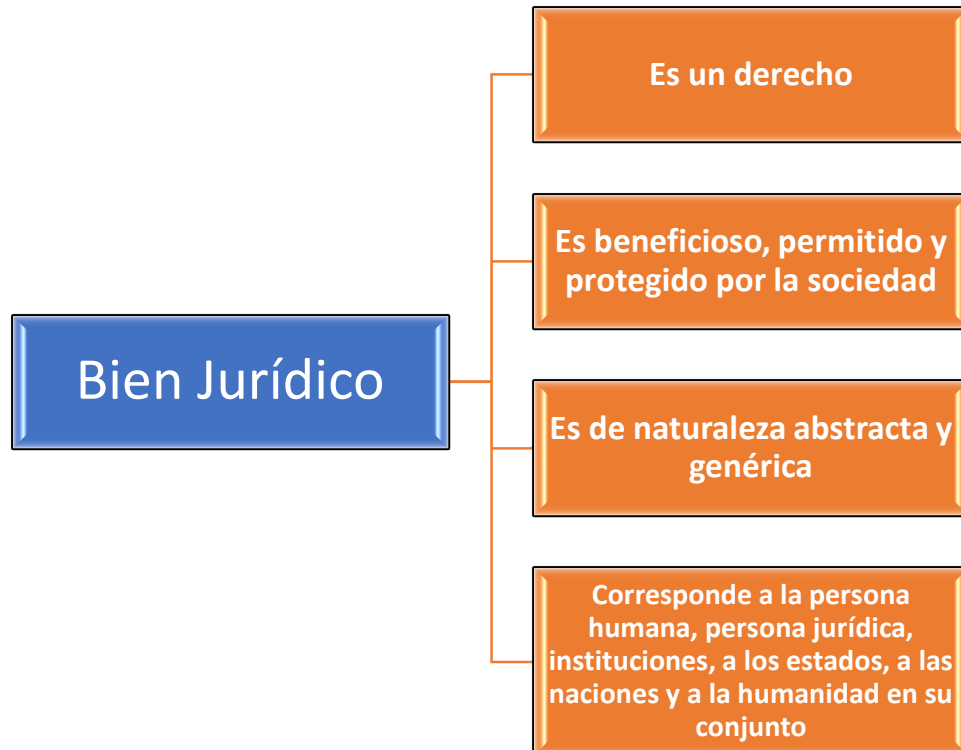
- **Corresponde a la persona humana, persona jurídica, instituciones, a los estados, a las naciones y a la humanidad en su conjunto**

Esto, lo tenemos en los bienes jurídicos como el medio ambiente, los bienes de lesa humanidad, la integridad genética, etc.

e) Los bienes jurídicos se van incorporando al derecho conforme al desarrollo de las sociedades

En efecto, conforme la sociedad va desarrollándose, se va tomando conciencia de los beneficios de la naturaleza, de la tecnología, de la paz, etc., entonces las legislaciones van legislando la protección de estos bienes.

Ilustración 7. Características del bien jurídico



Fuente: Elaboración propia

A continuación, se analiza algunos de los bienes jurídicos a efectos de poder establecer su naturaleza.

b) LA PROPIEDAD COMO BIEN JURÍDICO

Podemos definir a “la propiedad” como la relación existente entre la persona y la cosa, el ser humano necesita de determinados bienes que forman parte de su esfera personal para su desarrollo individual y social, según Cuadros (1994) “No puede haber un solo concepto de propiedad, esta ha variado a través de los tiempos, de suerte que los códigos no hacen sino reflejar la noción de propiedad en un determinado momento” (p.93), en efecto, en la antigüedad la propiedad se extendía incluso al dominio de otro ser humano como objeto y propiedad de otra persona así por ejemplo en el Derecho Romano este tipo de propiedad se dio a través de la figura del *pater familia* o en el sistema esclavista medieval.

El concepto de propiedad está en continua evolución, Cuadros (1994) intenta dar un concepto que goce del consenso de la doctrina acorde a los tiempos actuales, de esta manera el autor indica “Se trata de un poder jurídico, pleno sobre un bien, en cuya virtud este era sometido directa, inmediata y totalmente (con todas las utilidades que proporciona: *uti, frui, abuti*) a nuestro señorío exclusivo. Obviamente poder pleno significa amplio en sus atributos” (p.98), en la actualidad tenemos distintas formas de propiedad que incluso la definición antes indicada tendría que ser modificada, así por ejemplo tenemos la figura del *Leasing* donde la propiedad en la práctica no es compleja y se sujeta a cumplimiento de los pagos del cliente. La propiedad como derecho que tiene la persona sobre la cosa es protegido por el estado, pues se considera como un valor necesario para el desarrollo de la persona, para el desarrollo social y económico en general.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 58 indica: “La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos

e infraestructura”, en ese sentido el régimen de propiedad privada marca la directriz del tipo de gobierno y del tipo de estado en que nos encontramos.

c) LA PRIVACIDAD COMO BIEN JURÍDICO

La privacidad es el bien jurídico que protege determinadas circunstancias que no debe ser conocida por otras personas, en caso de las personas naturales la privacidad se relaciona con el derecho a la intimidad, por cuanto la persona humana para su desarrollo psicosocial requiere de un ámbito que no debe ser conocida sin la autorización de la persona. Nuestra constitución en su Artículo 2, inciso 6 establece que “Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, del texto constitucional podemos indicar que el legislador considera relevante que los datos contenidos no puedan ser de conocimiento de otras personas, donde el sistema informático viene a ser solo el medio de transmisión como por ejemplo las señales de trasmisión por radio, los medios de transmisión telefónico, los medios de transmisión epistolar, etc., entonces no se puede tener un tipo penal para proteger la privacidad según el tipo de medio de transmisión como lo hace el tipo penal informático, pues tendríamos un tipo penal telefónico, un tipo epistolar, etc. La protección de los datos personales y en general la protección a la privacidad es muy importante, toda vez que ingresar a la esfera privativa de la persona ha servido para realizar algunos crímenes relacionados a la información privada tales como creencia religiosa, a su preferencia política, raza, genética, etc. Conforme a lo antes indicado la violación a la intimidad de la persona no puede ser realizada por ninguna institución, sea esta pública o privada o por ninguna persona sea familiar o no.

El Código Penal protege el bien jurídico de la privacidad, dentro del título de los delitos contra la libertad, pues la privacidad es una forma de mantenerse libre de la observación y exposición de otras personas siempre que no medie un mandato judicial que levante esta restricción. Así podemos hacer una relación de inclusión entre los conceptos antes indicados, donde el derecho a la

libertad es un derecho que congloba el derecho a la privacidad y este a su vez incluye a la intimidad.

Nuestro Código Penal establece tipos penales para la protección de la intimidad, así en el título IV el Código Penal se sanciona conductas que vulneran la violación de domicilio y el secreto de las comunicaciones, el Artículo 154 del Código Penal establece: “El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos médicos u otros medios, será reprimido con (...)”, el tipo penal identifica claramente el bien jurídico que es la privacidad y no especifica un medio específico que pueda usar el sujeto activo para cometer el acto ilícito, consideramos que es la manera correcta de proteger un bien jurídico debido a que el tipo penal no debe especificar en concreto el medio que con el cual se registra o vulnera la privacidad, debido a que la tecnología está en continuo avance y se van descubriendo nuevas tecnologías para la transmisión de la información.

Ilustración 8. Principales bienes jurídicos protegidos

La propiedad	<ul style="list-style-type: none">• Es un derecho• No es tangible• Relaciona la cosa con la persona
El medio ambiente saludable	<ul style="list-style-type: none">• Es un derecho• No es tangible• Relaciona al sujeto con su medio ambiente
El honor	<ul style="list-style-type: none">• Es un derecho• No es tangible• Relaciona la sujeto con la opinión de los demás
La libertad personal	<ul style="list-style-type: none">• Es un derecho• No es tangible• Relaciona al sujeto con la capacidad de autodeterminación para desplazarse
La vida	<ul style="list-style-type: none">• El un derecho• No es tangible• Relaciona a la persona con su supervivencia

Fuente: Elaboración propia.

2.3.7. NATURALEZA ABSTRACTA DEL BIEN JURÍDICO

La naturaleza jurídica de un bien hace referencia a un aspecto del mismo que es genérica para los bienes, así por ejemplo, el bien jurídico llamado propiedad que es un atributo de todo tipo de bien, identifica al bien con el dominio que sobre este ejerce una persona, de esta manera todos los bienes tienen un propietario y en caso de no tenerlo pertenecen al Estado. Otro bien jurídico es por ejemplo, la integridad del bien que debe ser respetado por todas las personas, la destrucción de un bien ajeno implicaría la responsabilidad penal del agente por el delito de daños, podemos advertir que la protección del bien jurídico es cautelada por el derecho penal existiendo una correspondencia entre la naturaleza abstracta y genérica de bien jurídico con el tipo penal aplicable, la protección de la integridad del bien se sanciona con el delito de daños que es aplicable cuando se destruya o deteriore cualquier tipo de bien tangible e intangible no requiriendo la tipificación del delito de daños por separado para los diferentes bienes físicos que existe en la sociedad, situación que ocurre con el tipo penal informático que sanciona de un tipo penal para los daños del sistema informático.

2.3.8. NATURALEZA CONCRETA DEL BIEN JURÍDICO

Un error común que se puede advertir en el legislador es confundir al bien físico, que puede ser identificado y clasificado por su cuantía, género o especie que corresponde a la naturaleza concreta de un bien físico con el bien jurídico que es una categoría conceptual del bien que identifica en forma genérica un atributo en la relación que tiene la persona con el objeto y por tanto el bien jurídico no puede ser una categoría concreta si no abstracta, se considera como una deficiencia legislativa que el legislador haya considerado una legislación penal para la protección de los sistemas informáticos separado de los demás bienes, ellos debido a que el tipo penal protege bienes jurídicos que siendo abstractos y genéricos no son exclusivos de determinado bien concreto como es el sistema informático si no, de todos los bienes, así, el bien jurídico

propiedad no es exclusivo del sistema informático si no, es un atributo que corresponde a todos los bienes por tanto su protección no debe ser regulada en un tipo penal que proteja solo los sistemas informáticos sino para todos los bienes, el delito de hurto que protege la propiedad de los bienes no puede ser legislado para determinada categoría de objetos físicos así, no se podría legislar el delito de hurto o de daños para el sistema informático, para los vehículos, para el sistema financiero, etc.; si no el delito de hurto se tipifica para todos los bienes en forma abstracta y genérica.

2.3.9. DEFICIENCIAS DEL TIPO PENAL EN LEYES ESPECIALES

El estudio considera y sustenta la necesidad de evitar legislaciones penales en leyes especiales separadas del Código Penal, debido a los efectos nocivos que tiene la dispersión normativa con legislaciones fuera de la codificación que tiene el Código Penal, las deficiencias de este tipo de normativas son las siguientes: *i)* Una ley especial implica una dispersión de la normativa penal, *ii)* El problema de los atenuantes y agravantes que tiene la ley especial, *iii)* Posibilidad de concurso del tipo homogéneo.

a) UNA LEY ESPECIAL IMPLICA LA DISPERSIÓN DE LA NORMATIVA PENAL

Debemos de señalar que la sistematización de las normas resulta un factor importante para lograr el objetivo, así para cumplir con la finalidad del derecho penal de prevenir las conductas punibles, informa a los ciudadanos en forma clara y oportuna las conductas que se considera punibles, en el caso de tener diversas normas punibles dispersas en la legislación nacional, hace difícil su conocimiento si tomamos en cuenta la bastedad de las normas legales que existen en nuestro ordenamiento, por ello consideramos necesario que la ley de Delitos Informáticos podría cumplir adecuadamente su función punitiva con la modificación de los artículos del Código Penal que se propone como

recomendación del presente estudio, situación que permitiría mantener el orden sistémico del Código Penal.

b) EL PROBLEMA DE LOS ATENUANTES Y AGRAVANTES QUE TIENE LA LEY ESPECIAL

Una legislación especial separada del Código Penal en muchos casos tiene sus propios atenuantes y agravantes diferentes a los enunciados en el Código Penal. Una legislación ordenada, sistémica y respetuosa de los principios de legalidad y taxatividad implica que se precise expresamente todas las circunstancias que le den atenuación o agravación a la conducta, de manera que el ciudadano común y corriente pueda informarse en forma adecuada no solo de la conducta prohibida y sancionada, si no también que pueda informarse de las circunstancias específicas a dicha conducta que atenúen o agraven la conducta punible, por ello consideramos la necesidad de evitar la dispersión de los tipos penales en legislaciones diferentes al Código Penal que dificulte una adecuada información del ciudadano.

c) EL CONCURSO DEL TIPO HOMOGÉNEO

En el presente caso estamos frente a la posibilidad que la misma conducta pueda ser sancionada por dos o más tipos penales que protegen el mismo bien jurídico, de esta manera es importante que el tipo penal se integre en forma sistémica con toda la legislación, en especial con los demás tipos penales y con la parte general del Código Penal, así el legislador al momento de redactar los tipos penales considera necesarios los tipos penales para el mejor funcionamiento de la sociedad que requiere de un conocimiento profundo del tema penal a efectos que no se tenga una legislación deficiente y como consecuencia una ineficaz lucha contra la delincuencia debido a una cantidad exagerada de normas penales, dispersas y repetitivas.

Ilustración 9. Desventajas de la punición en leyes especiales



Fuente: Elaboración propia

2.3.10. LA CRIMINALIZACIÓN EN EL DELITO INFORMÁTICO

Son diversas las teorías que sustentan la criminalización de las conductas sociales consideradas nocivas, entre las principales tenemos a la Escuela Positiva, representada por Giandomenico Romagnosi y Lombroso, para quienes el criminal es una persona biológicamente predispuesta para cometer dichas conductas, también tenemos las teorías psicoanalíticas de la criminalidad, que explican el delito como producto de desajustes emocionales que se manifiestan en sentimientos de culpa que en forma inconsciente desafían el orden social en una relación de culpa y castigo, también se tiene las teorías de la Criminalidad de Cuello Blanco y la cifra negra que explica ser el crimen de mayor trascendencia en estos estratos más acomodados de la sociedad, donde los delitos se disfrazan con legalidad e impunidad al tener estos estratos sociales el control de las instituciones del estado, otra teoría que enfatiza el proceso de criminalización es la Teoría Estructural Funcionalista o Teoría de la Anomia, que explica el crimen como un desajuste propio de la dinámica social, de esta manera se considera la formación de subculturas del crimen que se transmiten entre generaciones.

En cuanto al crimen cibernético, podemos indicar que tiene el mismo fenómeno de criminalización, diferenciándose en que el medio empleado es el sistema informático, así la estafa, el hurto, la falsificación, el fraude, etc., tendrán en esta oportunidad a la informática un medio más sofisticado para la comisión de los ilícitos penales, sin embargo ello no implica la modificación del tipo penal por ejemplo de estafa, la investigación considera como un error la elaboración de una legislación especial para el llamado delito informático, ello porque se considera que las modalidades de delito son las mismas a las ya protegidas en el Código Penal, de esta manera consideramos que los delitos de daños, hurto, violación a la intimidad, acoso sexual, estafa, fraude, extorsión, son modalidades ya tipificadas en los tipos penales del Código Penal, que si bien se tendría que realizar algunas modificaciones para mejorar el tipo penal, sin embargo resulta innecesario y hasta deficiente la expedición de una legislación propia para el llamado delito informático, de conformidad a los resultados que la investigación tendrá en su desarrollo de análisis de la información.

a) LA CRIMINALIZACIÓN PRIMARIA

La criminalización primaria lo realiza el legislador al momento de la represión, pues habilita a las agencias a que seleccionen las conductas que puede ser objeto de represión. El legislador atiende a los ánimos, necesidades y esperanzas de sus electores y legisla la represión a las conductas que socialmente son reprochables. En ese escenario, el legislador del 2013 alarmado por las interceptaciones al entorno presidencial (caso del Premier Cateriano), se legisla la ley sobre los delitos informáticos a efectos de reprimir en especial el delito de interceptación a las comunicaciones, consideramos que el objetivo fue hacer más drástica la sanción para este delito ello, debido a que la interceptación a las comunicaciones del Primer Ministro Pedro Cateriano que puso en relieve el poder y que la decisión de las compras del Estado era dada por la entonces Primera Dama Nadine Heredia. En el presente caso vemos que se aprovechó la coyuntura sobre una falta de claridad que tienen los delitos informáticos para considerar de peligro social y reprimir la conducta criminal,

alegando que esta nueva tecnología implicaba un vacío legal para la lucha contra la delincuencia informática, situación que se considera equivocado, pues conforme a las conclusiones del presente trabajo, las conductas punibles ya se encontraban sancionadas en el Código Penal, situación que evidencia que el motivo real de expedición de la Ley N° 30096 fue en parte la intención sancionar las interceptaciones al entorno gubernamental.

b) LA CRIMINALIZACIÓN SECUNDARIA

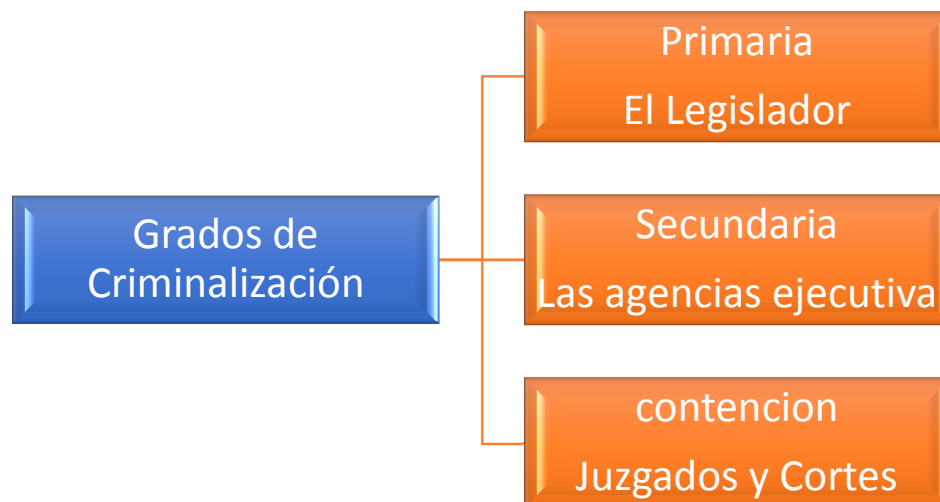
La criminalización secundaria lo realizan las agencias del estado, en nuestro país tenemos a la Policía Nacional del Perú que, a través de sus órganos de inteligencia, DIRCOTE, DINOES, etc, son habilitados por el legislador que los faculta para que vigilen, arresten, busquen pruebas. El problema se torna crítico cuando la legislación penal es imprecisa, contradictoria y dispersa, tal como sucede en el caso de la Ley N° 30096 que regula el delito informático, porque estos errores y deficiencias acrecientan la discreción de las agencias ejecutivas, por ello se hace necesario que las normas penales cumplan estándares de respeto a los principios limitadores constitucionales, mantengan una sistematización ordenada y sobre todo se convoque a especialistas a efectos que colaboren con la regulación penal a fin de tener una legislación penal beneficiosa para el país y sobre todo que evite los abusos y excesos que la discrecionalidad trae consigo.

c) LA CONTENCIÓN CRIMINALIZANTE

Este tipo de contención lo realizan los jueces, quienes contienen la criminalización, pues evalúan la imputación y la pena en su verdadero contexto, filtrando aquellas conductas que son merecedoras de la sanción penal y evitando aquellas conductas que no tienen un merecimiento punitivo, de esta manera Zaffaroni (2009), indica: “Esto hace que la selección criminalizante secundaria recaiga con preferencia sobre personas de los sectores más carenciados, operando como una epidemia, conforme a la regla de que es más vulnerable quien se halla más lejos del poder (económico, político, etc.) y encuadra mejor en un estereotipo” (p.26), en efecto, no podemos negar la

utilidad que tiene el derecho penal para la prevención de los delitos, pero constituye una arma de doble filo, en especial en las democracias débiles o sistemas políticos autoritarios donde las instituciones judiciales se hallan y debilitadas y sometidas al gobernante de turno, este lado negativo del derecho penal lo resalta Zaffaroni (2009) en el siguiente texto “ la experiencia del siglo pasado demuestra que cuando el poder punitivo pierde la contención del poder jurídico, son las agencias ejecutivas las que se encarnizan contra un chivo expiatorio o enemigo así cometen matanzas y genocidios, o sea, que las propias agencias ejecutivas desbocadas cometen los peores crímenes (...)” (p.31), consideramos que el autor grafica la realidad de un estado autoritario en un extremo, pero que esta realidad puede darse en diversos grados, de conformidad a la mayor o menor autonomía que tenga el poder jurídico, y el grado de autoritarismo del poder político que concentrara el poder punitivo utilizando canales de control no formales para la represión de los “enemigos” del sistema.

Ilustración 10. Grados de criminalización



Fuente: Elaboración propia.

2.3.11. LA IMPUTACIÓN CONCRETA

Definimos como imputación concreta la atribución de los cargos que realiza el Ministerio Público ante un juez penal o tribunal de justicia, donde en ejercicio de su función de titular de la acción penal, solicita al juzgador la sanción penal correspondiente adjuntando los medios probatorios que fundamentan su pedido, de esta manera Roxin citado por Villavicencio (2017), indica: “no es una simple teoría de causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica” (p.4), así podemos indicar que la imputación justifica el supuesto de hecho factico con la descripción típica de la norma penal, la imputación concreta implica la atribución del delito bajo parámetros que garantice la solidez, consistencia y garantía de la imputación. Nuestra Constitución Política en su Artículo 159 considera como atribución del Ministerio Público la promoción de la acción judicial en defensa de la legalidad y del interés público, de esta manera cuando analizamos la imputación concreta hacemos alusión a la imputación que realiza el representante del Ministerio Publico (Fiscal) ante el tribunal de justicia.

2.3.12. ELEMENTOS DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

La imputación concreta tiene tres aspectos que son evidentes en su estructura, entre ellas tenemos a los hechos o circunstancias constitutivas del delito, un segundo aspecto es la configuración jurídica del tipo penal junto a un análisis sistémico del ordenamiento jurídico y por último se tiene a los medios probatorios con los cuales el representante del Ministerio Publico sustentara y justificara su pretensión punitiva ante la corte de juzgamiento, estos elementos deben encontrarse debidamente correlacionados y justificados conforme a una evaluación sistémica de la normativa penal, así se tiene:

a) LAS PROPOSICIONES FÁCTICAS

Este elemento de la imputación concreta consiste en una adecuada descripción y evaluación de la conducta ilícita, en una evaluación de todos los

elementos configurativos del hecho punible, esto son: los sujetos, las circunstancias, los factores aportantes y contributivos, los medios probatorios, etc., las proposiciones fácticas es la descripción de los hechos que sucedieron y que son considerados como delito, así Mendoza (2014) indica: “Una proposición fáctica es una afirmación de hecho de un caso concreto que tiende a satisfacer un elemento del supuesto de hecho típico, significa que es la realización concreta de elemento del tipo (...)” (p.143), pero las proposiciones fácticas no solo son afirmaciones, sino deben estar corroboradas con medios probatorios que le den convicción y permitan a la defensa del imputado rebatir las imputaciones.

El Ministerio Público es un organismo autónomo de derecho público, especializado en la persecución del delito con recursos logísticos e instituciones que apoyan la investigación fiscal tales como la unidad de medicina legal, la policía de investigaciones, la unidad de inteligencia financiera, etc., podemos indicar que el trabajo del Ministerio Público es profesional y especializado, llevado a cabo por especialistas en derecho penal debidamente seleccionados y capacitados además de contar con organizaciones de apoyo para esta institución. En ese contexto los cargos que realiza el Ministerio Público responde a un adecuado proceso de investigación que respete los derechos fundamentales en ejercicio del deber del estado de sancionar las conductas que considere contrarias al orden social.

Las descripciones de los hechos constitutivos del delito deben tener un orden metodológico que permita una explicación clara y precisa de lo ocurrido del relato histórico de los hechos imputados, debidamente justificado mediante los medios probatorios que se presentan con las circunstancias que antecedieron, las circunstancias concomitantes y las circunstancias posteriores, relacionadas a los hechos de fondo, además de tenerse en cuenta que la descripción de los hechos reproduzca los hechos tal como sucedieron debido a la complejidad de factores que intervienen en un momento de la realidad y que puede ser la diferencia entre un hecho lícito e ilícito. Sin embargo, el representante del Ministerio Público debe considerar además de los hechos

facticos que sustentan los elementos objetivos, debe analizar la intención o el aspecto subjetivo del imputado.

b) LA CALIFICACIÓN LEGAL

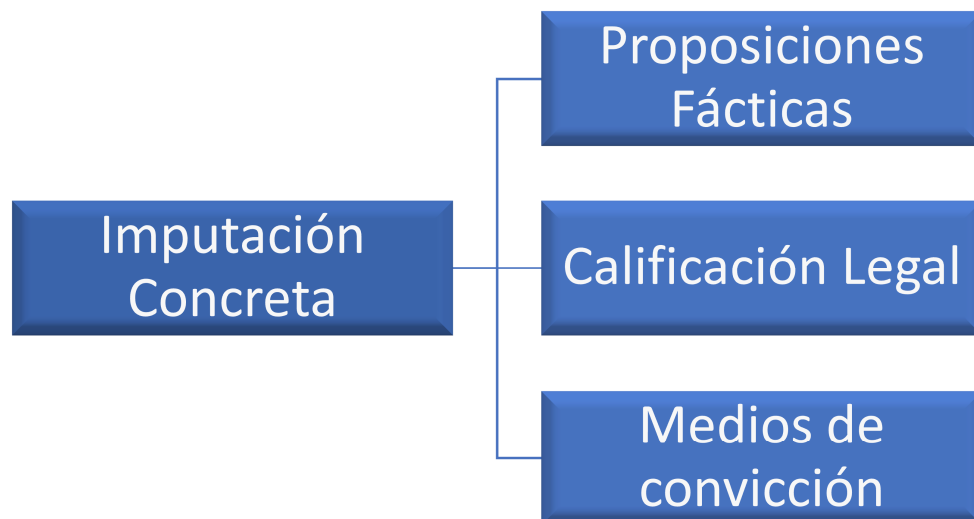
Un segundo aspecto de la imputación concreta es la calificación legal, es decir, la sustentación de la punibilidad en base a argumentos constitucionales y legales que analice la conducta del imputado, la tipicidad como delito, la falta de causas de justificación que pudiera amparar el ordenamiento jurídico y la culpabilidad del imputado en los hechos atribuidos. De esta manera, el análisis jurídico tendrá como presupuesto una correlación entre la norma penal, la conducta típica y los medios probatorios que respalda las aseveraciones y la realidad de los hechos, del Ministerio Público. Al respecto nuestra jurisprudencia constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA, pto.5, ha resaltado la necesidad de justificar la imputación penal de forma taxativa, es decir concreta o determinada a efectos que se evite márgenes de arbitrariedad por parte de las autoridades, al respecto Zaffaroni (2009) distingue: “el poder punitivo como la expresión del legislador mediante la expedición de leyes habilitantes y por otro lado, el poder punitivo latente que busca los pretextos que lo habiliten para su intervención” (p.17), que puede ser desbocada o controlada, dependiendo de factores como la autonomía que tenga el sistema de justicia y el régimen autoritario o democrático que gobierne.

c) LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN

Como tercer aspecto de la imputación concreta tenemos a los medios de convicción que permitan la concreción del relato factico con evidencias que permita entender y justificar la pretensión punitiva, de esta manera, el código procesal penal en su Artículo 156, establece como objeto de prueba a los hechos de la imputación, así como la punibilidad y la determinación de la pena. Si bien la pena y los presupuestos para su determinación se encuentran debidamente establecidos en la ley, sin embargo, la amplitud de las normas que regulan el sistema jurídico a nivel nacional e internacional, tiene como consecuencia que determinadas normas o criterios jurídicos sean genéricos,

situación que requiere de una argumentación concurrente con los medios probatorios que la sustenta. Asimismo los medios probatorios, tienen formalidades que justifican su validez y eficacia, formalidades tales como la pertinencia de la prueba, su conducencia y la utilidad que tendrá en el proceso, así mismo el Código Procesal Penal considera como auxilios judiciales a los sucedáneos de la prueba tales como el indicio y la presunción de los hechos ocurridos, de esta manera el Artículo 158 del código indica como indicios del delito: “a) Que el indicio este probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, (...)”. La presentación, admisión y actividad de los medios probatorios tiene diversos filtros y se encuentra sujetos a las disposiciones legales que las regulan, permitiendo de esta manera el resguardo de los derechos fundamentales que rigen el proceso penal, por ejemplo, se encuentra prohibido aquella prueba que es obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales (prueba prohibida), también rigen principios como el de la comunidad de la prueba, etc.

Ilustración 11. Elementos imputación concreta



Fuente: Elaboración propia.

2.3.13. EL DELITO INFORMÁTICO EN LA LEY N° 30096

Antes de la expedición de la Ley N° 30096, Ley de los Delitos Informáticos, se regulaban en los artículos siguientes: en el Artículo 207-A que regulaba la interferencia, acceso o copia ilícita contenida en una base de datos, asimismo se encontraba regulado en el Artículo 207-B que regulaba la alteración, daño o destrucción de una base de datos, en el Artículo 207-C que regulaba las circunstancias agravantes cualificadas, también el Artículo 207-D regulaba el delito de tráfico de datos. La indicada normatividad regulaba el uso de la informática para la comisión de delitos, el estudio considera que la incorporación de diez tipos penales a la Ley N° 30096, resulta en una doble tipificación, configurando de ésta manera una legislación aparte del Código Penal, con tipos penales homogéneos, a continuación, hacemos la comparación de tipos penales a efectos de sustentar nuestra afirmación.

a) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2°.- ACCESO ILÍCITO

*“El que **deliberada e ilegítimamente accede en todo o en parte de un sistema informático**, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.*

Será reprimido con la misma pena, el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado”.

La conducta típica consiste en “acceder” a un sistema informático, el tipo penal indica que el acceso puede ser total o parcial, se considera que la descripción fáctica no se relaciona con la realidad, debido a que el acceso o no acceso a un sistema informático no puede ser parcial, por ejemplo, si se ingresa a un archivo vulnerando sus medidas de seguridad, no es posible que el acceso sea parcial, debido a que el archivo a que se accede es una unidad informática sistematizada integralmente, por tanto esta descripción del tipo no tiene una aplicación válida para la regulación penal del delito informático.

El bien jurídico que protege este artículo es la privacidad de la información, debido a que el verbo rector de la descripción típica es el verbo “acceder” a información no autorizada. Al respecto, el Artículo 161 del Código Penal ya protege la privacidad de la información contenida en “una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico y otro documento de naturaleza análoga”, en el presente caso el investigador considera que este artículo del Código Penal debe ser modificado ampliando a los sistemas informáticos, de esta manera, el investigador propone que la redacción del Artículo 161 del Código Penal quede redactado en los siguientes términos:

Decía:

Violación de correspondencia Artículo 161°.- El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa

Norma modificada:

Violación a la privacidad de la información Artículo 161°.- El que **accede**, indebidamente a, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico, **sistema informático**, medio de transmisión, de almacenamiento u otro de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

En la propuesta de modificación se ha variado el termino de violación a la correspondencia por el termino violación a la privacidad de la información, debido a que la correspondencia es una especie de información, así mismo se enfatiza en que el bien jurídico protegido es la privacidad, entonces la

propuesta de modificación en primer lugar identifica claramente el bien jurídico que se vulnera que es la privacidad y en segundo lugar amplía el termino de correspondencia que es un término restringido a la comunicación epistolar, así mismo se amplía al termino información que engloba a la comunicación epistolar, electrónica, por redes sociales, etc.

b) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 3°.-ATENTADO A LA INTEGRIDAD DE DATOS INFORMÁTICOS.

“El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles, datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días–multa”.

El tipo penal informático describe la conducta con los siguientes verbos: dañar, introducir, borrar, deteriorar, alterar, suprimir. Los verbos antes indicados son sinónimos del verbo dañar, por tanto, la conducta descrita en el tipo penal se sintetiza en punir el daño a los datos informáticos, entendiéndose por datos informáticos a una información contenida en un soporte informático o aun programa informático, en ambos casos estamos frente a la categoría de bienes muebles que regula el Artículo 886 del Código Civil.

Se considera que el tipo penal informático protege la integridad de los datos informáticos, sancionando penalmente el daño que un tercero pueda hacer sobre estos bienes. En ese sentido el Artículo 205 y 206 del Código Penal, ya protege la integridad de los bienes muebles que incluye a los datos informáticos, resultando innecesario el presente artículo penal, de esta manera se tiene como tipos penales que protegen los bienes muebles:

Artículo 205°.- Daño simple. El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena

privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa

Formas agravadas Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

El Artículo 205 y el Artículo 206 del Código Penal, regulan el delito de daños en el tipo base y en su forma agravada, no requiriendo ninguna modificación en cuanto al Artículo 205 que impone una pena no mayor de tres años, sin embargo, se considera necesario mejorar el Artículo 206, debiendo modificarse añadiéndole en su último inciso el término “sistema informático”, de esta manera, el tipo penal debería quedar redactado en los siguientes términos:

Formas agravadas Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el Artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas, telecomunicaciones o **sistema informático**.

c) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4°.- ATENTADO A LA INTEGRIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS.

“El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa”.

El tipo penal utiliza como verbos que describe la conducta típica los siguientes: inutilizar, impedir, entorpecer, verbos que se refieren al delito de daños a los servicios informáticos, que ya se encuentra tipificado en el Artículo

205 y 206 de conformidad al análisis que se realizó para el artículo anterior. Sin embargo, consideramos como necesario que el Artículo 886 del Código Civil se modifique a efectos de considerar en forma expresa los sistemas y los datos informáticos como bienes muebles, de manera que el Artículo 886 del Código Civil quedaría redactado en los siguientes términos:

Bienes muebles

Artículo 886º.- Son muebles.

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase.
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase.
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
- 9.- **Los sistema y datos informáticos.**
- 10.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
- 11.- Los demás bienes no comprendidos en el Artículo 885.

d) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 5°.- PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.

“El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal”.

El tipo penal sanciona el hecho de contactar a un menor de catorce años, con la finalidad de obtener material pornográfico, la conducta descrita en el tipo penal sanciona la propuesta que se le hace al menor a través del internet u otro medio análogo, debemos señalar que la conducta antes descrita ya se encuentra tipificada en el Artículo 183-B del Código Penal en los siguientes términos.

Artículo 183-B°.- Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes.

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.

En una comparación del tipo informático del Artículo 5 de la ley especial y del Artículo 183-B del Código Penal, se tiene que los tipos penales son homogéneos, pues protegen la indemnidad sexual del menor, consideramos como irrelevante que el tipo penal exprese el medio de contacto pueda ser el sistema informático, el epistolar, etc., pues lo importante es la conducta de obtener material pornográfico y la proposición sexual al menor, por tanto, consideramos que el Artículo 5 de la ley es innecesario, pues el Artículo 183-B describe en forma completa la conducta prohibida y se encuentra mejor sistematizado en el capítulo IV “Delitos contra la Libertad Sexual” del Código Penal.

e) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 7°.- INTERCEPTACIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS.

El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis mayores.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

El tipo penal protege la privacidad de la información, para ello describe la conducta prohibida mediante el verbo rector “interceptar”, que es sinónimo de acceder ilegítimamente a un ámbito privado ajeno, el bien jurídico de la privacidad, se encuentra protegido mediante el Artículo 161 del Código Penal que indica:

Violación de correspondencia Artículo 161°.- El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa

Cuando el tipo penal indica “u otro documento de naturaleza análoga”, ello significa que los medios informáticos estarían incluidos en esta categoría, por ello también consideramos que en este caso existe homogeneidad típica y se tiene como innecesaria la regulación del Artículo 5 de la ley especial.

f) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8°.- FRAUDE INFORMÁTICO.

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercer mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación, de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días-multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

El tipo penal protege los programas y datos informáticos, es decir protege la integridad de la información, que a su vez se consideran bienes muebles,

para ello el tipo penal tiene como verbos que describen la conducta ilícita, el aprovechamiento mediante el diseño, introducción, alteración, supresión, clonación, la interferencia o la manipulación. Los verbos indican que se protege la integridad de la información, conducta que ya se encuentra prevista en el Artículo 205 y 206 del Código Penal que establecen:

Artículo 205°.- Daño simple. El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa

Formas agravadas Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el Artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

Así podemos establecer que en el caso del Artículo 8 de la ley especial, corresponde a un tipo penal homogéneo con el Artículo 206 del Código Penal, resultando innecesaria su regulación fuera de dicho código.

g) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 9°.- SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años

El tipo protege la buena fe, considera como conducta punible “la suplantación” de la identidad de la víctima, así esta modalidad delictiva consiste en simular la identidad ajena para obtener un provecho ilegítimo, que por lo general es apoderarse de depósitos bancarios o realizar compras a nombre de la víctima, en estos casos la persona suplantada puede ser una persona natural o una persona jurídica, en ambos casos el bien jurídico protegido será el destino final que se dé a la suplantación como medio para la comisión del delito final, de esta manera la suplantación es un medio y no el bien jurídico protegido, el objeto del delito puede derivar en la afectación de otro bien jurídico como la vida, contra el patrimonio, contra la fe pública, contra el honor, etc. Sin embargo, la sola suplantación afecta la buena fe que es un bien protegido por el Artículo 438 del Código Penal y hace al Artículo 9 de la ley especial en un tipo homogéneo e innecesario, así se tiene:

Artículo 438°.- Falsedad genérica.

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Como podemos advertir el tipo penal es un tipo amplio que protege la confianza, la buena fe que debe existir en nuestra sociedad a efectos de poder desarrollarnos como persona, así la confianza se relaciona directamente con la buena fe que depositamos en la otra persona, en el caso del Artículo 9 podemos apreciar que añade el medio informático en el delito, situación que se considera irrelevante pues el Artículo 438 del Código Penal no considera el medio, esto al indicar la realización del tipo penal “de cualquier modo”.

h) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 10º.- ABUSO DE MECANISMOS Y DISPOSITIVOS INFORMÁTICOS.

El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

En el presente caso la conducta ilícita se configura con la fabricación o comercio que permita la comisión de los delitos antes indicados, el tipo penal resulta indeterminado y por tanto inconstitucional, toda vez que saca del comercio “uno o más mecanismos, programas, (...) diseñados para la comisión de los delitos antes indicados”, al respecto nos preguntamos ¿Cuáles pueden ser los mecanismos o programas para la comisión del delito informático?, consideramos que el legislador hace alusión a los programas llamados virus, troyanos, etc., podemos indicar que punir la creación de estos programas resulta un exceso que vulnera los principios del derecho penal como es el de última ratio o de reserva de la ley, pues se trata de un tipo penal de peligro común y no de lesividad, así mismo la facilidad para la creación de programas informáticos lo convierte en un tipo penal indeterminado. Consideramos que el tipo penal resulta innecesario, pues en caso de que estos programas dañen

algún sistema, entonces la conducta es punible de conformidad a los Artículos 205 y 206 del Código Penal.

2.3.14. EL DELITO INFORMÁTICO EN EL DERECHO COMPARADO

El delito informático es un fenómeno que ha tenido incidencia a nivel mundial, debido a que el acceso a este servicio se ha masificado a las personas de todas las edades, situación que ha traído muchos beneficios en la educación y transmisión de la información, sin embargo su manifestación también ha traído modalidades en el crimen siendo más susceptibles a los engaños cibernéticos los niños y adolescentes que ven en el internet una herramienta necesaria para su educación y a la vez un medio de comunicación y socialización, sin advertir el riesgo que puede tener dicho medio de información. En ese contexto se ha podido observar que los países sudamericanos han modificado algunas disposiciones de su Código Penal a efectos de tener una mayor precisión en la descripción típica que se sanciona, por otro lado, países como es el caso del Perú, han desarrollado una legislación especial separada del Código Penal. A continuación, se grafica a los países sudamericanos y la forma que han regulado el delito informático, sea en una ley especial o en el Código Penal.

Tabla 5. Regulación del delito informático en la legislación comparada

País	Legislación	Características Generales
Legislación Argentina	Código Penal, Ley N° 26.388 (2008), Ley N° 25.326 (2000)	A partir de junio de 2008, la Ley N° 26.388 conocida como la “Ley de Delitos Informáticos” ha incorporado y realizado una serie de modificaciones al Código Penal argentino. Es decir, la misma no regula este tipo de delitos en un cuerpo normativo separado del

Legislación Argentina	Código Penal, Ley N° 26.388 (2008), Ley N° 25.326 (2000)	Código Penal (CP) con figuras propias o independientes, sino que dicha ley modifica, sustituye e incorpora figuras típicas a diversos artículos del CP actualmente en vigencia. Se modificó el Epígrafe del Capítulo III cuyo nuevo título es "Violación de Secretos y de la Privacidad", Los artículos que modifica o agrega son: 128, 153, 153 bis, 155, 157, 157 bis, 173, 183, 184, 197, 255. El Artículo 157 bis ya había sido incorporado por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales (2000) pero fue modificado por la Ley N° 26.388.
Legislación Bolivia	Código Penal, Ley N° 1.768 (1997), Ley N° 3325 (2006)	La Ley N° 1.768 realiza una reforma general al Código Penal. Allí incorpora como Capítulo XI, del Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, el de "DELITOS INFORMÁTICOS". Dentro de este capítulo, se incorporan 2 artículos: 363 bis y ter, en cuyos textos se tipifica algunos delitos informáticos.
Legislación Brasil	Ley N° 12.737 (2012), Ley N° 11.829 (2008)	La Ley N° 12.737 es una ley reciente (año 2012), en la cual se dispone la tipificación criminal de los delitos informáticos y otras providencias. En su regulación incorpora modificaciones para los

Legislación Brasil	Ley N° 12.737 (2012), Ley N° 11.829 (2008)	<p>artículos 154-A, 154-B, 266 y 298. Por su parte, la Ley N° 11.829 regula el Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, para mejorar la lucha contra la producción, venta y distribución de pornografía infantil, así como tipificar como delito la adquisición y posesión de dicho material y otros comportamientos relacionados con la pedofilia en internet.</p>
Legislación Chile	Ley N° 19.223 (1993), Ley N° 20.009 (2005), Ley N° 18.168 (2002)	<p>La Ley N° 19.223 es una ley “Relativa a Delitos Informáticos” de acuerdo a su propio título, donde regula cuatro artículos, desde los cuáles se tipifican varios delitos informáticos. La Ley N° 20.009 regula la responsabilidad para el caso de robo, hurto o extravío de tarjetas de crédito, en cuyo texto se sancionan algunas conductas relacionadas con estos aspectos. La Ley N° 18.168 (modificada por diferentes normativas) regula de manera general las telecomunicaciones, incorporando algunos tipos penales sobre la interferencia o captación ilegítima de señales de comunicación.</p>

Legislación	Ley N° 1.273 (2009),	La Ley N° 1.273, de reciente sanción legislativa (año 2009), modifica el Código Penal, creando un nuevo bien jurídico tutelado denominado "de la protección de la información y de los datos". Se afirma que dicha normativa busca preservar integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones. A través de esta incorporación, suma el capítulo I, titulado "De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos", a partir del cual regula una serie de artículos penales que van desde el Artículo 269A hasta el Artículo 269J. Adicionalmente se incorpora el Artículo 58, considerando como agravante general "si la realización de alguna de las conductas punibles, se realicen utilizando medios informáticos, electrónicos o telemáticos".
Colombia	Ley N° 1366 (2009)	

Legislación	Ley N° 9.048 (2012)	La Ley N° 9048 es una modificación importante del Código Penal de este país. Inicialmente reforma los artículos 167, 196, 196 bis, 214, 217 bis, 229 bis y 288 de la Ley 4573. Por otro lado, adiciona el inciso
Costa Rica		

Legislación Costa Rica	Ley N° 9.048 (2012)	<p>6) al Artículo 229 y un Artículo 229 ter. Finalmente modifica la sección VIII del título VII del Código Penal, titulándolo "Delitos informáticos y conexos", donde regula desde el Artículo 230 hasta el Artículo 236. En esta modificación bastante integral, agrega una importante cantidad de delitos informáticos al Código Penal, desde los más tradicionales hasta algunos más modernos como la Suplantación de Identidad (Artículo 230) o el espionaje cibernético (Artículo 231).</p>
Legislación Cuba	<p>Resolución N° 204/96 Resolución N° 6/96 Decreto Ley N° 199/99 Ley de Soberanía Nacional</p>	<p>En este país se ha podido acceder a la Resolución N° 204/96, la cual dispone el Reglamento sobre la Protección y Seguridad Técnica de los Sistemas Informáticos, junto a la Resolución N° 6/96 que pone en vigor el Reglamento sobre la Seguridad informática, con medidas establecidas para la protección y seguridad del Secreto Estatal. Por otro lado, el Decreto Ley N° 199/99 define como objetivo fundamental establecer y regular el Sistema para la Seguridad y Protección de la Información Oficial. Si bien no existe legislación específica para delitos informáticos, se han encontrado distintas posturas en la doctrina. Por un lado, se opina sobre</p>

Legislación Cuba	Resolución N° 204/96 Resolución N° 6/96 Decreto Ley N° 199/99 Ley de Soberanía Nacional	la necesidad de regulación especial en la materia, y por otro se considera que por la forma en que están redactados algunos delitos y por la filosofía del Código cubano de sancionar por los valores atacados y por los medios empleados, los tipos penales ya existentes son aplicables.
Legislación Ecuador	Ley N° 67/2002 (2002)	La Ley N° 67/2002 regula el Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de datos. En dicha norma, dentro del Capítulo I del Título V, titulado "De Las Infracciones Informáticas", el Artículo 57 afirma que "Se considerarán infracciones informáticas, las de carácter administrativo y las que se tipifican, mediante reformas al Código Penal, en la presente ley." En el artículo siguiente, agrega y modifica varios artículos al Código Penal, incorporando diferentes figuras de delitos informáticos.
Legislación El Salvador	Decreto N° 1030 / 1997 (1997)	No se ha encontrado legislación específica en la materia. No obstante, posee la adaptación de ciertos delitos clásicos a las nuevas modalidades informáticas. Entre ellos, se pueden mencionar los artículos siguientes: 172, 185, 186, 190, 208 No.2, 216,

		222 No. 2, 228, 230, 231 y 302 del Código Penal de El Salvador.
Legislación Guatemala	Código Penal	Dentro del Código Penal, posee el Capítulo VII, titulado "De los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos". Allí incorpora distintos artículos penales para las figuras de los delitos informáticos, en especial desde el Artículo 274 inc. A hasta el inciso G.
Legislación Haití	-	No se ha encontrado legislación sobre la materia.
Legislación Honduras	Código Penal; Decreto N° 144/83	Si bien no se ha encontrado legislación especial en la materia, si posee la adaptación de ciertos delitos clásicos a las nuevas modalidades informáticas. Entre ellos podremos encontrar los artículos 214, 215, 223 y 254. Por otro lado, el Decreto N° 144/83 incorpora algunos delitos para tipificar la pornografía infantil a través del Artículo 149 y sus incisos al Código Penal.
Legislación México	Reforma 75 del Código Penal Federal (1999)	Mediante reformas se crearon en el Código Penal Federal, los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7, que buscaron

<p>Legislación México</p>	<p>Reforma 75 del Código Penal Federal (1999)</p>	<p>tipificar los delitos informáticos clásicos teniendo en consideración la fecha de su incorporación. Se destaca la diferente que atentan contra los sistemas de cómputo que pueden o no, ser parte del sector financiero mexicano. Es importante destacar, que algunos Estados Mexicanos tienen además sus propias normas penales, incorporando otros delitos informáticos no analizados en este trabajo.</p>
<p>Legislación Nicaragua</p>		<p>No se ha encontrado legislación sobre la materia.</p>
<p>Legislación Panamá</p>	<p>Código Penal y sus reformas; Ley N° 51 (2008)</p>	<p>No se ha encontrado legislación especial en la materia. No obstante, posee la adaptación de ciertos delitos clásicos a las nuevas modalidades informáticas. Entre ellos pueden citarse los artículos 162 a 165, 180, 184, 185, 220, 237, 260, 283 a 286 y 421.</p> <p>Adicionalmente posee la Ley N° 51/2008 de Firma Electrónica, en la cual se regula penalmente sobre la falsificación de documentos.</p>
<p>Legislación Paraguay</p>	<p>Código Penal Ley N° 1.160 (1997)</p>	<p>No se ha encontrado legislación especial referida a la materia. Sin embargo, a partir de distintas reformas</p>

	Ley N° 2.861	al Código Penal Paraguayo, se han adaptado algunos delitos para la posibilidad de comisión a través de las nuevas tecnologías y en otros casos se ha incorporado tipos penales específicos (como el caso del Artículo 175 de Sabotaje de Computadoras). Los artículos son 144, 146, 173 a 175, 188, 189, 220, 239, 248 y 249.
Legislación	Ley N° 27.309 (2000)	La Ley N° 27309 incorpora al Código Penal del Perú los Delitos Informáticos, a través de un artículo único que modifica el Título V del Libro Segundo del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, introduciendo allí los artículos 207 – A – B y C y 208. En otro orden, la Ley N° 28.251 actualizó e incorporó distintos delitos contra la integridad sexual, entre ellos, tipificando la pornografía infantil, a través de la modificación del Artículo 183-A. Además, Perú posee la Ley N° 28.493 (2005) que regula el uso del correo electrónico no solicitado (spam), sin embargo, en la misma no incluye ningún tipo de sanción penal.
Perú	Ley N° 28.251 (2004)	
Legislación	Ley N° 146/2012	No se ha encontrado legislación especial al respecto. Sin embargo, Puerto Rico ha optado por la
Puerto Rico	(Código Penal)	

	Ley de Espionaje Cibernético N° 1165 (2008)	modificación de los tipos penales clásicos, a fin de adaptarlos para su comisión a través de las nuevas tecnologías. Por otro lado, a través de la Ley de Espionaje Cibernético N° 1165/2008 si se han incorporado algunos delitos penales especiales para estas figuras relacionados con el espionaje.
Legislación República Dominicana	Ley N° 53-07 (2007)	Posee una ley especial contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Dicha norma regula una parte general, conteniendo algunos principios y conceptos, y posteriormente tipifica los delitos informáticos según el bien jurídico afectado. Además, incluye un capítulo dedicado al aspecto procesal penal, así como en la propia normativa genera un órgano encargado de la recepción de denuncias, investigación y persecución de los delitos informáticos.
Legislación Uruguay	Ley N° 18.600 (2009) Ley N° 17.520 (2002) Ley N° 17.815 (2004) Ley N° 18.383 (2008) Ley N° 18.515 (2009)	Si bien no se ha encontrado legislación especial en la materia, se han encontrado diferentes normativas parcialmente aplicables a la materia. El Artículo 7 de la Ley N° 17.815, afirma que “constituye delito de comunicación la comisión, a través de un medio de comunicación, de un

		<p>hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales.”, permitiendo así la aplicación de los tipos clásicos del CP. La ley N° 17.520, penaliza el uso indebido de señales destinadas exclusivamente a ser recibidas en régimen de abonados. La Ley N° 17.815 regula la violencia sexual, comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes e incapaces que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación.</p>
<p>Legislación Venezuela</p>	<p>Gaceta Oficial N° 37.313 (2001)</p>	<p>Posee una ley especial sobre Delitos Informáticos. Contiene 33 artículos y están clasificados en 5 Capítulos a saber: Contra sistemas que utilizan TI; Contra la propiedad; Contra la privacidad de las personas y las comunicaciones; Contra niños y adolescentes; Contra el orden económico.</p>

Fuente: CONAIISSI, Argentina.

Del cuadro podemos advertir que no todos los países han optado por una regulación del tipo penal informático en leyes separadas, pues algunos simplemente han realizado algunas modificaciones en el Código Penal, siendo los países Chile, Argentina, República Dominicana, Venezuela y Perú que han optado por una legislación especial, el resto de los países en algunos casos han modificado y en otras han incorporado los tipos en el Código Penal.

2.3.15. COMPARACIÓN DEL TIPO PENAL REGULADO EN UNA LEY ESPECIAL Y EN EL CÓDIGO PENAL EN EL DERECHO COMPARADO

De los 21 países que nuestro estudio ha realizado en el derecho comparado, podemos indicar que 16 países mantienen el tipo informático en su Código Penal, en muchos casos se mantiene en mismo tipo penal que protege al bien jurídico diferente del sistema informático tal como la privacidad, la propiedad, etc. y el medio de la comisión de delito a través de los sistemas informáticos solo ha sido precisado como circunstancias de agravación del delito, en otros casos no se ha modificado los tipos penales, situación que no deja sin protección a los ciudadanos en la comisión de delitos que utiliza medios informáticos, ello debido a que el sistema informático solo es un medio de las diversas formas de comisión delictiva, encontrándose protegido el bien jurídico sin importar el medio.

Tabla 6. Comparación entre el Código Penal y la ley especial

País	Ley Especial	Código Penal
Venezuela	Artículo 7°.- Sabotaje o daño a sistemas. Todo aquel que con intención destruya, dañe, modifique o realice cualquier acto que altere el funcionamiento o inutilice un sistema que utilice tecnologías de información o cualesquiera de los	Artículo 475°.- El que de cualquiera manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles, que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses.

componentes que lo conforman, será penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias.

República Dominicana Artículo 10°.- Daño o Alteración de Datos. El hecho de borrar, afectar, introducir, copiar, mutilar, editar, alterar o eliminar datos y componentes presentes en sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, o de telecomunicaciones, o transmitidos a través de uno de éstos, con fines fraudulentos, se sancionará con penas de tres meses a un año de prisión y multa desde tres hasta quinientas veces el salario mínimo.

Artículo 479°.- Se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive:

1.- A los que, fuera de los casos previstos por los artículos 434 hasta el 462 inclusive causaren voluntariamente daños en propiedades y muebles ajenos.

Legislación Uruguay	No tiene ley especial.	El Código Penal regula la privacidad en su artículo y la integridad de los bienes inmuebles en su artículo, no teniendo un artículo específico para el delito informático.
Legislación Puerto rico	No tiene ley especial.	El Código Penal regula la privacidad informática en su Artículo 172, Artículo 175 y Artículo 203, para el delito informático.
Legislación Paraguay	No tiene ley especial.	En su Código Penal regula la privacidad en su Artículo 358 y Artículo 359 para el delito informático.
Legislación Panamá	No tiene ley especial.	El Código Penal regula la privacidad en su Artículo 195, Artículo 214 y la integridad de los bienes inmuebles en su Artículo, 220, 226, 230, 288, teniendo un artículo específico 290-292 para el delito informático
Legislación Nicaragua	No tiene ley especial.	El Código Penal regula la privacidad en su Artículo 175, Artículo 197-198 y la integridad de los bienes inmuebles en su Artículo 229 y Artículo 275 para el

Legislación Honduras	No tiene ley especial.	El Código Penal regula la privacidad en su artículo y la integridad de los bienes inmuebles en su artículo, teniendo un artículo específico para el delito informático. “Decreto N° 144-83”
Legislación Ecuador	Artículo 57°.- Infracciones informáticas. - Se considerarán infracciones informáticas, las de carácter administrativo y las que se tipifican mediante reformas al Código Penal, en la presente ley.	Artículo 415°.- Daños informáticos. El que dolosamente, de cualquier modo utilizando cualquier método, destruya, altere, inutilice, suprima o dañe, de forma temporal o definitiva, los programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de sesenta a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Fuente: Elaboración propia.

En el cuadro podemos advertir que los países que han optado por tipificar los delitos informáticos en una legislación especial, en algunos casos han redundado en la tipicidad de delitos, resultando en tipos homogéneos, esto debido a que los tipos penales que se encontraban en el Código Penal ya

protegían la afectación a determinados bien jurídicos y la ley especial a redundado en la tipificación del supuesto de hecho.

2.3.16. COMPARACIÓN DEL TIPO PENAL EN LA LEY N° 30096 CON LO REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL

Los bienes jurídicos que protegen los tipos penales que regula la ley especial N° 30096, ya se encontraban protegidos por el Código Penal, situación que ha ocasionado una doble tipificación, resultando en una deficiencia que afecta la imputación concreta, al tener una antinomia normativa.

Tabla 7. Comparación del tipo penal informático en la ley especial con el Código Penal.

LEY N° 30096, QUE REGULA LOS DELITOS INFORMÁTICOS	CÓDIGO PENAL PERUANO
<p>Artículo 2°.- Acceso ilícito.</p> <p>El que deliberada e ilegítimamente accede en todo o en parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.</p> <p>Será reprimido con la misma pena, el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.</p>	<p>Artículo 161°.- Violación de correspondencia.</p> <p>El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.</p>

Artículo 3°.- Atentado a la integridad de datos informáticos. Artículo 205°.- Daño simple.

El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles, datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días—multa.

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Artículo 4°.- Atentado a la integridad de sistemas informáticos. Artículo 205°.- Daño simple.

El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Artículo 5°.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. Artículo 183-B°.- Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes.

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para

obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal.

llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.

Artículo 7°.- Interceptación de datos Informáticos.

El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis

Artículo 161°.- Violación de correspondencia.

El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

mayores.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

Artículo 8°.- Fraude informático.

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercer mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación, de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema

Artículo 205°.- Daño simple.

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días-multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Artículo 9°.- Suplantación de identidad. Artículo 438°.- Falsedad genérica.

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 10°.- Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos. Delito de peligro, no debería ser punible.

El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Fuente: Elaboración propia.

El cuadro precedente compara los artículos de la Ley N° 30096 con los tipos penales homogéneos que tiene el Código Penal en la protección de determinado bien jurídico, podemos observar que la legislación que regula el tipo penal informático aparte del Código Penal resulta innecesario, pues el código ya protege las conductas consideradas como delito, necesitando algunas modificaciones al Código Penal que precise de mejor manera el uso de la tecnología informática en la comisión de delitos, pero que no justifica una legislación penal separada del código.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

A continuación, se desarrollan los siguientes términos básicos necesarios para el presente estudio.

- **Agraviado**

A diferencia de la víctima, el agraviado es la persona física o jurídica que sufre las consecuencias valoradas económicamente del acto ilícito, en algunos casos la víctima y el agraviado pueden ser la misma persona y en otros casos son diferentes. *(Cabanellas; 1993)*

- **Bien jurídico**

Categoría de los bienes que identifica la relevancia en el desarrollo social, de esta manera son bienes jurídicos la propiedad, el honor, la integridad, la posesión, etc. *(Cabanellas; 1993)*

- **Derecho penal**

Es la ciencia que estudia las causas, las consecuencias e instituciones orgánicas y jurídicas relacionadas al delito y la sanción penal. *(Cabanellas; 1993)*

- **Informática**

La informática se define como la interrelación entre ordenadores, software y la manipulación profesional del sistema a efectos de obtener, elaborar y transmitir información. *(Cabanellas; 1993)*

- **Imputación concreta**

Es la atribución de un delito que realiza el Ministerio Público, individualizando al autor, a la víctima, describiendo la conducta ilícita y sobre todo presentando los medios probatorios.

- **Pena**

Es aquella medida que se impone como consecuencia de verificarse en la realidad la comisión de un delito. *(Cabanellas; 1993)*

- **Programa informático**

Es el ordenamiento lógico de datos que permiten que su lectura a través de los medios informáticos tenga como resultado determinados procedimientos informáticos automatizados. *(Cabanellas; 1993)*

- **Propiedad**

Para el derecho penal la propiedad es un bien jurídico que está protegido por el Estado a través del derecho penal, esto se verifica cuando se sanciona los delitos de robo y hurto. *(Cabanellas; 1993)*

- **Sujeto activo**

Es un término genérico para señalar a la persona que realiza la conducta típica, puede tratarse de una sola persona o de varias, asimismo incluye a la categoría de autor, coautor, cómplices y partícipes. *(Cabanellas; 2006)*

- **Sujeto pasivo**

Mediante esta calificación jurídica designamos en forma genérica a la persona que es objeto del acto ilícito, puede tratarse de una persona física, de una colectividad, de una persona jurídica, del estado o incluso de toda la humanidad. *(Cabanellas; 1993)*

- **Tercero Civil**

Es la persona responsable económicamente del acto ilícito, de esta manera el sujeto activo puede tener también, la calidad de tercero civilmente responsable, en otros casos son distintas las personas, como ejemplo tenemos a la persona jurídica como tercero civil por el delito cometido por sus funcionarios. *(Cabanellas; 1993)*

- **Típica**

Es la conducta fáctica que sirve de insumo en el proceso de criminalización por los operadores de justicia. *(Cabanellas; 1993)*

- **Tipicidad**

Es la inferencia lógica jurídica que relaciona la conducta fáctica con la prescripción penal establecida en el tipo penal. *(Cabanellas; 1993)*

- **Tipo penal**

Es la norma establecida en el catálogo penal (Código Penal o Ley Especial), el tipo penal es una norma prohibitiva que tiene los elementos descriptivos y normativos distinguiéndose de otras clases de normas que regula a la ley penal. *(Cabanellas; 1993)*

- **Victima**

Víctima es la persona que sufre la afectación del bien jurídico como consecuencia del acto ilícito, en ese sentido el delito de homicidio afecta el bien jurídico, donde la persona fallecida viene a ser la víctima del delito, distinguiéndose de los familiares que vienen a ser los agraviados. *(Cabanellas; 1993)*

CAPITULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo se desarrollan los siguientes temas 3.1. Cuadro de recolección de opiniones sobre el bien jurídico; 3.2. Discusión de resultados; 3.3. Conclusiones parciales; 3.4. Conclusión general; 3.5. Recomendaciones; 3.6. Proyecto de ley.

3.1. CUADRO DE RESULTADO DE EVALUACIONES CON EL CUESTIONARIO

A continuación, se desarrolla la recolección de las encuestas realizadas a abogados especializados en derecho penal.

Tabla 7. Cuadro de resultado de las encuestas

N°	PREGUNTA	1	2	3
1.	Consideramos al bien jurídico como un aspecto jurídico reconocido por el Estado debido a que es beneficioso para la persona, la sociedad, el país y en general para toda la humanidad, es aprehensible mediante la razón y se va	0	4	21

	incorporando al ordenamiento jurídico conforme se van progresando las sociedades.			
2	El bien jurídico es el derecho que tiene la persona natural o jurídica que le permiten su desarrollo en lo personal y social. De esta manera los bienes jurídicos son el honor, la propiedad, el medio ambiente, la indemnidad sexual, la libertad sexual, la buena fe, etc.	2	17	6
3.	El bien jurídico debe estar permitido y protegido por el Estado. La característica jurídica principal del bien es el amparo jurídico del Estado, por ejemplo el suicidio no es un bien jurídico porque no es reconocido ni protegido por el Estado.	1	18	6
4.	El bien jurídico es de naturaleza abstracta y genérica. En efecto, los bienes jurídicos (el honor, la propiedad, el medio ambiente, la indemnidad sexual, la libertad sexual, la buena fe, etc.), no son bienes concretos como una casa, un vehículo, etc., sino abstractos, aprehensibles solo mediante la razón.	0	1	25
5	La Ley N° 30096, ley de los delitos informáticos tiene incorrectamente establecido su bien jurídico, esto debido a que tipifica delitos que ya se encuentran tipificados en el Código Penal, estos artículos son: Artículo 2°.- Acceso ilícito. “El que deliberada e ilegítimamente accede en todo o en parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo... Ya estaría regulado en el Artículo 161 del Código Penal que indica: Artículo 161°.- Violación de correspondencia. El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama,	5	15	5

	<p>radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.</p>			
6	<p>El Artículo 3° de dicha ley establece:</p> <p>El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles, datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa”.</p> <p>El estudio considera que el bien jurídico ya se encuentra protegido por el Artículo 205 y 206 del Código penal en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 205°.- Daño simple. El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa</p> <p>Formas agravadas Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el Artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas. 2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público. 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas. 4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales. 5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente. 	12	11	2

	6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones			
7	<p>Artículo 4°.- Atentado a la integridad de sistemas informáticos.</p> <p>El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.</p> <p>Ya se encontraría protegida por el Artículo 205 y 206 del CP que establece:</p> <p>Artículo 205°. - Daño simple El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa</p> <p>Formas agravadas Artículo 206°. - La pena para el delito previsto en el Artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas. 2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público. 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas. 4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales. 5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente. 6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de 	3	16	6

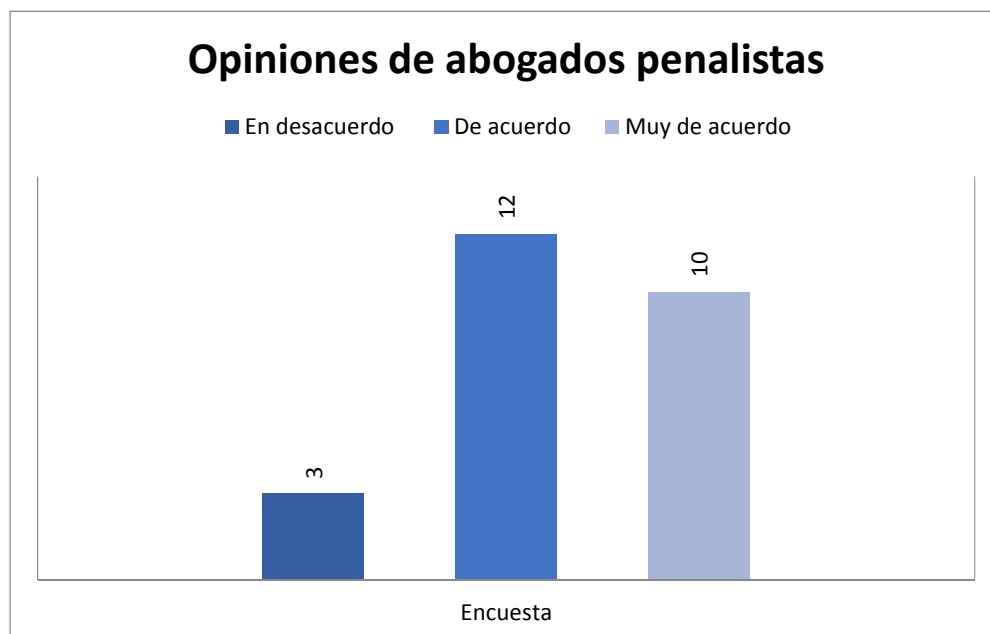
	prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.			
8	<p>Artículo 5°.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.</p> <p>El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Ya se encontraría regulado en el Artículo 183-B que establece:</p> <p>Artículo 183-B°.- Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.</p> <p>Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.</p>	2	5	18
9	<p>Artículo 7°.- Interceptación de datos Informáticos.</p> <p>El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un...</p> <p>Ya se encontraría protegido en el Artículo 161° del Código Penal que establece:</p> <p>Artículo 161°.- Violación de correspondencia.</p> <p>El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza</p>	4	14	7

	<p>análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa</p>			
10	<p>Artículo 8°.- Fraude informático.</p> <p>El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercer mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación, de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años con sesenta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Ya se encontraría regulado en el Artículo 205° y 206° del Código Penal que establece:</p> <p>Artículo 205°.- Daño simple. El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa</p> <p>Formas agravadas Artículo 206°. - La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas. 2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público. 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas. 4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales. 5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente. 6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso 	3	16	6

	público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.			
11	Tener una doble tipificación implica un concurso de tipos penales, situación que permitiría al imputado acogerse a lo más beneficioso cuando exista duda en la aplicación del tipo penal, situación que incide desfavorablemente en las imputaciones concretas que realiza la tercera fiscalía provincial penal de Arequipa.	2	12	11
Promedios		3	12	10

Conforme al resultado de las encuestas tenemos el siguiente gráfico estadístico.

Ilustración 12. Estadística de opiniones sobre el bien jurídico



Fuente: Elaboración propia.

Conforme al grafico que presenta el resultado de las opiniones de abogados especialistas en derecho penal, sobre la naturaleza del bien jurídico, las alternativas de modificación al Código Penal, así como la propuesta de derogación de la Ley N° 30096 se tiene los siguientes resultados.

- Tres de los abogados (que hacen un 12%) no se encuentran de acuerdo con algunos de los resultados de la investigación, debe tener presente que el promedio de tres abogados que no se encuentran de acuerdo no es con toda la investigación, si no con algunos de los criterios que el estudio presenta como conclusión, pues en la pregunta sobre la posibilidad de derogatoria de la Ley N° 30096 no se tuvo ninguna opinión a favor.
- Un 88% de los encuestados (22 abogados) tienen una opinión favorable a los criterios que se presenta como resultados de la presente investigación, de los cuales 48% están de acuerdo (12 abogados) y un 40% se encuentran muy de acuerdo (10 abogados).

Podemos indicar que el estudio que propone criterios sobre la naturaleza del bien jurídico, el deficiente bien jurídico protegido establecido en el tipo informático, la problemática de tipicidad homogénea en los delitos informáticos, así como una dispersión normativa que trae como consecuencia una legislación a parte del Código Penal, tiene una aceptación del 88 % de la comunidad jurídica especializada en la ciudad de Arequipa 2017.

3.2. CUADRO ANALÍTICO DE LAS ACUSACIONES FISCALES

En el presente cuadro se desarrolla las deficiencias en las acusaciones fiscales como consecuencia de un deficiente bien jurídico establecido en el tipo penal informático.

Tabla 8. Cuadro analítico de las acusaciones fiscales

ACUSACIÓN	ANÁLISIS
Acusación Fiscal N ^o 301--2016—2390--0	La imputación fiscal atribuye la propuesta de carácter sexual a una menor, la misma que se realizó por medio de la red social Facebook, debemos indicar que en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de la menor, motivo por el cual correspondía la aplicación del tipo penal 183-B del Código Penal y no la tipificación como delito informático
Acusación Fiscal N ^o 320--2016--1841—0	La imputación penal establece el fraude que el imputado ha realizado al suplantar la identidad de la víctima ante la página web de la entidad financiera, donde el bien protegido es la buena fe y no el sistema informático, siendo en este caso intrascendente el tipo penal informático establecido en la ley especial.
Acusación Fiscal N ^o 220--2016--1970—0	En el presente caso la imputación fiscal atribuye que el homicidio cometido por el imputado tuvo como medio de coordinación entre los autores al sistema informático, que en este caso viene a ser un medio para el delito de homicidio y no tendría como objeto de protección al bien jurídico informático mismo.
Acusación Fiscal N ^o 520--2016--1730—0	La acusación considera que el imputado utilizaba las redes sociales para la venta(trafico) de estupefacientes, conducta que se encuentra prevista en el tipo penal de tráfico ilícito de drogas y no se trataría de un tipo penal informático.
Acusación Fiscal N ^o 415--2016--2712—0	En el presente caso la imputación fiscal considera que el medio extorsivo que utilizo el imputado a efectos de solicitar a su víctima una cantad de dinero a efectos de no publicar un

video que afecta su intimidad personal, tuvo al sistema informático como un medio comisivo del delito de extorción, así, no se trata de un delito informático, pues en este caso el bien jurídico protegido es la libertad personal.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.1. ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES FISCALES

Del estudio de las acusaciones fiscales podemos inferir claramente que el sistema informático solo ha sido un medio para la comisión para otros delitos cuyos bienes jurídicos se encuentran debidamente estructurados y tipificados en el Código Penal. Esta situación nos indica que el sistema informático no es un bien jurídico, pues conforme se analizó en el marco teórico lo bienes jurídicos son la propiedad, el honor, la indemnidad sexual, etc., cuya naturaleza es aprehensible mediante la razón y no mediante los sentidos como erróneamente presupone la Ley de Delitos Informáticos, cuya legislación especial redundante en tipos penales homogéneos que dificultan la imputación concreta que realizan los representantes del Ministerio Público.

3.3. CUADRO DE RECOLECCIÓN DE OPINIONES SOBRE EL CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO

A continuación, se presenta la compilación de los criterios doctrinarios sobre el concepto y la naturaleza del bien jurídico, que se tiene de juristas más reconocidos en el derecho penal. La presente compilación permitirá el análisis de los criterios más aceptados en la doctrina jurídica, situación que nos permitirá la elaboración de nuestro propio concepto sobre el bien jurídico además de una mejor identificación de su naturaleza, situación que es

necesaria y relevante para llevar a cabo el presente estudio. A continuación, se tiene el siguiente cuadro.

Tabla 9. Tabla de conceptos sobre bien jurídico

Autor y año	Libro/Fuente	Criterio jurídico/Cita textual
Bacigalupo (1999)	Derecho penal. Parte general, 2 ^a ed., Hammurabi, Buenos Aires	<p>El Derecho penal moderno (a partir de Binding) se ha desarrollado desde la idea de protección de bienes jurídicos. De acuerdo con ella, el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada. La vida, la libertad, la propiedad, etcétera,</p> <p>son intereses o finalidades de la sociedad que el legislador quiere proteger amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena; de esta forma,</p> <p>tales intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos. De la idea de protección de bienes jurídicos se deducen en la teoría límites para el <i>ius puniendi</i>, es decir para el derecho de dictar leyes penales...(pp. 43 y 44)</p>
Binder M. (2004)	Introducción al Derecho penal. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina.	<p>Bien Jurídico es un conflicto en el que el Estado puede intervenir con el Estado Punitivo, el bien jurídico indica los criterios para seleccionar el conflicto, estos son. 1) La</p>

		Gravedad, 2)La Prioridad del Bien, 3) La Violencia 4) El Interés de la víctima (pp 163-164)
Bindin Karl	Citado por Mir Puig (2004)	El bien jurídico es establecido por la norma jurídica de manera que a cada norma le corresponde un bien jurídico (p.166)
Birnbaum J. (1834)	Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Bien_jur%C3%ADdico	El concepto dogmático de bien jurídico, acuñado por Birnbaum a mediados del siglo XIX, se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho. Esta concepción es demasiado abstracta y por ello no cumple con la función delimitadora del <i>ius puniendi</i> .
Birnbaum J. (1834)	Citado por Mir Puig (2004)	Propuso entender que los Bienes Jurídicos eran objetos materiales que el Estado protege, que corresponde tanto a particulares como a la colectividad (p.213)
Bustos J. (2004)	Derecho Penal Parte General, tomo II, Editorial Ara, Lima, Perú.	“El bien jurídico es creado por el derecho que elige los objetos que en opinión del legislador merecen protección” (p.53) (...) “Todo concepto Jurídico nace como un planteamiento programático cuyo objetivo era el poder de definir conductas criminales del Estado a la exclusiva protección de bienes jurídicos” (p.538) (En palabras de Villavicencio; 2016 “ Para este autor

los bienes jurídicos son relaciones sociales concretas).

Günther J (2003) El funcionalismo en el Derecho penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá

Si se incluyen todos los bienes que deben ser protegidos de modo incondicionado (...) entre los bienes jurídicos, pronto se constata que en la gran mayoría de las ocasiones perecen de un modo que no le interesa al derecho, especialmente al derecho penal, en lo más mínimo. [Por ejemplo] [l]os seres humanos mueren por las afectaciones que sus órganos presentan inevitablemente al alcanzar una edad avanzada (...) [S]e dice, entonces, que la relevancia jurídica de los bienes es relativa, referida sólo a una determinada puesta en peligro. (...) [e]l derecho penal ya no garantiza la existencia de los bienes jurídicos en sí, sino sólo que las personas no ataquen esos bienes, y, de manera correspondiente, únicamente en esta medida se tratará de bienes jurídicos, por lo demás, de meros bienes que pueden perecer.

(...) [l]a muerte por senectud es la pérdida de un bien, pero la puñalada del asesino es una lesión de un bien jurídico. Por lo tanto, el derecho penal no sirve para la protección genérica de bienes que han sido proclamados como bienes jurídicos, sino para la protección de bienes

		<p>contra ciertos ataques, y sólo en lo que se refiere a esta protección los bienes aparecerán en la lente del derecho, y serán bienes jurídicos. (...) Por lo tanto, el derecho penal como protección de bienes jurídicos significa (en todo caso) que una persona, encarnada en sus bienes, es protegida frente a los ataques de otra persona (p.24)</p>
<p>Mariano Kierszenbaum (2009)</p>	<p>El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas.</p>	<p>Ha de ser, quizá, el bien jurídico el concepto más difícil de definir en el ámbito de la ciencia penal. Podría decirse que la doctrina ha esbozado tantas definiciones como autores han tratado el tema (p.52)</p>
<p>Mariano Kierszenbaum (2009)</p>	<p>El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas</p>	<p>Sostuvimos que el bien jurídico es, esencialmente, un interés vital que adquiere reconocimiento jurídico.(pp. 187-211)</p>
<p>Núñez R. (1987)</p>	<p>Tratado de derecho penal, t. III, vol. 1, "Parte especial. Delitos contra las personas", 2ª reimpresión de la 2a ed., Lerner, Córdoba, 1987</p>	<p>La expresión acuñada por Carmignani 'derecho ofendido', como criterio para la exposición de delitos en la parte especial, que fuera antecedente del actual concepto de bien jurídico], lo que excluiría a los intereses que no son objeto de una pretensión jurídica, la doctrina habla ahora de intereses o de bienes jurídicos..." (p.32)</p>
<p>Teoría Neokantiana</p>	<p>Citada por Villavicencio (2016).</p>	<p>"Los Neokantianos buscaban el bien jurídico en una realidad externa</p>

		previa al derecho, situándola en el mundo espiritual subjetivo de los valores” (p.98)
Stratenwerth (2005)	Derecho penal. Parte general, t. I., “El hecho punible”, 4ª ed., trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires.	El concepto de “bien” fue introducido en la discusión jurídico-penal por Birnbaum en 1834, con la expresa finalidad de lograr una definición “natural” de delito, independiente del Derecho positivo. (...) Para Binding, que es quien impuso realmente el concepto de “bien jurídico”, lo único determinante era la decisión del legislador de otorgar protección jurídica a un bien. En contraposición, fueron sobre todo v. Liszt y la doctrina neokantiana del Derecho penal, representada entre otros por M. E. Mayer y Honig, los que intentaron desarrollar parámetros “Pre legales” (p.56)
Von Liszt citado por Bimbaum	Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Bien_jur%C3%ADdico	Una concepción material del bien jurídico, su origen reside en el interés de la vida existente antes del Derecho y surgido de las relaciones sociales. El interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el Derecho. El concepto político criminal del bien jurídico trata de distinguir el bien jurídico de los valores morales, o sea trata de plasmar la escisión entre Moral y Derecho, que, si bien a veces pueden coincidir en determinados aspectos, no deben

		ser confundidas en ningún caso. Esta concepción del bien jurídico es fruto de un Estado social y democrático de derecho, y dada su vertiente social, requiere una ulterior concreción de la esfera de actuación del Derecho penal a la hora de tutelar intereses difusos.
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Von Liszt	Citado por Mir Puig (2004)	El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido (p.129)
------------------	----------------------------	----------------------------------------------------------------

Welzel	WELZEL, ZStW, 58, §. 491 ss., 509, cit. por JAKOBS Günther, Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, 2ª ed., trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1997 [2ª ed. alemana 1991]	El bien jurídico se ha convertido en un auténtico Proteo, que en las propias manos que creen sujetarlo se transforma en seguida en algo distinto(pp. 47 y 48)
---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Welzel	Citado por Villavicencio (2016).	Son diversas formas: como objeto psicofísico o espiritual - ideal (la vida, el honor), como estado real (tranquilidad del hogar), como relación vital (matrimonio, parentesco), relación jurídica (propiedad, derecho de caza), o aun como conducta de un tercero (deber de fidelidad del funcionario público), bien jurídico protegido contra el soborno). Welzel entonces precisaba que la suma de los bienes jurídicos no constituye un montón atomizado, sino el orden social y por eso, las
---------------	----------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		significación de un bien jurídico no ha de apreciarse aisladamente en relación a el mismo sino solo en conexión con todo el orden social (p.45)
Zaffaroni (2000)	Derecho Penal Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina.	El Bien jurídico es la relación de disponibilidad de una persona o un objeto (p.466).
Zaffaroni (2002)	Derecho penal. Parte general, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2002 (1ª ed., 2000),	“...La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que éstos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. (...) La ley penal sólo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular, pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional” (p. 486).

Fuente: Elaboración propia

3.3.1. ANÁLISIS DE LA TABLA DE LOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS DEL BIEN JURÍDICO

De los diversos criterios esgrimidos en la tabla sobre los conceptos doctrinarios del bien jurídico, el criterio más completo y más aceptado en la doctrina jurídica es el de Welzel Citado por Villavicencio (2016), que considera como bienes jurídicos lo siguiente:

(...) diversas formas: como objeto psicofísico o espiritual ideal (la vida, el honor), como estado real (tranquilidad del hogar), como relación vital (matrimonio, parentesco), relación jurídica (propiedad, derecho de

caza), o aun como conducta de un tercero (deber de fidelidad del funcionario público), bien jurídico protegido contra el soborno). Welzel entonces precisaba que la suma de los bienes jurídicos no constituye un montón atomizado, sino el orden social y por eso, las significaciones de un bien jurídico no ha de apreciarse aisladamente en relación a el mismo sino solo en conexión con todo el orden social

Del texto antes citado podemos abstraer que el bien jurídico no es igual al objeto físico que utilizamos en la vida diaria, si no los bienes jurídicos son aspectos subjetivos relacionados a los legítimos intereses que tienen las personas, por ejemplo, la propiedad o el honor no son objetos físicos ni están en la categoría de bienes que se encuentran en el comercio si no son aspectos subjetivos que puedan tener mayor o menor valor dependiendo los intereses de la persona.

3.4. RELACIÓN DE BIENES JURÍDICOS EN EL CÓDIGO PENAL

La investigación considera que la estructura del Código Penal se encuentra adecuadamente ordenada en relación a los bienes jurídicos que el código protege, de acuerdo a dicha estructura resulta innecesario la existencia de una legislación separada del Código Penal como es la Ley N° 30096, a continuación, se desarrolla la estructura del Código Penal en relación a los bienes jurídicos que el código protege.

Tabla 10. Los bienes jurídicos en el código penal

CAPITULO CÓDIGO PENAL	ARTÍCULOS CÓDIGO PENAL	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
Delitos contra la vida el Cuerpo y la salud (homicidio, aborto, lesiones, exposición	Artículo 106 al 129	<ul style="list-style-type: none"> • La vida • La integridad física

en peligro o abandono de personas en peligro)		<ul style="list-style-type: none"> • La salud
Delitos contra el honor (Injuria- calumnia y difamación)	Artículo 130 al 138	<ul style="list-style-type: none"> • El honor.
Delitos contra la libertad (violación a la libertad personal, violación de intimidad, violación de domicilio, violación al secreto de las comunicaciones, violación al secreto profesional, violación a la libertad de reunión, violación a la libertad de trabajo, violación a la libertad de expresión, violación a la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, disposición común.)	Artículo 151 al 184	<ul style="list-style-type: none"> • La libertad personal • Libertad sexual • Libertad de expresión • Libertad de trabajo • Indemnidad sexual • La intimidad • Pudor publico
Delitos contra el patrimonio (Hurto, Robo, Abigeato, Apropiación Ilícita, Receptación, Estafa y otras defraudaciones, Fraude en la administración de persona jurídica, Extorsión, Usurpación, Daños, Delitos Informáticos, Disposición común.)	Artículo 185 al 208	<ul style="list-style-type: none"> • La propiedad • Patrimonio de la empresa y de los accionistas • La buena fe en la administración de personas jurídicas.
Delitos contra la confianza y	Artículo 209 al 215	<ul style="list-style-type: none"> • La buena fe en los

la buena fe en los negocios. (Atentados contra el sistema crediticio, Usura, Libramiento y cobro indebido).		negocios • Sistema crediticio.
Delitos contra los derechos intelectuales. (Delitos contra los derechos de autor y conexos, Delitos contra la propiedad industrial).	Artículo 216 al 225	• Propiedad intelectual
Delitos contra el patrimonio cultural (Delitos contra los bienes culturales).	Artículo 226 al 231	• Integridad del patrimonio cultural.
Delitos contra el orden económico. (Abuso del poder económico, Acaparamiento, especulación, adulteración, Venta ilícita de mercaderías , De otros delitos económicos, Desempeño de actividades no autorizadas).	Artículo 232 al 243	• La no alteración del orden económico.
Delitos contra el orden financiero y monetario. (delitos financieros, delitos monetarios).	Artículo 244 al 261	• La buena fe publica • La no alteración del sistema financiero.
Delitos Tributarios. (Contrabando, Defraudación Fiscal, Elaboración y comercio clandestino de productos).	Artículo 271 al 272	• El pago de los tributos al estado.

Delitos contra la seguridad pública (Delitos de peligro común, Delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, Delitos contra la salud pública, Delitos contra el orden migratorio.)	Artículo 273 al 303-A	• Seguridad pública.
Delitos ambientales (Capítulo Único Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente).	Artículo 304 al 314	• La salubridad del medio ambiente.
Delitos contra la tranquilidad pública (delitos contra la paz pública, terrorismo).	Artículo 315 al 318	• La tranquilidad pública.
Delitos contra la humanidad (Genocidio, Desaparición forzada, Tortura).	Artículo 319 al 324	• La integridad de la persona humana.
Delitos contra el estado y la defensa nacional (Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria, Delitos que comprometen las relaciones exteriores del estado, Delitos contra los símbolos y valores de la patria).	Artículo 325 al 345	• La seguridad nacional.
Delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional (rebelión,	Artículo 346 al 353	• El orden constitucional.

sedición y motín, disposiciones comunes).		
Delitos contra la voluntad popular (delitos contra el derecho de sufragio).	Artículo 354 al 360	• Libertad de sufragio.
Delitos contra la administración pública (Delitos cometidos por particulares, Delitos cometidos por funcionarios públicos, Delitos contra la administración de justicia, disposiciones comunes)	Artículo 361 al 426	• El funcionamiento de la administración pública.
Delitos contra la fe pública (Falsificación de documentos en general, Falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales, Disposiciones comunes).	Artículo 427 al 439	• La fe publica • El patrimonio

Fuente: Elaboración propia

3.4.1. ANÁLISIS DE LA TABLA DE LOS BIENES JURÍDICOS EN EL CÓDIGO PENAL

El Decreto Legislativo N° 691 que regula el Código Penal, ordena los tipos penales en función al bien jurídico protegido, así en el Título I se encuentra los delitos que afectan bienes jurídicos como la vida, el cuerpo y la salud, en el Titulo II se tipifican los delitos que afectan el honor y así sucesivamente en el caso de los delitos informáticos, estos, se encuentran dentro de los delitos que afectan el patrimonio. Se considera acertada la clasificación sistemática de los

bienes jurídicos del Código Penal, pues los delitos informáticos protegen bienes jurídicos de orden patrimonial, esto al considerarse bienes muebles a los programas y datos informáticos, lamentablemente el legislador al sancionar la Ley de Delitos Informáticos N° 30096, no ha tenido una idea clara de la naturaleza del bien jurídico ni ha seguido la estructura metodológica que los ordene así como tampoco se ha realizado un análisis de los tipos homogéneos existentes en el Código Penal, ello se evidencia por ejemplo, cuando en el Artículo 5 de la indicada ley, regula las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, en realidad está protegiendo la indemnidad sexual que los artículos 173, 173 A, 175, 176 Y 176 A, regulan y sancionan los actos de seducción y violación sexual a menores de edad, sin importar la forma o el medio que el menor haya sido captado sancionando con penas drásticas que conllevan hasta la cadena perpetua. En este contexto el Artículo 5 de la indicada ley no resulta útil y al contrario se considera que resultaría en una antinomia que afecta la imputación concreta que realiza el Ministerio Publico.

3.5. TABLA COMPARATIVA EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS ENTRE LOS TIPOS PENALES DE LA LEY N° 30096 Y EL CÓDIGO PENAL

A continuación, se desarrolla una tabulación comparativa que evidencia la doble tipicidad que tiene la ley de los delitos informáticos con los tipos del Código Penal, situación que hace innecesaria la indicada ley especial, que a criterio del investigador debe ser derogada, pues una doble tipificación (tipificación homogénea) redundaría en una deficiencia en el sistema penal.

Tabla 11. Tabla comparativa de tipos penales

LEY N° 30096, QUE REGULA LOS DELITOS INFORMÁTICOS	CÓDIGO PENAL PERUANO
<p data-bbox="435 464 812 495">Artículo 2°.- Acceso ilícito.</p> <p data-bbox="362 543 883 989">El que deliberada e ilegítimamente accede en todo o en parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.</p> <p data-bbox="362 1041 883 1171">Será reprimido con la misma pena, el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.</p>	<p data-bbox="915 464 1305 548">Artículo 161°.- Violación de correspondencia.</p> <p data-bbox="906 596 1312 1247">El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.</p>
<p data-bbox="386 1329 859 1413">Artículo 3°.- Atentado a la integridad de datos informáticos:</p> <p data-bbox="362 1461 883 1801">El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles, datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa.</p>	<p data-bbox="915 1329 1305 1360">Artículo 205°.- Daño simple</p> <p data-bbox="906 1409 1312 1751">El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.</p>

Artículo 4°.- Atentado a la integridad de sistemas informáticos.

El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

Artículo 205°.- Daño simple.

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Artículo 5°.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor

Artículo 183-B°.- Pornografía infantil.

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no

de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal.

menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.

Artículo 7°.- Interceptación de datos Informáticos.

El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis mayores.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

La pena privativa de libertad será no

Artículo 161°.- Violación de correspondencia.

El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

menor de ocho ni mayor de diez cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

Artículo 8°.- Fraude informático. Artículo 205°.- Daño simple.

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación, de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días-multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo

social.

**Artículo 9°.- Suplantación de
identidad.**

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años

**Artículo 438°.- Falsedad
genérica.**

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

**Artículo 10°.- Abuso de
mecanismos y dispositivos
informáticos**

El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de

Delito de peligro común

acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Fuente: Elaboración propia.

3.5.1. ANÁLISIS DEL CUADRO DE COMPARACIÓN DE LA LEY N° 30096 Y LOS TIPOS PENALES DEL CÓDIGO PENAL

El Artículo 2 de la Ley N° 30096 establece el tipo penal que sanciona el acceso ilegítimo a un sistema informático, en ese sentido podemos indicar que el bien jurídico protegido es la intimidad en un sentido amplio que abarca el aspecto personal, laboral etc. El Código Penal protege este bien jurídico dentro del Título IV que regula los tipos penales contra la libertad.

En el Artículo 3 tenemos el atentado a la integridad de datos informáticos, en este caso los datos informáticos ya se encuentran protegidos por el Artículo 205 que sanciona el delito de daños, el mismo que se encuentra en el Título V del Código Penal que protege los delitos contra el patrimonio.

En el caso del Artículo 4 de la ley, dicho artículo tipifica el atentado a la integridad de sistemas informáticos, en este caso se pone en evidencia que el legislador no tiene una idea clara del concepto de bien jurídico, pues busca proteger el sistema informático en un tipo penal aparte del tipo que sanciona el atentado a la integridad de datos informáticos. Se pone en evidencia que el legislador busca un tipo penal para la protección de cada objeto físico y no por las categorías de bienes jurídicos, pues en este último caso el bien jurídico

común para todos los objetos físicos es la integridad y la propiedad, bien jurídico protegido que ya se encuentra regulado en el Artículo 205 del Código Penal.

En el Artículo 5 de la ley especial tipifica las proposiciones con fines sexuales a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos, en este caso el bien jurídico protegido de mayor relevancia es la indemnidad sexual y psicológica del menor, bien jurídico que se encuentra protegido en el título IV del Código Penal protege la libertad de las personas en todos sus aspectos. De esta manera, podemos establecer que resulta inadecuado y contradictorio del Artículo 5 con el Artículo 183–A del Código Penal que tipifica la pornografía infantil y lo sanciona con pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 10 años, teniendo como agravantes cuando la víctima sea menor de 14 años o que el material pornográfico se difunda por medios tecnológicos de comunicación, incrementando la sanción a un rango de entre 12 y 15 años. También el investigador considera que el Artículo 5 de la ley resulta en una antinomia con el Artículo 183-B del Código Penal, que sanciona a la persona que contacta con un menor para solicitar u obtener material pornográfico o para llevar a cabo actividades sexuales sanciona con una pena no menor de 4 ni menor de 8 años, que a diferencia del Artículo 5, el tipo del Código Penal tiene sus agravantes, además que está correctamente ubicado en la sistemática penal, pues en este caso se protege la indemnidad e integridad psicofísica del menor y no el sistema informático.

En el caso del Artículo 7 de la ley, este artículo tipifica como delito la interceptación de datos informáticos, mientras que el Código Penal en su Capítulo IV del Título IV, establece los tipos penales que violan el secreto de las comunicaciones El investigador considera que los tipos penales (Artículo 161,162,163 Y 164) del Código Penal que protegen a privacidad se encuentran mejor sistematizados y determinados de mejor forma el bien jurídico protegido que en el presente caso viene a ser el secreto y la integridad de las comunicaciones o de la información.

El Artículo 8 de la ley sanciona el fraude informático mediante la alteración de datos o programas informáticos, en este caso el Código Penal regula la integridad de los bienes mediante el tipo penal del Artículo 205 que tipifica el delito de daños y con los artículos correspondientes al Título XIX se protege la fe pública, en ese sentido resulta redundantes el Artículo 9 de la ley que tipifica la suplantación de identidad y el Artículo 10 de la ley que tipifica el abuso de mecanismos y dispositivos informáticos, pues en estos últimos casos el bien jurídico protegido resulta también ser la integridad del bien y la fe pública.

Tabla 12. Países que sancionan el delito informático en una legislación especial y Código Penal

País	Ley Especial	Código Penal
Venezuela	SI	SI
República Dominicana	SI	SI
Uruguay	NO	SI
Puerto Rico	NO	SI
Paraguay	NO	SI
Panamá	NO	SI
Nicaragua	NO	SI
Honduras	NO	SI

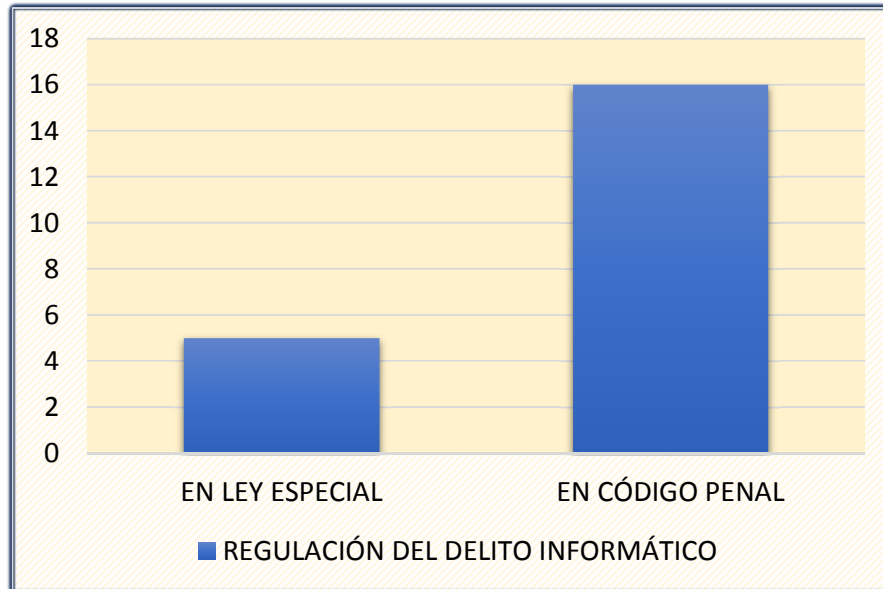
Ecuador	NO	SI
México	NO	SI
El Salvador	NO	SI
Guatemala	NO	SI
Haití	NO	SI
Argentina	SI	SI
Bolivia	NO	SI
Brasil	NO	SI
Chile	SI	SI
Colombia	NO	SI
Cuba	NO	SI
Costa Rica	NO	SI
Perú	SI	SI

Fuente: Elaboración propia

La comparación del tipo penal informático en su regulación en una legislación especial con su regulación en el Código Penal en el derecho comparado se puede graficar en la siguiente estadística.

Ilustración 13

Países que regula el delito informático en legislación especial



Fuente: Elaboración propia

Como podemos advertir de un total de 21 países, 16 regulan el tipo informático en su Código Penal y solo 5 países tienen una legislación especial, esto demuestra que resulta innecesario tener una legislación especial aparte del Código Penal, en la investigación se puede ver que la mayoría de países simplemente han hecho algunas modificaciones a los tipos penales ya existentes a efectos de ampliar o precisar el supuesto de hecho del tipo penal, esta situación abona en nuestra propuesta de derogar la legislación especial sobre delitos informáticos, toda vez que tiene como consecuencias una dispersión normativa y la existencia de tipos homogéneos que afecta la imputación concreta que realiza el Ministerio Público. Sin embargo, los tipos penales están dirigidos a toda la sociedad a efectos que regulen su comportamiento conforme a la conducta que el legislador las considera como

prohibidas, donde una legislación aparte del Código Penal, afecta la simplicidad que debe tener las normas penales en su función pedagógica que tiene con el ciudadano.

3.6. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la tabla 7 que recoge las opiniones los abogados encuestados, se ha tenido como resultado que tres de los abogados (que hacen un 12%) no se encuentran de acuerdo con algunos de los resultados de la investigación, debe tener presente que el promedio de tres abogados que no se encuentran de acuerdo no es con toda la investigación, si no con algunos de los criterios que el estudio presenta como conclusión, pues en la pregunta sobre la posibilidad de derogatoria de la Ley N° 30096 no se tuvo ninguna opinión a favor. Un 88% de los encuestados (22 abogados) tienen una opinión favorable a los criterios que se presenta como resultados de la presente investigación, de los cuales 48% están de acuerdo (12 abogados) y un 40% se encuentran muy de acuerdo (10 abogados). Podemos indicar que el estudio que los criterios sobre la naturaleza del bien jurídico que propone el legislador en la Ley N° 30096 es deficiente, también se considera que la problemática de tipicidad homogénea en los delitos informáticos, así como la dispersión normativa son consecuencias de tener una legislación a parte del Código Penal, estos criterios han tenido una aceptación del 88 % de la comunidad jurídica especializada en la ciudad de Arequipa 2017, en ese sentido la Ley N° 30096 resulta ser una norma con tipo penales homogéneos que debe ser derogada.

De la tabla N° 8, cuadro analítico de las acusaciones fiscales, podemos inferir claramente que el sistema informático solo ha sido un medio para la comisión para otros delitos cuyos bienes jurídicos se encuentran debidamente estructurados y tipificados en el Código Penal, motivo por el cual esta información ratifica la hipótesis que indica que los sistema informáticos son

medios para la comisión de delitos ya tipificados en el código penal y no son bienes jurídicos que deben ser protegidos con tipos penales propios.

De la tabla 9 que sintetiza los conceptos sobre los conceptos doctrinarios del bien jurídico, podemos abstraer que el bien jurídico no es igual al objeto físico que utilizamos en la vida diaria, si no los bienes jurídicos son aspectos subjetivos relacionados a los legítimos intereses que tienen las personas, por ejemplo, la propiedad o el honor no son objetos físicos ni están en la categoría de bienes que se encuentran en el comercio si no son aspectos subjetivos que puedan tener mayor o menor valor dependiendo los intereses de la persona.

De la tabla 10 que valora los bienes jurídicos en el Código Penal, podemos advertir que los bienes jurídicos que busca proteger la Ley N° 30096, ya se encuentran protegidos en dicho código, así se tiene tipos penales que protegen la indemnidad sexual, la integridad de los bienes, la propiedad.

De la tabla 11 que compara los tipos penales del Código Penal con los tipos penales de la Ley N° 30096, podemos ver que se trata de tipos penales homogéneos, reiterando en la necesidad de modificar los tipos penales del Código Penal a efectos de tener mejor claridad en cuanto al supuesto de hecho y por otro lado la derogación de la Ley N°30096, situación que permitiría mayor claridad en el tipo penal que protege la privacidad, la indemnidad sexual, la integridad de los bienes y la buena fe, bienes jurídicos que se reitera su protección en los tipos penales informáticos.

Conforme los cuadros adjuntos, podemos advertir que resulta innecesario una legislación especial sobre delitos informáticos, situación que acarrea una doble tipificación de los delitos, así, en el análisis de los artículos de la ley especial hemos podido observar que se reitera los tipos penales ya tipificados en el Código Penal que protegen la libertad sexual, la intimidad y la propiedad, debemos señalar que esta deficiencia afecta seriamente la imputación concreta y por tanto la persecución del delito, debido a la antinomia que requiere la interpretación normativa por parte de los operadores del derecho donde es necesario la aplicación de los siguientes criterios de interpretación:

- La preferencia de la ley especial sobre la ley general
- La preferencia del tipo penal que más beneficie al imputado

Consideramos debiera de prevalecer el tipo más beneficioso al imputado, esta deficiencia, se debe a que el sistema informático solo es un medio para la comisión de delitos y no requiere ser regulado en una legislación especial pues la Ley N° 30096 considera a los tipos penales informáticos en forma aislada, afectando la generalidad y abstracción del tipo penal, situación que complica innecesariamente la imputación concreta, pues el sistema informático puede ser empleado para la comisión de cualquier delito como un medio para la comisión del delito y no como bien jurídico específico que se debe proteger mediante una legislación, de esta manera, el inciso 2 del Artículo 316 del Código Penal establece: “Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante **el uso de tecnologías de la información y comunicaciones**, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años”, en el presente caso también se tiene al sistema informático como un medio para la comisión del delito de apología, sin embargo esto no ha sido considerado en la Ley N° 30096, ello consideramos que sería un absurdo, pues implicaría la repetida tipificación sobre una misma conducta que se considera ilícita. Así, en resumen, tenemos que los criterios que permiten una adecuada determinación del bien jurídico en la Ley N° 30096 son equivocados y confunden el bien en si con el bien jurídico que es un aspecto general y abstracto de todos los bienes. Los resultados de la investigación sobre el bien jurídico se sintetizan en las siguientes proposiciones:

- a) El bien jurídico es el derecho que tiene la persona natural o jurídica, que le permiten su desarrollo, que es beneficioso, permitido y protegido por la sociedad**

De esta manera los bienes jurídicos son el honor, la propiedad, el medio ambiente, la indemnidad sexual, la libertad sexual, la buena fe, etc.

b) Debe estar permitido y protegido por el Estado

La característica jurídica del bien, es justamente el amparo jurídico del Estado, así no estamos frente a un bien jurídico si este no tiene reconocimiento y protección por parte del Estado, así por ejemplo el suicidio en nuestro medio, no es un bien jurídico al no ser reconocido por el Estado, diferente es el caso del derecho a la vida.

c) Es de naturaleza abstracta y genérica

En efecto, los bienes jurídicos (el honor, la propiedad, el medio ambiente, la indemnidad sexual, la libertad sexual, la buena fe, etc), no son bienes concretos, sino abstractos y aprehensibles solo mediante la razón.

d) Corresponde a la persona humana, a la persona jurídica, a las instituciones, a los estados, a las naciones y a la humanidad en su conjunto

Así tenemos bienes jurídicos como el medio ambiente, los bienes de lesa humanidad, la integridad genética, etc.

e) Se van incorporando al derecho conforme al desarrollo de la sociedad

Los bienes jurídicos vienen incorporándose al derecho conforme avanza la sociedad y se realiza nuevos descubrimientos de bienes que resultan para el desarrollo de la sociedad, tales como la preservación de un medio ambiente saludable, la lesa humanidad, la integridad genética, etc., y, por tanto, deben ser preservados.

Del texto antes citado tenemos que el bien jurídico no es igual al objeto físico de naturaleza física identificable, si no los bienes jurídicos son aspectos subjetivos relacionados a los legítimos intereses que tienen las personas. concluyendo de esta manera en que la naturaleza del bien jurídico es abstracta como la propiedad, el honor, etc.

Los bienes jurídicos que protege el tipo penal informático de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos son los siguientes.

Artículo 2°, el bien jurídico protegido es **la privacidad**

Artículo 3°, el bien jurídico protegido es **la integridad de los bienes.**

Artículo 4°, el bien jurídico protegido es **la integridad de los bienes.**

Artículo 5°, el bien jurídico protegido es **la indemnidad sexual.**

Artículo 7°, el bien jurídico protegido es **la privacidad** de la información.

Artículo 8°, el bien jurídico protegido es **la privacidad e integridad** de la información.

Artículo 9°, el bien jurídico protegido es **la fe pública**, pudiendo también afectarse el bien jurídico el patrimonio, etc.

Artículo 10°, El bien jurídico protegido es **la integridad, privacidad e indemnidad sexual.**

De conformidad con la estructura del Decreto Legislativo N° 691 que regula el Código Penal, los tipos penales, tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos, de esta manera la sistematización de los tipos penales se ordena en función al bien jurídico protegido, en el título I se encuentran los delitos que afectan los bienes jurídicos como son la vida, el cuerpo y la salud, en el título II se tipifican los títulos que afectan el honor y así sucesivamente; en

el caso de los delitos informáticos, estos se encuentran dentro de los delitos que afecta el patrimonio. El investigador concuerda con la sistemática del Código Penal, pues los delitos informáticos son específicos de un bien patrimonial que es la seguridad de los equipos y bienes informáticos, lamentablemente el legislador al sancionar la Ley de Delitos Informáticos N° 30096, no ha tenido una idea clara del significado del bien jurídico ni ha seguido la estructura metodológica del Código Penal, ello se evidencia, por ejemplo en el Artículo 5 de la indicada ley, que regula las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. En este caso debemos indicar que el artículo 173, 173 A, 175, 176 Y 176 A, regulan y sancionan los actos de seducción y violación sexual a menores de edad, sin importar la forma o el medio que el menor haya sido captado, sancionando con penas drásticas que conllevan hasta la cadena perpetua. En este contexto el Artículo 5 de la indicada ley no resulta útil, y al contrario resultaría en una antinomia con lo regulado en el Código Penal, afectando así la imputación concreta que realiza el Ministerio Publico, concluyendo de esta manera que el tipo penal informático de la Ley N° 30096 establece equivocadamente como bien jurídico al sistema informático.

3.6.1. ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LA HIPÓTESIS

En la comparación realizada entre la hipótesis planteada al inicio de la investigación y la conclusión principal que hemos obtenido como resultado del estudio, podemos indicar que la hipótesis se ha probado al haberse verificado la hipótesis en la conclusión, de esta manera se ha probado que la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, presenta un bien jurídico protegido incorrecto, situación que tiene efectos negativos en la imputación concreta que realiza el Ministerio Público, pudiendo verificarse en las acusaciones de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa en el año 2016.

Tabla 13. Cuadro comparativo entre hipótesis y conclusión

HIPÓTESIS	CONCLUSIÓN
<p>Conforme lo indicado, consideramos como incorrecto el bien jurídico protegido del tipo penal informático, debido a que confunde su naturaleza genérica y abstracta del bien jurídico con el bien específico y concreto del objeto del delito, situación que ha dado lugar a tipos penales homogéneos con los ya regulados en el Código Penal deviniendo en antinomias normativas, situación que tiene efectos negativos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.</p>	<p>Conforme al análisis realizado, se puede advertir que el bien jurídico protegido del tipo penal informático, contenido en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, se encuentra incorrectamente establecido, debido a que confunde su naturaleza genérica y abstracta del bien jurídico que corresponde al tipo penal con el bien específico y concreto del objeto del delito sobre el cual recae la conducta ilícita, situación que ha dado lugar a considerar los tipos penales de la Ley N° 30096 como tipos homogéneos con los ya regulados en el Código Penal deviniendo en antinomias normativas, situación que provoca efectos negativos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016</p>

Fuente: Elaboración Propia.

3.7. CONCLUSIÓN GENERAL

Conforme al análisis realizado, se puede advertir que el la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, tiene establecido un bien jurídico protegido incorrecto, debido a que confunde su naturaleza genérica y abstracta del bien jurídico que corresponde al tipo penal con el bien específico y concreto del objeto del delito sobre el cual recae la conducta ilícita, situación que ha dado lugar a considerar los tipos penales de la Ley N° 30096 como tipos homogéneos con los ya regulados en el Código Penal deviniendo en antinomias normativas, que siendo el tipo penal el fundamento de las acusaciones fiscales, las deficiencias normativas antes indicadas provocan efectos negativos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial penal de Arequipa.

3.8. CONCLUSIONES PARCIALES

A continuación, se desarrollan las conclusiones parciales:

PRIMERA CONCLUSIÓN PARCIAL

La naturaleza del bien jurídico que protege la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, se encuentra equivocadamente establecido, ello debido a que el bien jurídico es de naturaleza abstracta y no concreta como lo propone el tipo penal de la indicada ley.

SEGUNDA CONCLUSIÓN PARCIAL

El bien jurídico que protege la Ley N° 30096 tiene efectos negativos en la imputación concreta que realiza la tercera fiscalía penal de Arequipa, debido a la existencia de tipos penales homogéneos regulados en el Código Penal.

TERCERA CONCLUSIÓN PARCIAL

La investigación ha podido concluir la existencia de tipos penales que ya se encuentran regulados en el Código Penal asiendo innecesario los tipos penales de la Ley N° 30096, de esta manera tenemos la tabla 12 que compara los tipos penales de la Ley N° 30096 con los tipos penales que regula el Código Penal.

CUARTA CONCLUSIÓN PARCIAL

En la presente investigación se tiene el proyecto de ley que permitirá mejorar la estructura del tipo penal informático e influir positivamente en la imputación concreta que realiza el Ministerio Público.

3.9. RECOMENDACIONES

Como recomendaciones tenemos las siguientes:

Primero. Se recomienda modificar el Artículo 161° del Código Penal en los siguientes términos:

Dice:

Violación de correspondencia Artículo 161°.- El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa

Norma modificada:

Violación a la privacidad de la información Artículo 161°.- El que **accede**, indebidamente a, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico, **sistema informático** u otro de naturaleza análoga,

que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

Segundo. - Se recomienda modificar el Artículo 206° del Código Penal en los siguientes términos.

Dice:

Formas agravadas Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el Artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones

Norma modificada:

Formas agravadas Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el Artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas, telecomunicaciones o **sistema informático**.

Tercero. - Modificar el Artículo 886° del Código Civil en los siguientes términos

Dice:

Bienes muebles

Artículo 886°.- Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo

- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles
- 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro
- 10.- Los demás bienes no comprendidos en el Artículo 885

Norma modificada:

Bienes muebles

Artículo 886º.- Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles

9.- Los sistema y datos informáticos.

10.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro

11.- Los demás bienes no comprendidos en el Artículo 885.

Cuarto. - Se recomienda derogar la Ley N° 30096, Ley que regula los Delitos Informáticos

3.10. PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N°
CONGRESISTA:
FECHA:
SUMILLA: Ley que modifica los Artículos 161 y 206 del Código Penal y el Artículo 886 del Código Civil.

El Congreso que suscribe, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4 del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley.

“LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 161 y 206 DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO CIVIL”

Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 161° y 206° del Código Penal

Se establece la modificación del Artículo 161 del Código Penal, en los siguientes términos:

Dice:

Violación de correspondencia Artículo 161°.- El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos,

aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

Norma modificada:

Violación a la privacidad de la información Artículo 161°.- El que **accede**, indebidamente a, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico, **sistema informático** u otro de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

Modificar el Artículo 206 del Código Penal en los siguientes términos.

Dice:

Formas agravadas Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el Artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales

5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente

6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones

Norma modificada:

Formas agravadas Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el Artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas

2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público

3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas

4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales

5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente

6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas, telecomunicaciones o **sistema informático**

Artículo 2º Modificar el Artículo 886 del Código Civil en los siguientes términos:

Dice:

Bienes muebles

Artículo 886º.- Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles
- 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro
- 10.- Los demás bienes no comprendidos en el Artículo 885.

Norma modificada:

Bienes muebles

Artículo 886º.- Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase

- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles
- 9.- **Los sistema y datos informáticos**
- 10.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro
- 11.- Los demás bienes no comprendidos en el Artículo 885.

Artículo 3° Derogar la Ley N° 30096, ley que regula los delitos informáticos

Deróguese la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

2. Exposición de motivos

Primero: Que el Artículo 161 del Código Penal tipifica el delito de Violación de la Correspondencia, restringe a la violación de correspondencia cuando se trate de cartas, pliegos, telegramas, radiogramas, despachos telefónicos u otros documentos de naturaleza análogas, sin embargo en la actualidad el medio de comunicación más usado son los correos electrónicos o la

mensajería WhatsApp, por lo que es necesario ampliar el tipo penal a estos supuestos, evitando un tipo restringido a los tradicionales medios de comunicación.

Segundo: Que el Artículo 162 del Código Penal que regula la interferencia telefónica bajo el siguiente texto: “El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar (...)”. Que, en los sistemas de transmisión modernos como el WhatsApp, el término que mejor se adapta es el “acceder ilegítimamente”, motivo por el cual corresponde la modificación en dicho sentido.

Tercero: Que el Artículo 886 del Código Civil, establece la clasificación de los bienes muebles enumerando en sus diez incisos las categorías de bienes que deben ser consideradas como muebles, sin embargo, en esta clasificación no se tiene a los programas y datos informáticos. En la actualidad los programas informáticos forman patrimonios de personas naturales y jurídicas y se transfieren en el comercio con un movimiento económico bastante alto, los programas informáticos se encuentran en constante desarrollo tornándose cada vez más complejos y de un mayor costo. En la historia de la humanidad, no se ha tenido un fenómeno similar o parecido, donde los bienes de mayor cotización han sido por excelencia los bienes inmuebles, en las últimas épocas, se ha tenido a los vehículos y artefactos como objeto de comercio de las empresas y personas naturales dedicadas al comercio, sin embargo en la actualidad, empresas como la Microsoft vienen cotizándose a precios cada vez más elevados, desplazando en su valor a los bienes que tradicionalmente eran el centro del comercio, sin embargo estos programas no se encuentran regulados en la clasificación que nuestro Código Civil realiza sobre los bienes. Que si bien en una interpretación análoga podemos establecer que se trata de bienes muebles, sin embargo en la aplicación del Artículo 205 del Código

Penal que establece como conducta típica el daño de un bien mueble, en estos casos, no corresponde la interpretación analógica a efectos de imputar un delito, motivo por el cual es necesario la modificación del Artículo 886 del Código Civil, añadiéndole el inciso Nro. 10 que incorpore a los programas informáticos dentro de la clasificación de bienes muebles

Cuarto. Conforme al análisis de los artículos que tipifican los delitos informáticos de la Ley N° 30096, los mismos que tienen un incorrecto bien jurídico protegido establecido, situación que redundaría en una tipificación analógica con los tipos penales que ya regulan las conductas punibles en el Código Penal, tales como el Artículo 178-B que sanciona las propuestas de contenido sexual a menores de edad, se tiene el Artículo 161 del Código Penal que sanciona las conductas que sancionan la violación de la correspondencia, el Artículo 205 del Código Penal que sanciona los daños a los bienes muebles, sin embargo consideramos que la modalidad del uso de la informática, estaría mejor catalogado en el Artículo 206 como una agravante, así en un análisis de la Ley N° 30096, podemos inferir que esta ley obedece a la coyuntura política del momento y que fue motivado entre otras razones políticas y no técnicas, motivo por el cual consideramos que corresponde la derogación de la Ley N° 30096, ley que tipifica los delitos informáticos.

3. Análisis de costo y beneficio

Que la modificación de los artículos penales 161 y 206 del Código Penal, así como la modificación del Artículo 886 del Código Civil, no van a irrogar gasto alguno para el estado, pues estas modificaciones seguirán el trámite administrativo y legislativo regulado en el reglamento del Congreso de la República en los

artículos 104, 105 y 107, y 108 de la Constitución Política del Perú, trámite legislativo que no requiere fuentes de financiamiento, al igual que su aplicación, debido a que las modificatorias penales son medidas coercitivas para la regulación de determinadas conductas, y siendo así, su aplicación se reflejara en el proceder de los operadores de justicia en cumplimiento a sus funciones, proceder que ya cuenta con presupuesto asignado; situación que también se advierte en la aplicación de la modificatoria civil. Por otra parte, en cuanto a los beneficios que tendrá las modificaciones y la derogación de la ley antes indicada, proporcionarán un mayor grado de seguridad jurídica para dichos operadores de justicia, y esencialmente, en la imputación concreta que realicen los representantes del Ministerio Público como titulares de la acción penal, así como se evitará la dispersión normativa que redundará en un efecto negativo para el acceso ordenado y sistematizado del ciudadano a las normas penales. Podemos concluir de esta manera que la expedición de la presente ley, resulta muy beneficiosa y no irrogará gasto alguno para el Estado.

Por lo expuesto:

Regístrese, archívese y comuníquese

BIBLIOGRAFÍA

- Alcácer R (2004) *Los fines de la pena*. Una aproximación desde la filosofía política, editado por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.
- Alcocer W. (2015) *Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*, revista y cambio social, ISN2224-4131 publicada el 01 de noviembre de 2015.
- Byron, E. (2012) *Los delitos informáticos y su perjuicio en la sociedad*, Tesis de Grado por La Universidad de Cotopaxi, Ecuador.
- Cabanellas, G. (1993) *Diccionario jurídico elemental*, cuarta edición, editorial Edigraf Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina.
- Cuadros, C. (1994) *Derechos reales*, editado por editorial Latina, Lima, Perú
- Cuello, E (1958) *La moderna penología. Tomo I Primera Edición*, Editorial Bosh, Barcelona, España
- Feijó B (2007) *Retribución prevención general*. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal, Editorial B de F, Buenos Aires Argentina.
- García A. (2016) *La argumentación en el derecho*, editorial Palestra Editores, Madrid, España.
- García-Pablos A (1998) *Manual de criminología*, editorial Espasa Libros, Madrid, España.
- Gracia, P. (2008) *Lecciones de derecho penal parte general*, editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L., Piura, Perú.

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. México: MCGRAW-HILL
- Jakobs G. (2001) *La imputación objetiva en derecho penal*, editorial Grijley EIRL, Lima, Perú
- Jescheck (1981) *Tratado de derecho penal, parte general*, editado por Bosch S.A, Barcelona, España
- Márquez Á. (2008) *La coautoría en la dogmática penal frente a otras formas de autoría y participación*, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia.
- Mendoza, F. (2014) *La pretensión punitiva*, editado por libros jurídicos San Bernardo, Lima, Perú.
- Mir Puig, S. (2004) *Derecho penal*, novena edición, editado por el autor, Barcelona, España.
- Behar, D. (2008) *Introducción a la Metodología de la Investigación*, editado por Shalom, Tucumán, Argentina.
- Roxin C (1980) *Prevención y determinación de la pena en la doctrina penal*, De Palma, Buenos Aires, Argentina
- Rubio M. (2014) *El sistema jurídico, introducción al derecho*, fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú
- Supo J (2015) *Como empezar una tesis*, Bioestadístico EIRL, Arequipa, Perú
- Villavicencio, F. (2016) *Derecho penal, parte general*, editorial Grijley, Lima, Perú.

Zaffaroni, E. (2009) *Estructura básica del derecho penal*, editorial EDIAR S: A: Buenos Aires, Argentina.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Biografías en línea (s/f) Biografías y vidas, recuperado de <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pascal.htm>

CONAISI (2013) Delitos informáticos en Latinoamérica, recuperado de: <http://conaisi.unsl.edu.ar/2013/82-553-1-DR.pdf>

Dal D. (2011) Teoría de la imputación objetiva, Editado por la Universidad de Sevilla, España. recuperado de <http://master.us.es/cuadernosmaster/8.pdf>

Elías D. (2014) Dilemas de los jueces constitucionales: necesarias aclaraciones a los roles de legislador positivo y negativo, Artículo legal para la revista IPSO JURE, edición N° 6, lima, Perú, recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/28e33300436f9fad982099694ab21750/CSJLA_IPSO_JURE_24.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=28e33300436f9fad982099694ab21750

García P. (S/F) Cuestiones generales de la imputación objetiva en el derecho penal peruano artículo de investigación jurídica recuperado de: http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/garcia_cavero/ImpObjGarcia.pdf

Gonzales, J. (2013) Los daños informáticos del artículo 264 del Código Penal y propuesta de reforma, Tesis doctoral, por la Universidad Complutense de Madrid, España, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=39078>.

Granados, R. (2015) El delito de hurto por medios informáticos que tipifica el artículo 269 de la ley N°1273 de 2009 y su aplicabilidad en el distrito judicial de cúcuta en el período 2012 – 2014, Tesis de Grado para La Universidad Libre, Santander, Colombia, recuperado de <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/9310>

Martínez, J. (2007) La coautoría imprudente. artículo de investigación jurídica recuperado de: <https://doctrina.vlex.com.co/vid/coautoria-imprudente-676452269>

Pazmiño, N. (2011) tesis influencia del uso de las tecnologías de la información y comunicación (Tic's) en el rendimiento académico de los estudiantes de educación general básica en la asignatura de computación de la unidad educativa "Ciudad de Montalvo" del Cantón Montalvo, provincia de Los Ríos en el periodo lectivo 2010-2011, recuperado de: <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/49000/1520/2/T-UTB-FCJSE-COMPUTACION-000003.02.pdf>

Romero L. (2005) Marco conceptual de los delitos informáticos Tesis de grado, para La Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2675/1/Romero_el.pdf

Rosales D. (2012) La coautoría en el derecho penal ¿es el cómplice primario un coautor? Tesis para maestría en Derecho Penal, por la PUCP, recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4531/ROSALES_ARTICA_DAVID_COMPLICE_PRIMARIO.pdf?sequence=1

Salinas, P. (17 de enero de 2012). Asesoría en la elaboración de trabajos de grados en Barinas, Venezuela. Recuperado el 16 de Mayo de 2018, de Metodología de la Investigación:

<http://trabajodegradobarinas.blogspot.com/2013/08/metodologia-de-la-investigacion.html>

Sánchez F. (2005) Hacia la superación de la teoría de la imputación objetiva del resultado Universidad de la Laguna, Tenerife, España, recuperado de: <file:///C:/Users/Maik/Downloads/Dialnet-HaciaLaSuperacionDeLaImputacionObjetivaDelResultad-2170519.pdf>

Sequeiros, I. (2016) Vacíos legales que imposibilitan la sanción de los delitos informáticos en el nuevo Código Penal peruano-2015, Tesis de Grado, para La Universidad Nacional de Huánuco, Perú, recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/286>

Terrones, E. (3 de mayo de 2016), Eudiro Terrones Blog. Obtenido de Nivel Explicativo de la investigación científica: <http://eudoroterrones.blogspot.com/2016/05/nivel-explicativo-de-la-investigacion.html>

Torres L. (2013) Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata Para optar el título de abogado por la PUCP, recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4691>

Villavicencio, F. (2017) La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana, recuperado de <https://www.cienciaspenales.net>.

ANEXOS

*Como anexos a la presente investigación se adjuntan los siguientes:
Anexo 1: Matriz de consistencia; Anexo 2: Ficha técnica del cuestionario;
Anexo 3: Cuestionario para abogados; Anexo 4: Ley de los Delitos Informáticos, Ley N° 30096; Anexo 5: Ficha de validación de instrumento;
Anexo 6: Constancia de revisión y aprobación lingüística.*

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>Se encuentra correctamente establecido el bien jurídico protegido en el tipo penal informático y qué efectos tiene en la imputación concreta en las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si el bien jurídico protegido se encuentra correctamente establecido en el tipo penal informático y determinar qué efectos tiene la imputación concreta en las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>f) Establecer si el bien jurídico protegido por la Ley N° 30096 es equivocado o no.</p> <p>g) Explicar si el bien jurídico protegido por la Ley N° 30096, tiene efectos positivos o negativos en la imputación concreta que realiza la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.</p> <p>h) Explicar si el bien jurídico protegido por la Ley N° 30096 ya se encuentra protegido por el Código Penal haciendo innecesarios los tipos penales de dicha ley.</p> <p>i) Proponer una reforma legislativa que englobe a los medios informáticos dentro de la estructura del tipo penal e influya positivamente en la imputación concreta que realizará la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>El bien jurídico protegido establecido en el tipo penal informático es incorrecto, situación que provoca efectos negativos en la imputación concreta en las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El bien jurídico protegido. <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Imputación concreta. 	<p>INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza abstracta • Naturaleza concreta <p>INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El hecho concreto • La calificación jurídica • Los elementos de convicción. 	<p>El método que tiene la presente investigación es la hermenéutica, dogmática–jurídica, de esta manera se considera realizar el análisis del bien jurídico en el tipo informático, teniendo en consideración que todo análisis de las partes debe ser considerada mediante un enfoque holístico, es decir no perder la perspectiva de propósito general del análisis.</p>

ANEXO 2. FICHA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTO DE MEDICIÓN

Tabla 14 Ficha técnica

N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Nombre	Cuestionario de validación de criterios de bien jurídico.
2	Autores	Edwar Paul Valenzuela Alvarez
3	Fecha de creación	Junio 2017
4	Fecha de aplicación	Diciembre 2017
5	Duración	Aprox. 30 minutos
6	Objetivo	Establecer si es correcto el bien jurídico protegido establecido en el tipo penal informático y determinar sus efectos en la imputación concreta en las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.
7	Objetivos específicos.	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer si la naturaleza del bien jurídico en el tipo informático es abstracta o concreta. • Determinar la naturaleza del bien jurídico que protege el tipo penal informático.
8	Calificación y codificación	<p>A continuación, se indica los valores que tendrán las posibles respuestas.</p> <p>* De acuerdo = 1</p> <p>* No de acuerdo = 0</p>
9	N° de preguntas	Once preguntas: cuatro preguntas sobre el bien jurídico y siete sobre los tipos penales informáticos
10	Validez	Validado mediante el programa estadístico KR-20, cuyo resultado alcanza el valor de 0.7, encontrándose en el rango de “confiable”

ANEXO 3. CUESTIONARIO ABOGADOS PENALISTAS

Fecha:

Título profesional alcanzado.....

Centro Laboral.....

Puesto o cargo Laboral.....

A continuación, le solicitamos marcar con una X el número con la respuesta que más se siente identificado.

1 = Nada de acuerdo

2 = De acuerdo

3 = Muy de acuerdo

El presente cuestionario tiene por finalidad obtener su opinión sobre el bien jurídico protegido por el delito informático y la posibilidad de suprimir o mantener la vigencia de la legislación especial, Ley N° 30096, que desarrolla los tipos penales relacionados al delito informático.

N°	PREGUNTA	1	2	3
1.	Consideramos al bien jurídico como un aspecto jurídico reconocido por el Estado debido a que es beneficioso para la persona, la sociedad, el país y en general para toda la humanidad, es aprehensible mediante la razón y se va incorporando al ordenamiento jurídico conforme se van progresando las sociedades.			
2	El bien jurídico es el derecho que tiene la persona natural o jurídica que le permiten su desarrollo en lo personal y social. De esta manera los bienes jurídicos son el honor, la propiedad, el medio ambiente, la indemnidad sexual, la libertad sexual, la buena fe, etc.			

3.	<p>El bien jurídico debe estar permitido y protegido por el Estado.</p> <p>La característica jurídica principal del bien es el amparo jurídico del Estado, por ejemplo el suicidio no es un bien jurídico porque no es reconocido ni protegido por el Estado.</p>			
4.	<p>El bien jurídico es de naturaleza abstracta y genérica.</p> <p>En efecto, los bienes jurídicos (el honor, la propiedad, el medio ambiente, la indemnidad sexual, la libertad sexual, la buena fe, etc.), no son bienes concretos como una casa, un vehículo, etc., sino abstractos, aprehensibles solo mediante la razón.</p>			
5	<p>La Ley N° 30096, ley de los delitos informáticos tiene incorrectamente establecido su bien jurídico, esto debido a que tipifica delitos que ya se encuentran tipificados en el Código Penal, estos artículos son:</p> <p>Artículo 2°.- Acceso ilícito.</p> <p>“El que deliberada e ilegítimamente accede en todo o en parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo...</p> <p>Ya estaría regulado en el Artículo 161 del Código Penal que indica:</p> <p>Artículo 161°.- Violación de correspondencia.</p> <p>El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.</p>			
6	<p>El Artículo 3° de dicha ley establece:</p> <p>El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles, datos</p>			

	<p>informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días–multa”.</p> <p>El estudio considera que el bien jurídico ya se encuentra protegido por el Artículo 205 y 206 del Código penal en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 205°.- Daño simple. El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa</p> <p>Formas agravadas Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el Artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas. 2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público. 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas. 4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales. 5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente. 6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones 			
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

7	<p>Artículo 4°.- Atentado a la integridad de sistemas informáticos.</p> <p>El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.</p> <p>Ya se encontraría protegida por el Artículo 205 y 206 del CP que establece:</p> <p>Artículo 205°. - Daño simple El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa</p> <p>Formas agravadas Artículo 206°. - La pena para el delito previsto en el Artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas. 2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público. 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas. 4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales. 5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente. 6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. 			
---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

8	<p>Artículo 5°.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.</p> <p>El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Ya se encontraría regulado en el Artículo 183-B que establece:</p> <p>Artículo 183-B°.- Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.</p> <p>Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36.</p>			
9	<p>Artículo 7°.- Interceptación de datos Informáticos.</p> <p>El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un...</p> <p>Ya se encontraría protegido en el Artículo 161° del Código Penal que establece:</p> <p>Artículo 161°.- Violación de correspondencia.</p> <p>El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y</p>			

	con sesenta a noventa días-multa			
10	<p>Artículo 8°.- Fraude informático.</p> <p>El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercer mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación, de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años con sesenta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Ya se encontraría regulado en el Artículo 205° y 206° del Código Penal que establece:</p> <p>Artículo 205°.- Daño simple. El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa</p> <p>Formas agravadas Artículo 206°. - La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas. 2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público. 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas. 4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales. 5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente. 6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. 			

11	Tener una doble tipificación implica un concurso de tipos penales, situación que permitiría al imputado acogerse a lo más beneficioso cuando exista duda en la aplicación del tipo penal, situación que incide desfavorablemente en las imputaciones concretas que realiza la tercera fiscalía provincial penal de Arequipa.			
----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Gracias por su colaboración.

ANEXO 4. LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS

ORGANOS AUTONOMOS
CONTRALORIA
GENERAL

Res. N° 385-2013-CG.- Aprueban listado de entidades públicas que serán incorporadas al Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea en el año 2013 **505500**

Res. N° 386-2013-CG.- Aprueban Directiva "Disposiciones sobre el Procesamiento y Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de autoridades, funcionarios y servidores públicos; así como información sobre Contratos o Nombramientos, remitidos a la Contraloría General" y Directiva "Disposiciones para el uso del Sistema de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea" **505501**

INSTITUCIONES
EDUCATIVAS

Res. N° 1385-R-UNICA-2013.- Autorizan viaje de autoridades de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica a Brasil, con la finalidad de firmar convenios específicos **505502**

JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES

Res. N° 773-2013-JNE.- Declaran nula Resolución N° 064-2013-ROP/JNE emitida por el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, nulo oficio de la Secretaría General de la ONPE y nulidad de todo lo actuado en procedimiento de inscripción solicitado por organización política **505503**

Res. N° 899-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo que declaró infundado pedido de vacancia presentado contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, y disponen devolver los actuados para que se emita nuevo pronunciamiento **505508**

Res. N° 933-2013-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Ancón, provincia y departamento de Lima **505512**

Res. N° 945-2013-JNE.- Declaran nulo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna **505512**

Res. N° 949-A-2013-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Huaynacotas, provincia de La Unión, departamento de Arequipa **505514**

Res. N° 950-2013-JNE.- Restablecen la vigencia de credencial otorgada a alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua **505515**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 152-2013-MP-FN-JFS.- Crean Fiscalías Especializadas en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio con competencia nacional, conformadas por Fiscalías Superiores Nacionales y Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas, con sede en Lima **505516**

RR. N°s. 3429 y 3430-2013-MP-FN.- Dan por concluido nombramiento y nombran fiscales provisionales en el Distrito Judicial de Lima **505517**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 6201-2013.- Autorizan a la Edpyme Inversiones La Cruz S.A. la apertura de agencias en los departamentos de Lima, Ucayali y Piura **505518**

GOBIERNOS LOCALES
PROVINCIAS
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PALLASCA - CABANA**

Fe de Erratas R.A. N° 046-A-2013-MPP-C **505518**

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 30096

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS
CAPÍTULO I
FINALIDAD Y OBJETO DE LA LEY
Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los

sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia.

CAPÍTULO II
**DELITOS CONTRA DATOS
Y SISTEMAS INFORMÁTICOS**
Artículo 2. Acceso ilícito

El que accede sin autorización a todo o parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Será reprimido con la misma pena el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.

Artículo 3. Atentado contra la integridad de datos informáticos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

Artículo 4. Atentado contra la integridad de sistemas informáticos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

CAPÍTULO III

DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUALES

Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

CAPÍTULO IV

DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INTIMIDAD Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 6. Tráfico ilegal de datos

El que crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga, creando o no perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 7. Interceptación de datos informáticos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidas a un sistema informático, originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales.

CAPÍTULO V

DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 8. Fraude informático

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

CAPÍTULO VI

DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 9. Suplantación de identidad

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos

El que fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 11. Agravantes

El juez aumenta la pena privativa de libertad hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley cuando:

1. El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
2. El agente comete el delito mediante el abuso de una posición especial de acceso a la data o información reservada o al conocimiento de esta información en razón del ejercicio de un cargo o función.
3. El agente comete el delito con el fin de obtener un beneficio económico, salvo en los delitos que prevén dicha circunstancia.
4. El delito compromete fines asistenciales, la defensa, la seguridad y la soberanía nacionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Codificación de la pornografía infantil

La Policía Nacional del Perú puede mantener en sus archivos, con la autorización y supervisión respectiva del Ministerio Público, material de pornografía infantil, en medios de almacenamiento de datos informáticos, para fines exclusivos del cumplimiento de su función. Para tal efecto, cuenta con una base de datos debidamente codificada.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público establecen protocolos de coordinación en el plazo de treinta días a fin de cumplir con la disposición establecida en el párrafo anterior.

SEGUNDA. Agente encubierto en delitos informáticos

El fiscal, atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede autorizar la actuación de agentes encubiertos a efectos de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa mediante tecnologías de la información o de la comunicación, con prescindencia de si los mismos están vinculados a una organización criminal, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957.

TERCERA. Coordinación interinstitucional de la Policía Nacional del Perú con el Ministerio Público

La Policía Nacional del Perú fortalece al órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para

la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad.

CUARTA. Cooperación operativa

Con el objeto de garantizar el intercambio de información, los equipos de investigación conjuntos, la transmisión de documentos, la interceptación de comunicaciones y demás actividades correspondientes para dar efectividad a la presente Ley, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y los operadores del sector privado involucrados en la lucha contra los delitos informáticos deben establecer protocolos de cooperación operativa reforzada en el plazo de treinta días desde la vigencia de la presente Ley.

QUINTA. Capacitación

Las instituciones públicas involucradas en la prevención y represión de los delitos informáticos deben impartir cursos de capacitación destinados a mejorar la formación profesional de su personal –especialmente de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial– en el tratamiento de los delitos previstos en la presente Ley.

SEXTA. Medidas de seguridad

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) promueve permanentemente, en coordinación con las instituciones del sector público, el fortalecimiento de sus medidas de seguridad para la protección de los datos informáticos sensibles y la integridad de sus sistemas informáticos.

SÉTIMA. Buenas prácticas

El Estado peruano realiza acciones conjuntas con otros Estados a fin de poner en marcha acciones y medidas concretas destinadas a combatir el fenómeno de los ataques masivos contra las infraestructuras informáticas y establece los mecanismos de prevención necesarios, incluyendo respuestas coordinadas e intercambio de información y buenas prácticas.

OCTAVA. Convenios multilaterales

El Estado peruano promueve la firma y ratificación de convenios multilaterales que garanticen la cooperación mutua con otros Estados para la persecución de los delitos informáticos.

NOVENA. Terminología

Para efectos de la presente Ley, se entenderá, de conformidad con el artículo 1 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Budapest, 23.XI.2001:

- a. **Por sistema informático:** todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.
- b. **Por datos informáticos:** toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

DÉCIMA. Regulación e imposición de multas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece la escala de multas atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los casos aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 5 del artículo 235 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa, con los recaudos correspondientes sobre las características, complejidad y circunstancias del caso particular, a fin de aplicarse la multa correspondiente.

UNDÉCIMA. Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece la escala de multas

atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los casos aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa, con los recaudos correspondientes sobre las características, complejidad y circunstancias del caso particular, a fin de aplicarse la multa correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, modificado por el Decreto Legislativo 991, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos.
15. Delitos informáticos.”

SEGUNDA. Modificación de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado

Modifícase el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

- (...)
9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.”

TERCERA. Modificación del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 4 del artículo 230, el numeral 5 del artículo 235 y el literal a) del numeral 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 230. Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

- (...)
4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán facilitar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones, así como la información sobre la identidad de los titulares del servicio, los números de registro del cliente, de la línea telefónica y del equipo, del tráfico de llamadas y los números de protocolo de internet, que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida,

las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos o software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 235. Levantamiento del secreto bancario (...)

5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la información correspondiente o las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en la ley. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

Artículo 473. Ámbito del proceso y competencia

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



COMUNICADO N° 001-2013-SERVIR/GDCRSC PRESENTACIÓN DEL PDP ANUALIZADO 2014

El Plan de Desarrollo de Personas (PDP) es una herramienta de gestión que promueve el desarrollo de las capacidades del personal al servicio del Estado, asegurando la pertinencia, transparencia, mérito y eficiencia en el uso de los recursos públicos, con la finalidad de promover el logro de los objetivos estratégicos de la entidad y brindar un servicio de calidad al ciudadano.

En tal sentido, la elaboración y presentación del PDP Anualizado 2014 ante SERVIR es fundamental y obligatoria para las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local Provincial, según lo señala el **Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, siendo el plazo máximo de presentación el 30 de enero del 2014**. SERVIR viene publicando la relación del cumplimiento de la presentación de los PDP en su página web: **www.servir.gob.pe/pdp**, y la actualiza de manera mensual.

SERVIR tiene previsto el desarrollo de capacitaciones en Lima y en el interior del país para las entidades que lo soliciten. Para poder participar será necesario que las entidades se comuniquen al correo **pdp@servir.gob.pe**, o llamen al teléfono 206-3370, anexo: 3349 manifestando su interés en participar. **Las solicitudes se registrarán hasta el 31 de octubre del 2013.**

Para mayor información puede comunicarse con nosotros al teléfono 206-3370, anexo: 3349 y al correo electrónico señalado anteriormente.

**Gerencia de Desarrollo de Capacidades
y Rendimiento del Servicio Civil**



PERÚ
PROGRESO
PARA TODOS

- a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad;"

CUARTA. Modificación de los artículos 162, 183-A y 323 del Código Penal

Modifícanse los artículos 162, 183-A y 323 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales.

Artículo 183-A. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. El menor tenga menos de catorce años de edad.
2. El material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil, la pena privativa de libertad será no menor de doce ni mayor de quince años. De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Artículo 323. Discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, o si se realiza a través de las tecnologías de la información o de la comunicación."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróganse el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 186 y los artículos 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
 Presidente del Consejo de Ministros

1003117-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

Crean Comisión Multisectorial encargada de elaborar la propuesta de Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal

**RESOLUCIÓN SUPREMA
 N° 340-2013-PCM**

Lima, 21 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2013-EM se establecen los mecanismos encaminados a continuar y fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Supremo N° 006-2012-EM;

Que, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 032-2013-EM, dispone que mediante Resolución Suprema se creará una Comisión a cargo de elaborar la propuesta de Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que deberá reportar sus actividades a la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del proceso de formalización conformada por Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 076-2013-PCM;

Que, en tal razón, es necesaria la creación de una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal con el objeto de elaborar la propuesta de Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, en el marco de lo previsto en el numeral 2 del artículo 36° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual dispone que toda Comisión Multisectorial de carácter temporal se crea formalmente mediante resolución suprema referendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los sectores involucrados;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30170**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1
DE LA LEY 29631****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 1 de la Ley 29631, que en adelante se denominará "Ley de transferencia a título oneroso del predio rural terreno rústico, denominado Buena Vista o Los Anitos, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, a favor de la Municipalidad Provincial de Barranca".

Artículo 2. Modificación del artículo 1 de la Ley 29631

Modifícase el artículo 1 de la Ley 29631 con el siguiente texto:

"**Artículo 1.-** Transferencia de propiedad predial interestatal

Autorízase a efectuar la transferencia a título oneroso y a un valor comercial de S/. 8 695 500,00 (ocho millones seiscientos noventa y cinco mil quinientos y 00/100 nuevos soles) del predio denominado Buena Vista o Los Anitos, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, a favor de la Municipalidad Provincial de Barranca en el departamento de Lima. Dicho predio se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Barranca, sector EPS Nueva Esperanza, valle Pativilca, con 93,3111 hectáreas, con un perímetro de 4 542,75 metros lineales, con Código Catastral: 8_2008805_100011 y la Unidad Catastral 100011, debidamente inscrito en el registro de la propiedad inmueble, con la Partida Nº P18014352 de la Zona Registral Nº IX-Sede Lima".

Artículo 3. Autorización de recursos y ajustes contables

3.1 Autorízase al Gobierno Regional de Lima, para atender el monto señalado en el artículo 1 de la Ley 29631, modificada por la presente Ley, por la transferencia predial, con cargo a sus recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalías mineras, en dos ejercicios presupuestales, dentro de los tres primeros meses de cada año; transfiriendo a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, el 2014, el 50% del valor comercial del predio y, el 2015, el saldo del valor del predio. Asimismo, facúltase a las entidades involucradas para efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo establecido en esta disposición legal.

3.2 El financiamiento a que se refiere el párrafo precedente se efectúa sin demandar recursos al Tesoro Público.

Artículo 4. Transferencia del predio

A la entrada en vigencia de la presente Ley, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana transfiere física y legalmente el predio a que se refiere el artículo 1 de la Ley 29631, modificada por la presente Ley, a la Municipalidad Provincial de Barranca, inscribiéndose dicha transferencia en la partida registral inmobiliaria correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LUNA GÁLVEZ

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

1059231-1

LEY Nº 30171

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE
DELITOS INFORMÁTICOS****Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 7,
8 y 10 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos**

Modifícanse los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Acceso ilícito

El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Será reprimido con la misma pena, el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado."

"Artículo 3. Atentado a la integridad de datos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa."

"Artículo 4. Atentado a la integridad de sistemas informáticos

El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa."

"Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal."

"Artículo 7. Interceptación de datos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de

un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores."

"Artículo 8. Fraude informático

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días-multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social."

"Artículo 10. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa."

Artículo 2. Modificación de la tercera, cuarta y undécima disposiciones complementarias finales de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Modifícanse la tercera, cuarta y undécima disposiciones complementarias finales de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"TERCERA. Coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y otros organismos especializados

La Policía Nacional del Perú fortalece el órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, el centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos (PE-CERT), la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) y los Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad."

"CUARTA. Cooperación operativa

Con el objeto de garantizar el intercambio de información, los equipos de investigación conjuntos, la transmisión de documentos, la interceptación de comunicaciones y demás actividades correspondientes para dar efectividad a la presente Ley, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el PE-CERT (Centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos), la ONGEI (Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática), Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas y los operadores del sector privado involucrados en la lucha contra los delitos informáticos deben establecer protocolos de cooperación operativa reformada en el plazo de treinta días desde la vigencia de la presente Ley."

"UNDÉCIMA. Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece las multas aplicables

a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

Las empresas de telecomunicaciones organizan sus recursos humanos y logísticos a fin de cumplir con la debida diligencia y sin dilación la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa a fin de que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones aplique la multa correspondiente."

Artículo 3. Incorporación del artículo 12 a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Incorpórase el artículo 12 a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Exención de responsabilidad penal

Está exento de responsabilidad penal el que realiza las conductas descritas en los artículos 2, 3, 4 y 10 con el propósito de llevar a cabo pruebas autorizadas u otros procedimientos autorizados destinados a proteger sistemas informáticos."

Artículo 4. Modificación de los artículos 158, 162 y 323 del Código Penal

Modifícanse los artículos 158, 162 y 323 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635 y modificado por la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 158. Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en el artículo 154-A."

"Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años, cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores."

"Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo."

Artículo 5. Incorporación de los artículos 154-A y 183-B al Código Penal

Incorpóranse los artículos 154-A y 183-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

"Artículo 154-A. Tráfico ilegal de datos personales

El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera

personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en el párrafo anterior."

"Artículo 183-B. Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36."

Artículo 6. Modificación del numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con el siguiente texto:

"Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles (...)

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. (...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 6 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Derógase el artículo 6 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LUNA GÁLVEZ
 Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
 Presidente del Consejo de Ministros

1059231-2

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
 Nº 052-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 6 de marzo de 2014

VISTA:

La carta de renuncia presentada por el Licenciado Adolfo Martín Estrada Gamarra, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 001-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, se designó al Licenciado Adolfo Martín Estrada Gamarra en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo, la misma que se ha visto pertinente aceptar y designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 1120-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ACEPTAR la renuncia formulada por el Licenciado ADOLFO MARTÍN ESTRADA GAMARRA al cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- DESIGNAR al Licenciado HUGO ERNESTO VILELA CONSUELO en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR SOTOMAYOR CALDERÓN
 Director Ejecutivo
 Programa de Desarrollo Productivo
 Agrario Rural - AGRO RURAL

1058565-1

Designan Jefa de la Oficina de Planificación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
 Nº 053-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 6 de marzo de 2014

VISTA:

La Resolución Directoral Ejecutiva Nº 047-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Vista, se encargaron las funciones de Jefe de la Oficina de Planificación del Programa

ANEXO 5. FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VICERRECTORADO ACADEMICO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Mendoza Paredes Carlos Alberto
- 1.2 Grado académico: Darwin en Derecho
- 1.3 Cargo e institución donde labora: Asesor Jurídico - Regpol. Tloquegua
- 1.4 Título de la Investigación: El bien jurídico protegido en el tipo penal informático y sus efectos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016.
- 1.5 Autor del instrumento: Valenzuela Alvarado Edgar Paul
- 1.6 Nombre del instrumento: Curriculum

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.				X	
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.				X	
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.				X	
SUB TOTAL					5	5
TOTAL					20	25

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20): 45 x 0,2 = 9 (90%)

VALORACION CUALITATIVA: Excelente (81-100%)

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicable

Lugar y fecha: Tloquegua 17/03/2018

Firma y Posfirma del experto
DNI: 61884201

**VICERRECTORADO ACADEMICO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Erly Alejo Cruz
- 1.2 Grado académico: Maestro en Derecho
- 1.3 Cargo e institución donde labora: Juez de Paz Letrado - CSJ Moquegua
- 1.4 Título de la Investigación: El bien jurídico protegido en el tipo penal informático y sus efectos en la imputación concreta de las acusaciones fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa 2016
- 1.5 Autor del instrumento: Valenzuela Alvarez Eduard Paul
- 1.6 Nombre del instrumento: Cuestionario

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.				X	
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.				X	
SUB TOTAL					5	5
TOTAL					20	25

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20): 45 x 0.2 = 9 (90%)

VALORACION CUALITATIVA: Excelente (81-100%)

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicable

Lugar y fecha: Moquegua, 16/03/18

Firma y Posfirma del experto
DNI: 10567991

ANEXO 6. CONSTANCIA DE REVISIÓN Y APROBACIÓN LINGÜÍSTICA.

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

CONSTANCIA DE REVISIÓN Y APROBACIÓN LINGÜÍSTICA

EL MAGISTER EN EDUCACIÓN BERNARDINO MAMANI HUANCACHOQUE
DE LA ESPECIALIDAD DE LENGUA Y LITERATURA

HACE CONSTAR:

QUE HABIENDO REVISADO LA TESIS DEL BACHILLER EDWAR PAUL
QUISPE ALVAREZ, CUYO TÍTULO ES: **EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN
EL TIPO PENAL INFORMÁTICO Y SUS EFECTOS EN LA IMPUTACIÓN
CONCRETA DE LAS ACUSACIONES FISCALES DE LA TERCERA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AREQUIPA 2016**, ESTA SE
ENCUENTRA REDACTADA DE MANERA CLARA, COHERENTE, SIN
FALTAS ORTOGRÁFICAS.



BERNARDINO MAMANI HUANCACHOQUE
MAGISTER EN EDUCACIÓN
DNI NRO. 2499954

INFORME N° 001-RMAB¹-T²-2018

AL : **Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d.**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dra. Rina María Álvarez Becerra**
Docente Asesor

REFERENCIA: Resolución N° 2628-2017-FDYCP-UAP de fecha 08 de
Noviembre de 2017.

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis.

BACHILLER : **QUISPE ALVAREZ, EDWAR PAUL**
Título: "EQUIVOCADA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN
JURÍDICO PROTEGIDO EN LA ESTRUCTURA DEL TIPO
PENAL INFORMÁTICO DE LA LEY 30096 Y SUS EFECTOS
EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA, EN LAS ACUSACIONES
FISCALES DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DE AREQUIPA 2016"

FECHA : 06 de Abril de 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor metodólogo, informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la Tesis.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de tesis, la estructura de la tesis, y que hacer referencia a las normas del APA.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

Con relación al título del tema de investigación se ha modificado según las observaciones realizadas, el cual ha quedado formulado como sigue: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL TIPO PENAL INFORMÁTICO Y SUS EFECTOS EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA DE LAS ACUSACIONES FISCALES DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AREQUIPA 2016.

DEL CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¹ Sigla de los nombres y apellidos del docente asesor.

² Tesis.

Se ha considerado desde el punto de vista metodológico:

- Descripción de la realidad problemática³. Se ha considerado el contexto nacional.
- Justificación de la investigación: la justificación es teórica, práctica, jurídica y metodológica.
- La importancia de la investigación ha sido debidamente desarrollada.

EL CAPITULO II: MARCO TEORICO

Se ha considerado desde el punto de vista metodológico:

- Los antecedentes de la investigación han sido debidamente completados.
- Las Bases Teóricas han sido desarrolladas considerando las variables establecidas en la matriz de consistencia.
- Las Bases Legales han sido trabajadas a nivel nacional e internacional.

DEL CAPITULO III: PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

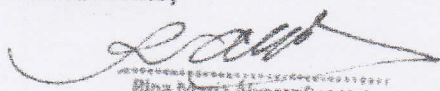
Se ha considerado desde el punto de vista metodológico:

- Discusión de Resultados: se ha cumplido con examinar e interpretar los resultados obtenidos en la investigación con el marco conceptual de referencia.
- Conclusiones: Responden a las interrogantes que condujeron a la realización de la investigación.
- Recomendaciones son congruentes con los resultados y hallazgos afines con la investigación.
- Fuentes de información (APA)⁴: Se ha seguido el formato APA para la redacción de la Tesis.

CONCLUSION

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto metodológico** considero que el bachiller Edwar Paul QUISPE ALVAREZ ha realizado la **Tesis** conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente,



Rina Mariz Álvarez Becerra
Doctora - Abogada

Asistente UAP - Filial Talara

³ Es necesario argumentar cada aspecto del trabajo de investigación desarrollado por el bachiller, toda vez que es publicado en el Repositorio Institucional, incluyendo los informes de los asesores.

⁴ Normas Asociación de Psicólogos de América.

Tacna, 13 de Abril del 2018

INFORME N° 01-CAQP¹-T²-2018

AL : **Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d.**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Mag. César Alberto Quispe Pari**
Docente Asesor

REFERENCIA : Resolución N° 2628-2017-FDYCP-UAP de fecha 08 de
Noviembre de 2017.

ASUNTO : Asesoría Temática: Tesis.

BACHILLER : **QUISPE ALVAREZ, EDWAR PAUL**

TÍTULO : **"EQUIVOCADA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA
ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL INFORMÁTICO DE LA LEY 30096 Y SUS
EFECTOS EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA, EN LAS ACUSACIONES
FISCALES DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
AREQUIPA 2016"**

Me dirijo a Ud. cordialmente para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor temático, es que informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo referidos a la parte temática de la Tesis.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de tesis, la estructura de la tesis, y que hacer referencia a las normas del APA.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

Respecto al título del trabajo de investigación (tesis) se observa que cumple las observaciones necesarias para tener coherencia y análisis, como a continuación se señala: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL TIPO PENAL INFORMÁTICO Y SUS EFECTOS EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA DE LAS ACUSACIONES FISCALES DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AREQUIPA 2016.

¹ Sigla de los nombres y apellidos del docente asesor.

² Tesis.

DEL CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se ha considerado desde el punto de vista temático:

- Sobre la descripción de la realidad problemática³. Se ha considerado el contexto regional, nacional en el que se enmarca la investigación. Del mismo modo la descripción de la realidad problemática guarda pertinencia para la realización del trabajo de investigación con el campo que cubre el estudio.
- Justificación de la investigación: la justificación es teórica, práctica, jurídica y comprende los contenidos necesarios para presentarse.
- La importancia de la investigación se demuestra debidamente fundamentada para ser presentada.

EL CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

Se ha considerado desde el punto de vista temático:

- Los antecedentes de la investigación se han completado conforme a los puntos sugeridos y enriquecidos teóricamente.
- Las Bases Teóricas han respetado las variables de estudio y han sido desarrolladas considerando referencias a otros trabajos de investigación, fuentes doctrinarias y jurisprudenciales.
- Las Bases Legales que se tomaron de referencia para desarrollar el Marco Teórico son de carácter a nacional e internacional, las cuales están articuladas y guardan organicidad con todo el trabajo de investigación.

DEL CAPITULO III: PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Se han considerado desde el punto de vista del asesor temático:

- Sobre la Discusión de los Resultados:
Se ha cumplido con examinar e interpretar los resultados obtenidos en la investigación el cual guarda relación con la referencia teórica del Marco Teórico.
- Sobre las Conclusiones:
Las conclusiones responden y guardan relación con las preguntas de la formulación del problema.
- Sobre las Recomendaciones:
Se puede tener presente que se ajustan a la finalidad que busca el trabajo de investigación.
- Fuentes de información (APA)⁴:
Se ha seguido el formato APA para el desarrollo de la Tesis, en el que se muestra orden, uniformidad y coherencia en la estructura del desarrollo del trabajo.

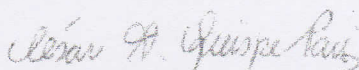
³ Es necesario argumentar cada aspecto del trabajo de investigación desarrollado por el bachiller, toda vez que es publicado en el Repositorio Institucional, incluyendo los informes de los asesores.

⁴ Normas Asociación de Psicólogos de América.

CONCLUSION

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto temático** considero que el bachiller Edwar Paul QUISPE ALVAREZ ha realizado la **Tesis** conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente,



Mag. César A. Quispe Pari

Asesor Temático

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 047 -T-2018-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto, el Oficio N° 175-2018-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 06.07.2018 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por el/la bachiller **EDWAR PAUL VALENZUELA ÁLVAREZ** a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada **“EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL TIPO PENAL INFORMÁTICO Y SUS EFECTOS EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA DE LAS ACUSACIONES FISCALES DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AREQUIPA 2016”**

CONSIDERANDO

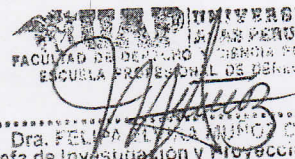
Que, el Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015-R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe de el/la asesor/a metodóloga Dra. Rina María Álvarez Becerra de fecha 06 de abril de 2018 y el informe de el/la asesor/a temático Mg. César Alberto Quispe Pari de fecha 13 de abril de 2018, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de el/la bachiller esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **“EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL TIPO PENAL INFORMÁTICO Y SUS EFECTOS EN LA IMPUTACIÓN CONCRETA DE LAS ACUSACIONES FISCALES DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AREQUIPA 2016”** Debiendo el/la interesado/a continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 06 de julio de 2018



UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
Dra. FELIPA ELVIRA CHUNGA
Jefa de Investigación y Proyección Social